

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-026-2017, SEGUIDO EN
CONTRA DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE

RESOLUCIÓN EXENTA-N° 120

Santiago, 30 ENE 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; en la Resolución Afecta N°41, del 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este servicio; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-026-2017; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-026-2017

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de la **Ilustre Municipalidad de Coyhaique** (en adelante, "Municipalidad"), Rol Único Tributario N° 69.240.300-2, representada por su Alcalde don Alejandro Huala Canumán, titular del proyecto "**Centro de manejo de residuos Coyhaique**" localizado en el lote 45-A ubicado en el sector Coyhaique Bajo o Punta Arenas, aproximadamente a 10 kilómetros al noreste de la ciudad de Coyhaique, XI Región de Aysén.

2. La Ilustre Municipalidad de Coyhaique es titular de la Resolución Exenta N° 747, de 4 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Centro de manejo de residuos Coyhaique-CEMARC**" (en adelante, "**RCA N° 747/2003**"); y de la Resolución Exenta N° 51, de 5 de noviembre de 2010, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Mejoramiento Técnico, Operacional y Ambiental CEMARC**" (en adelante, "**RCA N° 51/2010**").

3. En conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4, de 3 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programa

y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014, el día 27 de junio de 2014, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en conjunto la Dirección General de Aguas y la Seremi de Salud Región de Aysén, realizaron actividades de inspección ambiental en las instalaciones del proyecto Centro de Manejo de Residuos Coyhaique. De dichas actividades quedó constancia en el acta respectiva, y consideraron la verificación de exigencias relativas a (i) la operación del relleno sanitario, (ii) monitoreos, (iii) cobertura diaria de residuos, (iv) limpieza de la superficie y áreas adyacentes, y (v) mono-relleno de lodos.

4. Con fecha 24 de febrero de 2015 el Jefe de la Macrozona Sur remitió el Informe de Fiscalización DFZ-2014-268-XI-RCA-IA a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento. Este informe plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de fecha 27 de junio de 2014, así como del análisis de los antecedentes solicitados durante las actividades de inspección. Entre las no conformidades constatadas se encuentran las relacionadas con los siguientes hechos:

- a) No existen barreras de alta impermeabilidad empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda.
- b) No existe un pozo de control de fugas entre las dos piscinas de acumulación de lixiviados.
- c) El titular no ha presentado el Plan de Monitoreo de Olores requerido.
- d) El titular no ha presentado el Monitoreo de Fauna requerido.
- e) No se realiza cobertura diaria de residuos.
- f) Existe una malla de bloqueo, pero existe una gran cantidad de residuos dispersos, incluso fuera del perímetro del proyecto.
- g) El titular no presentó el Plan de Manejo de Lodos aprobado por la Autoridad Sanitaria en relación al monorelleno de lodos de PTAS constatado.

5. Posteriormente, con fecha 21 de enero de 2016 esta Superintendencia recepcionó la denuncia presentada por don Luis Alberto Miranda Coliboro contra la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, informando la realización de quemas al interior del relleno sanitario de Coyhaique. A raíz de ello, con fecha 27 de enero de 2016 funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto con la Seremi de Salud Región de Aysén, realizaron actividades de inspección ambiental en las instalaciones del proyecto Centro de Manejo de Residuos Coyhaique.

6. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1223, de 28 de diciembre de 2015, que fija el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2016, los días 19 y 20 mayo de 2016, y los días 23 y 30 de junio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto, según corresponde, con funcionarios de la Dirección General de Aguas y la Seremi de Salud Región de Aysén, realizaron nuevas actividades de inspección ambiental en las instalaciones del proyecto Centro de Manejo de Residuos Coyhaique.

7. Con fecha 29 de junio de 2016, esta Superintendencia recibió la denuncia presentada por don Rodrigo Puebla Duartes contra la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, informando sobre olores persistentes y ofensivos producidos por residuos orgánicos en descomposición.

8. Con fecha 29 de julio de 2016, esta Superintendencia recepcionó copia de quince denuncias presentadas ante la Seremi de Salud Región

de Aysén contra el relleno sanitario de Coyhaique, por parte de las siguientes personas naturales, por los hechos que se indican: (i) Luis Córdova Bravo, por una fuerte emanación de olores a pescado en descomposición el cual sería perceptible desde el kilómetro 7 hasta el kilómetro 11 del camino Coyhaique Alto durante todo el mes de junio de 2016; (ii) Hellen Hernández Ortega, por olores ofensivos muy fuertes a animales muertos en proceso de descomposición percibidos desde el kilómetro 7 hasta el kilómetro 10 del mismo camino; (iii) Marcos Álamos Soto, por olores ofensivos muy fuertes a pescado descompuesto percibidos en el antedicho lugar; (iv) José Farah Enriso, por olores desagradables muy fuertes a alcantarillado, fecas, pescado descompuesto y residuos orgánicos en descomposición percibidos en el antedicho lugar; (v) Cristian Donte González, por olores desagradables y ofensivos muy fuertes a pescado descompuesto percibidos en el antedicho lugar; (vi) Ida Irene Hernández de Rays, por olores desagradables y ofensivos muy fuertes a alcantarillado, fecas y pescado descompuesto percibidos en el antedicho lugar; (vii) Jaime Caballero Cornejo, por olores desagradables a pescado descompuesto percibidos en el antedicho lugar; (viii) Pamela Alarcón Carrasco, por fuertes olores ofensivos a residuos orgánicos en descomposición, percibidos en el antedicho lugar; (ix) Melisa Recabal Rivas, por olores desagradables y muy fuertes a alcantarillado o fecas percibidos en el antedicho lugar; (x) Felipe Adriaola Rodríguez, por olores desagradables muy fuertes a alcantarillado, fecas y pescado descompuesto percibidos en el mismo antedicho; (xi) Claudia Figueroa Escobar, por olores desagradables y muy fuertes a alcantarillado o fecas percibidos en el antedicho lugar; (xii) Marisol Meza Morillo, olores ofensivos fuertes a animales muertos en proceso de descomposición percibidos en el antedicho lugar; (xiii) Gladys Ortega Ruiz por olores desagradables muy fuertes a pescado descompuesto percibidos en el antedicho lugar; (xiv) Flor González Cumin, por olores incómodos muy fuertes a pescado descompuesto percibidos en el antedicho lugar; (xv) Perla Muñoz Gowall, por olores ofensivos muy fuertes a alcantarillado, fecas, pescado descompuesto y residuos orgánicos en descomposición percibidos en el antedicho lugar.

9. Adicionalmente y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1210, de 27 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2017, con fecha **17 de marzo de 2017**, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó nuevas actividades de inspección ambiental en las instalaciones del proyecto Centro de Manejo de Residuos Coyhaique.

10. De las actividades de inspección ambiental de fecha 27 de enero de 2016, de 19 y 20 de mayo de 2016, de 23 y 30 de junio de 2016 y de 17 de marzo de 2017, quedó constancia en las actas respectivas, y consideraron la verificación de exigencias relativas a las siguientes materias: (i) control de incendios; (ii) control de olores; (iii) manejo de residuos sólidos, y (iv) manejo de residuos líquidos (lixiviados).

11. Con fecha 10 de abril de 2017 la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió el Informe de Fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento. Este informe plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de 27 de enero de 2016, de 19 y 20 de mayo de 2016, de 23 y 30 de junio de 2016 y de 17 de marzo de 2017, así como del análisis de los antecedentes solicitados durante las actividades de inspección y remitidos con posterioridad por parte del concesionario RESCO. Entre las no conformidades constatadas se encuentran las relacionadas con los siguientes hechos:

a) No se acredita la existencia de un documento impreso que contenga instrucciones respecto al Plan de Combate de Incendios, que sea de conocimiento general, así como tampoco una brigada de incendios formalmente constituida para cumplir esta función.

b) El relleno sanitario de Coyhaique recibe residuos provenientes de otras comunas.

c) No existe cobertura diaria de los residuos depositado en el frente de trabajo.

d) Sobre la plataforma superior del relleno, existen sectores en los que el operador del relleno ha removido la cobertura, disponiendo residuos orgánicos de alto contenido de humedad y RILes.

e) Inclinación de taludes mayor a lo indicado en la RCA y la normativa aplicable, sin que existan los estudios que fundamenten que la condición de estabilidad del relleno sanitario no se verá afectada.

f) Disposición de lodos sanitarios en sectores distintos a los autorizados, sin que exista información respecto a cantidad de lodos y humedad, entre otros.

12. A raíz de los hallazgos constatados, mediante la Resolución Exenta N° 287, de 13 de abril de 2017 esta Superintendencia ordenó las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA. Dichas medidas consistieron en lo siguiente:

a) Prohibir el ingreso y disposición en el relleno sanitario de todo tipo de residuos orgánicos de origen industrial y en estado líquido por el lapso de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la medida provisional;

b) Prohibir el ingreso y disposición en el relleno sanitario de residuos provenientes de otras comunas, por el lapso de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la medida provisional;

c) Cubrir diariamente la totalidad de los residuos ingresados al relleno de conformidad al artículo 37 del D.S. N° 189/2005, durante 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la medida provisional;

d) Entregar todos los días miércoles un reporte de cumplimiento de la medidas a), b) y c), informando además la cantidad de residuos ingresados, ticket de pesaje de camiones, fecha y hora de recepción, patente del transporte, y el tipo y origen de los residuos. Lo anterior, durante 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la medida provisional;

e) Sellar las excavaciones realizadas en la plataforma superior del relleno sanitario procediéndose a restituir la cobertura dañada en un plazo no superior a 10 días hábiles, debiendo entregar un reporte de la medida en un plazo de 12 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la medida provisional;

f) Presentar, dentro del plazo de 12 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la medida provisional, un reporte de estabilidad de taludes con las especificaciones que señala la Resolución; y

g) Implementar, dentro del plazo de 12 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la medida provisional, un programa de control y monitoreo periódico de olores y lixiviados, cuyos resultados deben ser remitidos a la casilla electrónica que señala la Resolución.

13. Mediante Memorándum D.S.C. N° 271, de fecha 8 de mayo de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Gabriela Tramón Pérez como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Bastián Pastén Delich como Fiscal Instructor Suplente.

14. Sobre la base de los informes de fiscalización señalados, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-026-2017 se procedió a formular cargos a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-026-2017.

15. Los hechos infraccionales sobre los cuales versó la formulación de cargos contra la Ilustre Municipalidad de Coyhaique dicen relación con hechos que contravienen las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCAs respectivas, en los términos señalados en el artículo 35 a) de la LO-SMA, y hechos que constituyen incumplimientos a los requerimientos de información que la SMA dirigió en su oportunidad al titular del proyecto de conformidad a la LO-SMA, en los términos señalados en el artículo 35 j) de la LO-SMA:

Tabla N°1: Cargos formulados mediante Res. Ex. N°1/Rol D-026-2017

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
1.	Ausencia de barreras impermeables empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda.	<p>RCA N° 51/2010, considerando 3.11.1.2.3.- Manejo de escorrentías superficiales y subsuperficiales:</p> <p><i>“En cuanto al escurrimiento de aguas subsuperficiales, se han propuesto 3 obras para que trabajen en forma simultánea, con el propósito de reducir la intromisión de aguas limpias a las celdas de residuos:</i></p> <p><i>[...] Barreras Impermeables</i></p> <p><i>Con el propósito de minimizar los efectos adversos de la infiltración de aguas lluvias, se proyecta también la ejecución de sendas “Barrera Impermeables”, los cuales serán confeccionados con material térreo fino, al cual se le instalará una manga o membrana de un material altamente impermeable, dando al conjunto una característica sólida, confinada y altamente impermeable. Estas barreras tendrán un ancho mínimo de 0,6 m, y una profundidad variable entre 2,5 y 5,0 m, medidos desde el nivel de terreno natural, sin excavar, de modo de garantizar el empotramiento de estos muros en al menos 0,3 m en suelo natural arcilloso impermeable.</i></p> <p><i>La finalidad de la ejecución de estos muros es el disminuir el ingreso de aguas lluvia y aguas filtrantes a las zonas de celdas en operación. [...]”</i></p>	Leve
2.	Ausencia de pozo testigo instalado en el centro de las piscinas de acumulación de lixiviados ni en otro lugar, destinado a la detección y control de fugas.	<p>RCA N° 51/2010, considerando 3.11.1.4.3.- Sistema de Impermeabilización de Piscina:</p> <p><i>“[...] Se acostumbra, por razones de seguridad, instalar doble sello en estanques que contienen lixiviados. En suelos permeables, este doble sello se hace normalmente con doble membrana PEAD o equivalente, y un sistema de detección de fugas instalado entre ambas. [...]”</i></p> <p><i>Finalmente respecto de la instalación de un sistema físico de detección de fugas, se considerará para mayor confiabilidad del sistema, un pozo testigo justo en el centro de ambas piscinas, de tal forma de constatar prontamente eventuales fugas o contaminaciones accidentales no previstas. Su profundidad será igual al fondo de las piscinas más 1 m.”</i></p>	Leve
3.	Disponer residuos en el relleno sanitario sin realizar	<p>RCA N° 747/2003, considerando 3.2.- Caracterización General del Proyecto:</p> <p><i>“[...] <u>Material de Cobertura Requerida en el Relleno Sanitario</u></i></p>	Grave

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación														
	cobertura diaria del frente de trabajo.	<p>Para la cobertura diaria de los residuos se han considerado aplicar el método tradicional de cobertura a través de la disposición de una capa de tierra de 15 cm de espesor, en todos los puntos del área cubierta [...]"</p> <p>RCA N° 747/2003, considerando 3.3.- Definición de sus partes, acciones y obras físicas: "3.3.1 Etapa de Habilitación: [...] <u>Sistema de Captación de Gas:</u> [...] Para impedir migraciones de gas no controladas, se considera la cobertura diaria en el frente de trabajo, cobertura intermedia en sectores temporalmente abandonados y cobertura definitiva de los sectores con diseño final. [...]"</p> <p>RCA N° 747/2003, considerando 3.3.- Definición de sus partes, acciones y obras físicas: "3.3.2 Etapa de Operación: [...] <u>Operación del Relleno Sanitario:</u> [...] En forma diaria, se efectuará la cobertura de los residuos con tierra en un espesor mínimo de 15 cm, la que se compactará por medio de un bulldozer. [...]"</p> <p><u>Extracción de Bioqás:</u> [...] El movimiento del gas en el cuerpo del relleno se controla mediante: Colocación diaria de material de cobertura sobre los residuos y cubrimiento de zonas temporalmente fuera de uso."</p> <p>RCA N° 747/2003, considerando 5.2.1.- Medidas de Mitigación FASE DEL PROYECTO: OPERACIÓN</p> <table border="1" data-bbox="544 1532 1226 2105"> <tr> <td>OBRAS Y ACCIONES</td> <td>Disposición de los residuos</td> </tr> <tr> <td>COMPONENTE AMBIENTAL</td> <td>Calidad de aire</td> </tr> <tr> <td>IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO</td> <td>Emisión de partículas y olores</td> </tr> <tr> <td>MEDIDAS</td> <td>Cobertura diaria (impermeabilización superficial)</td> </tr> <tr> <td>FORMA DE IMPLEMENTACIÓN</td> <td>Colocación de 15 cm de material con maquinaria</td> </tr> <tr> <td>INDICADOR</td> <td>15 cm</td> </tr> <tr> <td>OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN</td> <td>Diariamente en frente de trabajo</td> </tr> </table>	OBRAS Y ACCIONES	Disposición de los residuos	COMPONENTE AMBIENTAL	Calidad de aire	IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO	Emisión de partículas y olores	MEDIDAS	Cobertura diaria (impermeabilización superficial)	FORMA DE IMPLEMENTACIÓN	Colocación de 15 cm de material con maquinaria	INDICADOR	15 cm	OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN	Diariamente en frente de trabajo	
OBRAS Y ACCIONES	Disposición de los residuos																
COMPONENTE AMBIENTAL	Calidad de aire																
IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO	Emisión de partículas y olores																
MEDIDAS	Cobertura diaria (impermeabilización superficial)																
FORMA DE IMPLEMENTACIÓN	Colocación de 15 cm de material con maquinaria																
INDICADOR	15 cm																
OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN	Diariamente en frente de trabajo																

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
		<p>RCA N° 51/2010, considerando 3.11.2.-Programa de control de olores: <i>"Las medidas de control de olores asociadas con la operación del relleno sanitario corresponderán a las siguientes:</i> <i>Crecimiento Gradual: El crecimiento gradual del relleno sanitario con superficies de aproximadamente 0,15 hectáreas, permitirá efectuar un manejo operacional eficiente durante la disposición de residuos. En función de ello se podrá cumplir sin mayores inconvenientes con una cobertura diaria del frente de trabajo, situación que consecuentemente disminuirá la generación de olores asociados a un frente de trabajo descubierto al término de la jornada diaria. [...]</i> <i>Material de Cobertura: Se utilizará material de cobertura de baja permeabilidad de manera de evitar tanto la migración de biogás hacia la superficie como la emanación de olores desde el frente de trabajo, para lo cual se contempla una cobertura diaria de las celdas de residuos al término de la jornada y un recambio de las capas de cobertura que eventualmente se encuentran saturadas por afloramiento de lixiviados."</i></p> <p>RCA N° 51/2010, considerando 3.11.2.4.- Programa de control de vectores: <i>"El programa de control de vectores considerará un control sanitario y un programa anual de control de vectores, según se detalla a continuación:</i> <i>[...] Medidas de prevención y control de aves: La medida más efectiva para controlar la aparición y permanencia de aves en el interior del recinto, corresponde a efectuar una cobertura diaria de los residuos y evitar una exposición prolongada del frente de trabajo, razón por la cual se procederá de dicha forma."</i></p>	
4.	Implementación deficiente de las medidas destinadas a mitigar la dispersión de vectores sanitarios, lo cual se puede constatar con la presencia de residuos dispersos fuera del perímetro del relleno sanitario.	<p>RCA N° 747/2003, considerando 3.3.- Definición de sus partes, acciones y obras físicas: <i>"3.3.2 Etapa de Operación:</i> <i>[...] Operación del Relleno Sanitario: [...] El titular señala que para minimizar la dispersión se propone el uso de pantallas móviles de un largo total de 50 m. Dado su peso que permite resistir al impacto del viento, las pantallas con malla se colocarán con maquinaria pesada y se limpiarán diariamente. [...] Cabe destacar que el cerco perimetral y la cortina vegetal en los lados sur, este y oeste (en el lado norte existe un farellón rocoso que impide una plantación de árboles) cumplen un rol similar y reducirán la dispersión de la fracción liviana de los residuos y serán incluidos en el programa de limpieza diaria."</i></p>	Grave

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación												
		<p>RCA N° 747/2003, considerando 3.3.- Definición de sus partes, acciones y obras físicas: "3.3.2 Etapa de Operación: <u>[...] Mantenición de las instalaciones y monitoreos de control: Para que la operación se desarrolle en buena forma es necesario implementar acciones de mantención y control.</u> Entre las acciones de mantención de las instalaciones se considera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Limpieza diaria de las instalaciones del recinto (cerco y caminos), considerando además un perímetro de 500 m en tomo al área de disposición [...]" <p>RCA N° 747/2003, considerando 5.1.- En el Estudio de Impacto Ambiental se han identificado los siguientes componentes del medio ambiente susceptibles de recibir impactos: "[...] <u>Impactos sobre la socioeconomía:</u> [...] No obstante lo anterior, el diseño del Centro ha considerado una serie de medidas de control y prevención de riesgos sanitarios y ambientales que se han evaluado dentro de las actividades de mantención. Particularmente, la posible aparición de vectores sanitarios será controlada mediante la mantención adecuada de la cobertura diaria de los residuos y un control frecuente realizado por personal autorizado. En forma complementaria, se mantendrán acciones continuas de vigilancia y limpieza del recinto para evitar focos de proliferación de vectores. Por lo tanto, el impacto generado por realizar actividades de mantención se califica como positivo de significancia menor."</p> <p>RCA N° 747/2003, considerando 5.2.1.- Medidas de Mitigación FASE DEL PROYECTO: OPERACIÓN</p> <table border="1" data-bbox="544 1682 1226 2068"> <tbody> <tr> <td>OBRAS Y ACCIONES</td> <td>Disposición de los residuos</td> </tr> <tr> <td>COMPONENTE AMBIENTAL</td> <td>Socioeconomía</td> </tr> <tr> <td>IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO</td> <td>Percepción de olores/aseo</td> </tr> <tr> <td>MEDIDAS</td> <td>Limpieza diaria del recinto</td> </tr> <tr> <td>FORMA DE IMPLEMENTACIÓN</td> <td>Limpieza manual con personal del CEMARC</td> </tr> <tr> <td>INDICADOR</td> <td>Aspecto visual</td> </tr> </tbody> </table>	OBRAS Y ACCIONES	Disposición de los residuos	COMPONENTE AMBIENTAL	Socioeconomía	IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO	Percepción de olores/aseo	MEDIDAS	Limpieza diaria del recinto	FORMA DE IMPLEMENTACIÓN	Limpieza manual con personal del CEMARC	INDICADOR	Aspecto visual	
OBRAS Y ACCIONES	Disposición de los residuos														
COMPONENTE AMBIENTAL	Socioeconomía														
IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO	Percepción de olores/aseo														
MEDIDAS	Limpieza diaria del recinto														
FORMA DE IMPLEMENTACIÓN	Limpieza manual con personal del CEMARC														
INDICADOR	Aspecto visual														

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación																						
		<p><i>OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN</i> <i>30 años de operación del CEMARC</i></p>																							
5.	<p>Implementación deficiente de las medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso incendios, en particular:</p> <p>a) No mantener control permanente de acceso al proyecto de personas ajenas a la faena.</p> <p>b) Presencia de extintores vencidos</p> <p>c) Irregular conformación y capacitación de la brigada contra incendios.</p> <p>d) Mantención de un depósito de combustibles en condiciones diferentes a lo establecido en la RCA N° 747/2003, el cual está conformado por un depósito plástico con 900 litros de petróleo, sobre un piso de cemento sin piscina antiderrames.</p>	<p>RCA N° 747/2003, considerando 3.3.- Definición de sus partes, acciones y obras físicas: "3.3.1 Etapa de Habilitación: <i>Galpón y acopio de combustibles: El titular señala que en el galpón de mantención no se almacenarán combustibles, aceites o aceites usados dado que se contará con un depósito diseñado para tales fines con la siguiente capacidad: Un máximo de 8 bidones (metálicos y cerrados) debidamente rotulados de un máximo de 50 litros de petróleo (diesel). Ningún camión (ni los camiones de faena ni los camiones recolectores) se cargarán con combustible en el CEMARC. [...]</i> <i>El depósito se ubicará a una distancia de 2 m al costado galpón de mantención. Contará con una piscina de derrame, tendrá señalización según normativa, y será dotado con un extintor ABC de 10 kg."</i></p> <p>RCA N° 747/2003, considerando 5.2.1.- Medidas de Mitigación FASE DEL PROYECTO: OPERACIÓN</p> <table border="1" data-bbox="555 1285 1237 1819"> <tr> <td><i>OBRAS Y ACCIONES</i></td> <td><i>Disposición de los residuos</i></td> </tr> <tr> <td><i>COMPONENTE AMBIENTAL</i></td> <td><i>Riesgos de accidentes de trabajo, incendios o explosión</i></td> </tr> <tr> <td><i>IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO</i></td> <td><i>Accidentes de trabajo y/o emisiones gaseosas</i></td> </tr> <tr> <td><i>MEDIDAS</i></td> <td><i>Elaboración de un Plan de emergencia contra incendios</i></td> </tr> <tr> <td><i>FORMA DE IMPLEMENTACIÓN</i></td> <td><i>Capacitación a través de profesional en prevención</i></td> </tr> <tr> <td><i>INDICADOR</i></td> <td><i>Entrega de Plan</i></td> </tr> <tr> <td><i>OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN</i></td> <td><i>Inicio de disposición de residuos</i></td> </tr> </table> <table border="1" data-bbox="555 1849 1237 2148"> <tr> <td><i>OBRAS Y ACCIONES</i></td> <td><i>Disposición de los residuos</i></td> </tr> <tr> <td><i>COMPONENTE AMBIENTAL</i></td> <td><i>Riesgos de accidentes de trabajo, incendios o explosión</i></td> </tr> <tr> <td><i>IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO</i></td> <td><i>Accidentes de trabajo y/o emisiones gaseosas</i></td> </tr> <tr> <td><i>MEDIDAS</i></td> <td><i>Colocación de extintores portátiles</i></td> </tr> </table>	<i>OBRAS Y ACCIONES</i>	<i>Disposición de los residuos</i>	<i>COMPONENTE AMBIENTAL</i>	<i>Riesgos de accidentes de trabajo, incendios o explosión</i>	<i>IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO</i>	<i>Accidentes de trabajo y/o emisiones gaseosas</i>	<i>MEDIDAS</i>	<i>Elaboración de un Plan de emergencia contra incendios</i>	<i>FORMA DE IMPLEMENTACIÓN</i>	<i>Capacitación a través de profesional en prevención</i>	<i>INDICADOR</i>	<i>Entrega de Plan</i>	<i>OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN</i>	<i>Inicio de disposición de residuos</i>	<i>OBRAS Y ACCIONES</i>	<i>Disposición de los residuos</i>	<i>COMPONENTE AMBIENTAL</i>	<i>Riesgos de accidentes de trabajo, incendios o explosión</i>	<i>IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO</i>	<i>Accidentes de trabajo y/o emisiones gaseosas</i>	<i>MEDIDAS</i>	<i>Colocación de extintores portátiles</i>	Grave
<i>OBRAS Y ACCIONES</i>	<i>Disposición de los residuos</i>																								
<i>COMPONENTE AMBIENTAL</i>	<i>Riesgos de accidentes de trabajo, incendios o explosión</i>																								
<i>IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO</i>	<i>Accidentes de trabajo y/o emisiones gaseosas</i>																								
<i>MEDIDAS</i>	<i>Elaboración de un Plan de emergencia contra incendios</i>																								
<i>FORMA DE IMPLEMENTACIÓN</i>	<i>Capacitación a través de profesional en prevención</i>																								
<i>INDICADOR</i>	<i>Entrega de Plan</i>																								
<i>OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN</i>	<i>Inicio de disposición de residuos</i>																								
<i>OBRAS Y ACCIONES</i>	<i>Disposición de los residuos</i>																								
<i>COMPONENTE AMBIENTAL</i>	<i>Riesgos de accidentes de trabajo, incendios o explosión</i>																								
<i>IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO</i>	<i>Accidentes de trabajo y/o emisiones gaseosas</i>																								
<i>MEDIDAS</i>	<i>Colocación de extintores portátiles</i>																								

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación						
		<table border="1" data-bbox="527 448 1209 672"> <tr> <td data-bbox="527 448 803 510">FORMA DE IMPLEMENTACIÓN</td> <td data-bbox="803 448 1209 510">Colocación de extintores en infraestructura</td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 510 803 560">INDICADOR</td> <td data-bbox="803 510 1209 560">Extintores instalados</td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 560 803 672">OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN</td> <td data-bbox="803 560 1209 672">Inicio de disposición de residuos</td> </tr> </table> <p data-bbox="527 710 1234 784">RCA N° 747/2003, considerando 5.2.3.- Plan de contingencias:</p> <p data-bbox="527 784 1234 884">“[...] <u>Plan de emergencia para incendios:</u> Se enviará antes del inicio de la operación del CEMARC un informe al Cuerpo de Bomberos que incluya información respecto a: [...]</p> <ul data-bbox="527 884 1234 1133" style="list-style-type: none"> - materias primas y productos almacenados, - superficies construidas de almacenamiento (bodega), - tipo de construcción, - medidas de control de incendio considerados en planta {numero, tipo, capacidad de los extintores}, - croquis (layout de la planta), - sistemas disponibles de control de derrames [...] <p data-bbox="527 1133 1234 1345">Un profesional en prevención de riesgos capacitará el personal del CEMARC en uso de extintores (en cumplimiento del D.S. 594-99/MinSal) y determinará las tareas de cada persona en caso de que se genere algún incendio. Preparará, además, un plan de emergencia que considere: [...]</p> <ul data-bbox="527 1345 1234 1594" style="list-style-type: none"> - descripción de elementos disponibles para combatir incendios, - descripción de medidas en caso de incendio (según ubicación y por ejemplo de: incendio en el depósito de aceites, incendio en el relleno, etc.) [...] - mantención preventiva de equipos de combate de incendios [...] <p data-bbox="527 1632 1234 1707">RCA N° 51/2010, considerando 3.11.2.6.- Medidas de mitigación, reparación y/o compensación:</p> <p data-bbox="527 1707 1234 1981">“[...] En Adenda N°1 el titular amplía la información respecto a las medidas preventivas contra incendios, señalando que Durante la operación del relleno sanitario, se tomarán las medidas necesarias para minimizar el riesgo de incendios que puedan derivar en una paralización parcial de la obra con las consecuencias que ello implica. Por esta razón se complementará lo señalado en la DIA con la implementación de las siguientes medidas:</p> <ul data-bbox="527 1981 1234 2155" style="list-style-type: none"> - [...]Se controlará y restringirá el ingreso de personas ajenas a la faena, en especial al frente de trabajo. - [...] Se realizará una capacitación al personal de operación, para enfrentar este tipo de emergencia que pueda producirse tanto en el interior como en el 	FORMA DE IMPLEMENTACIÓN	Colocación de extintores en infraestructura	INDICADOR	Extintores instalados	OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN	Inicio de disposición de residuos	
FORMA DE IMPLEMENTACIÓN	Colocación de extintores en infraestructura								
INDICADOR	Extintores instalados								
OPORTUNIDAD Y LUGAR DE IMPLEMENTACIÓN	Inicio de disposición de residuos								

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
		<p>exterior del recinto, para lo cual se formará una brigada de combate de incendios a cargo del Experto en Prevención de Riesgos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se elaborará en la etapa de operación un Plan de Combate de Incendios dentro del Plan de Contingencias. - Se dispondrá de extintores en las instalaciones administrativas." 	
6.	<p>Remoción de la cobertura en la superficie del relleno sanitario, mediante la excavación de cuatro zanjas para la disposición de residuos.</p>	<p>RCA N° 51/2010, considerando 4: <i>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO TÉCNICO, OPERACIONAL Y AMBIENTAL CENTRO DE MANEJO DE RESIDUOS COYHAIQUE, CEMARC" cumple con:</i> 4.1.5.- Normativa Destinada Al Control De Generación De Residuos <i>DS N°189/2005, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios. Fecha de Publicación: 18 de Agosto de 2005"</i></p> <p>D.S. 189/2005, Artículo 39: <i>"No se podrá remover la cobertura diaria en un Relleno Sanitario, debiéndose mantener en todo momento su espesor mínimo."</i></p>	Grave
7.	<p>Disponer residuos industriales líquidos en el relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno.</p>	<p>RCA N° 51/2010, considerando 4: <i>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO TÉCNICO, OPERACIONAL Y AMBIENTAL CENTRO DE MANEJO DE RESIDUOS COYHAIQUE, CEMARC" cumple con:</i> 4.1.5.- Normativa Destinada Al Control De Generación De Residuos <i>DS N°189/2005, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios. Fecha de Publicación: 18 de Agosto de 2005"</i></p> <p>D.S. 189/2005, Artículo 57: <i>"Sólo se podrán disponer residuos sólidos industriales no peligrosos que no afecten la operación normal de disposición final de los residuos sólidos domiciliarios ni las condiciones de estabilidad del Relleno Sanitario, no permitiéndose la disposición de los siguientes tipos de residuos industriales:</i> a) <i>residuos que se encuentren en estado líquido o que presenten líquidos libres; [...]"</i></p>	Grave

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación		
8.	La inclinación de los taludes es mayor a lo indicado en la RCA N°51/2010 y en el D.S. N° 189/2005, sin contar con un estudio de ingeniería que demuestre su estabilidad.	<p>RCA N° 51/2010, considerando 3.11.1.2.1.- Habilitación Relleno Sanitario: <i>"[...] En particular, se proponen celdas iniciales de acuerdo con las medidas indicadas en la siguiente Tabla. [...]"</i></p> <table border="1" data-bbox="527 585 1201 642"> <tr> <td>Taludes contra terreno</td> <td>1:3 (h:v)"</td> </tr> </table> <p>RCA N° 51/2010, considerando 3.11.2.1.- Operación del Relleno Sanitario <i>"Las actividades que formarán parte de la operación del relleno sanitario corresponderán a las siguientes: [...]Manejo de residuos: la disposición de residuos en el frente de trabajo será una actividad cíclica que al inicio de cada jornada contemplará al menos la descarga de residuos desde los camiones recolectores; compactación de los residuos mediante la utilización de bulldozer en capas de 60 cm aproximadamente; conformación de niveles de celdas con taludes 1:2 al término de la jornada; cobertura de residuos mediante la colocación de material de cobertura."</i></p> <p>RCA N° 51/2010, considerando 4: <i>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO TÉCNICO, OPERACIONAL Y AMBIENTAL CENTRO DE MANEJO DE RESIDUOS COYHAIQUE, CEMARC" cumple con: 4.1.5.- Normativa Destinada Al Control De Generación De Residuos DS N°189/2005, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios. Fecha de Publicación: 18 de Agosto de 2005"</i></p> <p>D.S. 189/2005, Artículo 15: <i>"En todo proyecto de Relleno Sanitario los taludes durante la construcción de las celdas sanitarias y las pendientes finales de la masa de basura no deberán ser superiores a 1V:3H. Excepcionalmente el Proyecto podrá considerar la construcción de taludes con inclinaciones superiores a la señalada, para lo que deberá incluir un estudio debidamente fundamentado que garantice la seguridad del personal que trabaja en la instalación o que tiene acceso a ella, debiendo demostrar al menos que la relación entre los esfuerzos resistentes y los esfuerzos deslizantes es mayor o igual a 1,5 en condiciones estáticas y mayor o igual a 1,3 bajo condiciones dinámicas."</i></p>	Taludes contra terreno	1:3 (h:v)"	Grave
Taludes contra terreno	1:3 (h:v)"				

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
9.	Recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique.	<p>RCA N° 747/2003, considerando 3.- Descripción general. <i>“El proyecto está diseñado para recepcionar, reciclar, compostar y disponer los residuos sólidos domiciliarios o asimilables a ellos, generados en la comuna de Coyhaique.”</i></p>	Leve
10.	Disposición de lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en una pradera ubicada a 90 metros al oeste de las celdas de disposición y al interior del polígono definido como parte del proyecto, en una modalidad distinta a la autorizada ambientalmente.	<p>RCA N° 51/2010, considerando 4: <i>“Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “MEJORAMIENTO TÉCNICO, OPERACIONAL Y AMBIENTAL CENTRO DE MANEJO DE RESIDUOS COYHAIQUE, CEMARC” cumple con:</i> 4.1.5.- Normativa Destinada Al Control De Generación De Residuos <i>DS N°189/2005, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios. Fecha de Publicación: 18 de Agosto de 2005:</i> <i>[...] ix) Forma de Cumplimiento Título VII Normas Especiales, Artículo 56.</i> <i>Durante la operación del relleno sanitario se permitirá el ingreso de lodos provenientes de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas o de otros Procesos Productivos en la modalidad de codisposición. El manejo operacional de esta actividad, se presentará como un Plan de Manejo de Lodos, sometido a la aprobación de la Autoridad Sanitaria, tal como se señala en este artículo. [...]</i></p> <p>D.S. 189/2005, Artículo 56: <i>“Se permitirá la disposición final de lodos en un Relleno Sanitario, previa aprobación de la Autoridad Sanitaria competente, para lo cual se deberá realizar un Análisis de Estabilidad del Relleno Sanitario. En todo caso esta disposición deberá dar cumplimiento a lo establecido en la reglamentación específica vigente y a lo previsto en resolución de calificación ambiental respectiva, en su caso.”</i></p> <p>RCA N° 51/2010 - Adenda N° 1 a la DIA “Mejoramiento técnico, operacional y ambiental CEMARC - Apartado N° 3, Plan de manejo de lodos “Centro de Manejo de Residuos de Coyhaique”: <i>“1. Plan de Operaciones: [...]</i> c) Co-disposición de Lodos <i>La co-disposición de lodos se realizará de acuerdo con las actividades señaladas a continuación:</i> <i>– Se realizará la recepción y descarga de lodos en la zona habilitada para tal efecto, de manera secuencial y registrada, para su mejor control e identificación.</i></p>	Grave

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
		<p>– Se hará una co-disposición inmediata, mezclando el lodo con el resto de los residuos. [...]</p> <p>e) Identificación del Sitio de Disposición de Lodos El sector destinado a la co-disposición de lodos, se localizará en el frente activo existente al momento de efectuar la co-disposición. [...]</p> <p>g) Registro de Lodos Ingresados al CEMARC Se realizará un registro diario de las cantidades de lodos ingresadas al relleno sanitario. Esta información será remitida tanto al cliente como a la Autoridad Sanitaria en la frecuencia que lo solicite, y contendrá al menos la identificación del camión (número interno o placa patente) y peso de cada camión y acumulado por periodo. [...]"</p>	
11.	Disponer neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario.	<p>RCA N° 51/2010, considerando 4: "Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO TÉCNICO, OPERACIONAL Y AMBIENTAL CENTRO DE MANEJO DE RESIDUOS COYHAIQUE, CEMARC" cumple con: 4.1.5.- Normativa Destinada Al Control De Generación De Residuos DS N°189/2005, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios. Fecha de Publicación: 18 de Agosto de 2005"</p> <p>D.S. 189/2005, Artículo 57. "Sólo se podrán disponer residuos sólidos industriales no peligrosos que no afecten la operación normal de disposición final de los residuos sólidos domiciliarios ni las condiciones de estabilidad del Relleno Sanitario, no permitiéndose la disposición de los siguientes tipos de residuos industriales: [...] c) neumáticos."</p>	Leve
12.	Construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicación a las señaladas en las RCAs respectivas.	<p>RCA N° 747/2003, considerando 3.3.- Definición de sus partes, acciones y obras físicas: "3.3.1 Etapa de Habilitación: <u>Planta de lavado de camiones:</u> [...] La planta se ubicará aguas arriba de la laguna N°1 de la planta de tratamiento de lixiviados y tiene una superficie de 36m² (3m de ancho y 12m de largo). Los efluentes generados por la planta serán enviados a una cámara de decantación de sólidos y posteriormente enviados a la planta de tratamiento de líquidos percolados. La planta contará con una canaleta de recolección de aguas de lavado, construidas sobre una losa de hormigón, protegida superiormente por una reja de acero de perfil cuadrado, que evitará que sólidos de gran</p>	Leve

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
		<p><i>tamaño tapen los duetos de conexión a la cámara de decantación.[...]"</i></p> <p>RCA N° 51/2010, considerando 3.11.1.3.- Planta de lavado de camiones: <i>"En primera etapa no se contempla su construcción. De requerirse en el futuro, se materializará según indicaciones de la RCA 747/2003."</i></p>	
13. 1	No entregar el plan de monitoreo de olores requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.	<p>Acta de inspección ambiental, 27 de junio de 2014: <i>"9. Actividades o documentos pendientes: Se solicita al encargado del proyecto entregue la siguiente documentación: - Plan de monitoreo de olores"</i></p>	Leve
14. 2	No entregar el monitoreo de fauna requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.	<p>Acta de inspección ambiental, 27 de junio de 2014: Acta de inspección ambiental, 27 de junio de 2014: <i>"9. Actividades o documentos pendientes: Se solicita al encargado del proyecto entregue la siguiente documentación: - Monitoreo de fauna"</i></p>	Leve
15.	No entregar la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida durante la actividad de fiscalización de 20 de mayo de 2016.	<p>Acta de inspección ambiental, 20 de mayo de 2016: <i>"9. Actividades o documentos pendientes: [...] 2. Informe o descripción técnica que describa el contexto en que se dispuso de lodo de PTAS en el recinto. Dicha descripción debe incluir al menos: a) el volumen total dispuesto hasta la fecha y el volumen de disposición proyectado. b) el origen del lodo c) análisis de humedad de los lodos dispuestos d) copia de las autorizaciones respectivas e) copia del plan de aplicación de lodos al suelo y toda documentación que demuestre el efectivo cumplimiento del D.S. N° 4/2009 "Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas"</i></p>	Leve

16. La formulación de cargos fue notificada personalmente en las dependencias de la I. Municipalidad de Coyhaique con fecha 9 de mayo de 2017, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

II. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. Con fecha 23 de mayo de 2017, se llevó a cabo una reunión mediante conferencia telefónica con representantes de la I. Municipalidad de Coyhaique, en el marco de proporcionar asistencia al regulado en la cual se explicó la metodología para la presentación de los programas de cumplimiento.

18. Con fecha 30 de mayo de 2017, don Alejandro Huala Canumánn, Alcalde de la I. Municipalidad de Coyhaique, presentó un programa de cumplimiento en virtud de los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-026-2017.

19. Mediante Memorándum D.S.C. N° 344, de 9 de junio de 2017, la fiscal instructora derivó los antecedentes del programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

20. Mediante la Res. Ex. 3/Rol D-026-2017, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado, se formularon observaciones al mismo a fin de evaluar el cumplimiento de los contenidos mínimos de los programas de cumplimiento y sus requisitos de aprobación.

21. Con fecha 26 de julio de 2017, mediante el Ord. N° 1376, de 26 de julio de 2017, la I. Municipalidad de Coyhaique presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de incorporar al mismo las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. 3/Rol D-026-2017.

22. Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-026-2017, de fecha 23 de agosto de 2017 (rectificada por la Res. Ex. N° 6/Rol D-026-2017) se resolvió el rechazo del programa de cumplimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Coyhaique por no cumplir con los contenidos mínimos señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, ni con los criterios para su aprobación establecidos en el artículo 9 del mismo reglamento, según se indica en la referida resolución.

23. La Res. Ex. N° 5/Rol D-026-2017, fue notificada a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique mediante carta certificada de Correos de Chile, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

III. MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES

24. Con posterioridad a la formulación de cargos, las medidas provisionales pre-procedimentales fueron renovadas mediante la **Resolución Exenta N° 428**, de 12 de mayo de 2017, y mediante la **Resolución Exenta N° 555**, de 9 de junio de 2017.

25. En virtud de las antedichas medidas provisionales, con fecha 2 de junio de 2017 el titular presentó el documento "ESTUDIOS DE ESTABILIDAD Y DE GASES RELLENO SANITARIO CEMARC COYHAIQUE", el cual fue analizado técnicamente por la División de Fiscalización de esta Superintendencia. Las conclusiones de dicho análisis constan en el Memorándum DFZ N° 367/2017, y dicen relación con la "*existencia de un riesgo estructural de la masa de residuos en el talud poniente del relleno sanitario*", atendida la **combustión interna de gases y basura** lo cual provoca reducción de la masa de residuos y formación de grietas profundas.

26. En virtud de ello, mediante la **Resolución Exenta N° 733**, de 11 de julio de 2017, se renovaron las medidas de control ya decretadas en la Resolución Exenta N° 555/2017, decretándose además medidas adicionales de corrección, seguridad y control a fin de evitar que el antedicho riesgo se concrete en una afectación a la salud de la población y al medio ambiente.

27. Con fecha 27 de septiembre de 2017 la División de Fiscalización de esta Superintendencia llevó a cabo una inspección ambiental a las antedichas medidas provisionales, de lo cual quedó constancia en el acta respectiva, cuyas conclusiones se encuentran en el informe de fiscalización DFZ-2017-5875-XI-RCA-IA, y dicen relación con (1) presencia de residuos dispuestos sin recubrimiento en la plataforma superior y en el talud norte; (2) acumulación de aguas lluvias en la plataforma superior de la trinchera D en el área cercana donde ocurrió el incendio del año 2016; (3) presencia de 6 focos de escurrimiento de percolados en el talud noroeste de la trinchera D; (4) presencia de grietas y fisuras en el talud oeste del relleno sanitario, (5) inclinación de taludes en el sector oeste de la trinchera D con pendientes de 3V:5H; (6) evidencia de ingreso de maquinaria a la zona de riesgo indicada en medida N° 4 de la Res. Ex. N° 733/2017¹, entre otros hallazgos.

28. En virtud de lo anterior, y considerando que dado el rechazo del programa de cumplimiento presentado no existen otras posibilidades de gestionar los riesgos constatados, mediante la **Resolución Exenta N° 1535**, de 27 de diciembre de 2017, se dictaron nuevas medidas provisionales a fin de controlar los riesgos asociados a la inestabilidad estructural de la masa de residuos, específicamente los dispuestos en la zona denominada como chimenea D. Dicha resolución ordenó las medidas provisionales establecidas en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA, consistentes en resumen, en las siguientes:

a) Aplicar material de cobertura a toda la superficie y talud norte la trinchera D conforme a lo establecido en el considerando 3.3.2 de la RCA N° 747/2003 y en el artículo 38 del D.S. N° 189/2005, de modo que la totalidad de los residuos dispuestos en ella se encuentren completamente cubiertos y no sean visibles desde el exterior, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la respectiva resolución.

b) Reparación de la totalidad de la cobertura ya aplicada en los sectores dañados del relleno sanitario, especialmente en el talud oeste de la trinchera D, restituyendo sus espesores y reparando grietas, a objeto de impedir el paso de oxígeno que favorezca la combustión interna de gases y residuos., dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

c) Restituir los taludes de la trinchera D, especialmente en el sector norte y oeste, a las pendientes autorizadas en el D.S. N° 189/2005 y RCAs N° 747/2003 y N° 51/2010, y realizar una corrección a la base del talud del costado noroeste de la Trinchera D de modo que los líquidos escurridos se mantengan confinados dentro del sistema de manejo y conducción de lixiviados del relleno, todo dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

¹ Medida provisional N° 4, dictada mediante Res. Ex. N° 733/2017: *"En tanto no se demuestre, que no existe o se ha realizado el control total de la combustión interna, no se podrá intervenir con residuos y transitar maquinaria pesada en las zonas (plataforma y talud) señaladas como riesgosas en el "Estudio de Estabilidad y de Gases Relleno Sanitario Cemarc Coyhaique" (...)"*.

El "Estudio de Estabilidad y de Gases Relleno Sanitario Cemarc Coyhaique" presentado por el Municipio ante la SMA con fecha 2 de junio de 2017 establece dentro de sus conclusiones que *"el comportamiento particular del talud poniente en una gran superficie, sufre un proceso de degradación, debido principalmente a un proceso de combustión interna de gases y basura, que provocan la liberación de masa en forma de gases y vapor de agua, la formación de grietas profundas y de inestabilidad estructural de esa zona. En este contexto, y de acuerdo a las conclusiones del estudio de estabilidad de taludes, se sugiere tomar acciones tendientes a prevenir gatillamientos y cargar en un plazo breve los taludes con la nueva etapa de disposición de residuo, cubrir las eventuales grietas que permitan infiltración de precipitaciones o aire, controlar vibraciones en el área de influencia y controlar eventuales sobrecargas en el coronamiento. Respecto de la combustión interna que afecta la superficie del talud poniente, no se recomienda descubrir los residuos, básicamente porque al realizar esta acción, ingresaría aire al sistema, que alimentaría aún más la combustión"* (Páginas 39 y 40) (énfasis agregado).

d) Realizar monitoreo diario de biogás sobre los sistemas de drenaje (chimeneas), zonas de taludes y coronamiento del relleno, por el plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

e) Aplicar material de cobertura a toda las zonas descubiertas de la trinchera E conforme a lo establecido en el considerando 3.3.2 de la RCA N° 747/2003 y en el artículo 38 del D.S. N° 189/2005, especialmente en los sectores norte, oeste y sur, de modo que la totalidad de los residuos dispuestos en ella se encuentren completamente cubiertos y no sean visibles desde el exterior, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

f) Extraer los lixiviados constatados en el frente de trabajo de la trinchera E, y posteriormente nivelar el terreno con material de cobertura diaria conforme a las características establecidas en el artículo 38 del D.S. N° 189/2005, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

g) Se hace presente que la trinchera E debe operar con todas las medidas y obras establecidas en las RCAs respectivas, esto es, impermeabilización basal, sistema de drenaje de lixiviados, obras de manejo de aguas lluvias y escorrentías, etc.

29. La Res. Ex. N° 1535/2017 fue notificada personalmente a la I. Municipalidad de Coyhaique con fecha 28 de diciembre de 2017.

IV. DICTAMEN

30. Con fecha 15 de enero de 2018, mediante el Memorándum D.S.C. N° 2/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

V. SOLICITUD DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS.

31. Con fecha 23 de enero de 2018, la I. Municipalidad de Coyhaique presentó el Ord. 219/2018 mediante el cual informa sobre la ejecución de las medidas provisionales dictadas mediante la Res. Ex. N° 1535/2017.

32. Adicionalmente, con fecha 26 de enero de 2018 la División de Fiscalización realizó una actividad de inspección en el relleno sanitario de Coyhaique, de la cual se extrajeron los siguientes hechos relevantes:

a) Si bien se constató la restitución de cobertura diaria en la superficie de la trinchera D, existen irregularidades en la superficie de la trinchera que impiden el adecuado escurrimiento de aguas lluvias. Dicha situación implica un riesgo por cuanto en caso de lluvias se generarán apozamientos, y posterior ingreso de las aguas al cuerpo de basura, aumentando la generación de lixiviados en el relleno sanitario.

b) En cuanto a la cobertura diaria en los sectores dañados del relleno sanitario, en especial el talud oeste, se constató que en dicho lugar aún existen grietas y fisuras que presentan humedad. Lo anterior no se condice con lo señalado por el titular del proyecto en su reporte, en relación a que las grietas se deberían a la composición del material de cobertura. Al contrario, la humedad constatada en las fisuras se explica por la salida de líquidos

desde el interior del relleno sanitario. Estas grietas y fisuras, favorecen el ingreso de oxígeno al relleno sanitario lo cual constituye uno de los factores precursores de la combustión interna. A lo anterior cabe agregar la constatación de un afloramiento de percolados desde el talud noroeste de la trinchera D.

c) Los taludes del sector oeste de la trinchera D presentaron inclinaciones entre los 27° y 28°, superando nuevamente las inclinaciones permitidas según la normativa que regula el proyecto para los taludes finales, esto es, 1V:3H (18,4°).

d) En cuanto a la operación de la trinchera E, que corresponde al frente de trabajo actual, en su presentación de 23 de enero de 2018 el titular informa que no cuenta con la autorización sanitaria de funcionamiento.

33. Con fecha 29 de enero de 2018 y mediante el Memorándum DFZ N°004/2018, el fiscalizador de la Oficina Regional de la Región de Aysén de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó a este superintendente la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto del relleno sanitario de Coyhaique, pues a partir del análisis de los antecedentes individualizados en los considerandos 31° y 32° de la presente resolución, se observa que las acciones ejecutadas por el titular del proyecto no son suficientes para eliminar los riesgos señalados en el Memorándum DSC N° 687/2017, relativos a la inestabilidad estructural de la masa de residuos, específicamente los dispuestos en la zona denominada como chimenea D. Por ello, se mantiene la inminencia del daño al medio ambiente y/o salud de las personas.

VI. DESCARGOS

34. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 7 de septiembre de 2017, mediante el Ord. N° 1657, de 6 de septiembre de 2017, don Orlando Alvarado Díaz, Alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Dicho escrito expone las alegaciones del Municipio respecto de cada uno de los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-026-2017, y adicionalmente expone las "Medidas y/o acciones ejecutadas por el titular para evitar y/o controlar efectos adversos sobre el medio ambiente".

35. El resumen de los descargos se encuentra incorporado en la siguiente Tabla:

Tabla N° 2: Descargos

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
1.	RCA N° 51/2010, considerando 3.11.1.2.3.	Ausencia de barreras impermeables empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda.	La obra se encuentra construida desde el año 2011, fue financiada por con fondos del Gobierno Regional, y cumple la función para la que fue diseñada. Por ello, los posibles efectos adversos que pudieron haber ocurrido fueron oportunamente evitados. Se mantendrá el monitoreo de calidad de aguas subsuperficiales a través de una ETFA de acuerdo a la RCA del proyecto. Los antecedentes que acreditan la construcción de la barrera impermeable han

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>sido informados en la Plataforma Electrónica de la SMA, actividad que se podrá constatar a la fecha de presentación de estos descargos.</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u></p> <p>Anexo 1.1: Memoria técnica de ejecución de barrera impermeable.</p> <p>Anexo 1.2: Resolución Seremi Salud N° 2001/2011, autorización sanitaria de funcionamiento</p> <p>Anexo 1.3: Fotografías fechadas de la construcción de la barrera impermeable.</p> <p>Anexo 1.4: Estado de pago del Gobierno Regional.</p>
2.	RCA N° 51/2010, considerando 3.11.1.4.3.	Ausencia de pozo testigo instalado en el centro de las piscinas de acumulación de lixiviados ni en otro lugar, destinado a la detección y control de fugas.	<p>Si bien a la fecha de la presentación de los descargos no se encontraba construido el pozo testigo, el relleno cuenta a la fecha con dos pozos testigos habilitados en el perímetro de cada piscina de acumulación de lixiviados. A la fecha de presentación de los descargos se encuentra informado en la Plataforma Electrónica de la SMA los antecedentes de los pozos actualmente construidos (fotografías y resultados de mediciones de calidad de aguas). Además se cuenta con un drenaje perimetral, lo que sería una obra más robusta y de mejor representatividad de la estanqueidad de la acumulación de lixiviados.</p> <p>Se construirá el pozo testigo según RCA, en un plazo máximo de 60 días corridos, lo cual se informará a través de la Plataforma Electrónica de la SMA en un plazo máximo de 5 días hábiles.</p> <p>Se efectuará un análisis físico-químico de tres muestras de suelo en el lugar de construcción del pozo testigo, a través de una ETFA, en un plazo máximo de 60 días corridos</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u></p> <p>Anexo 2.1: Balance Hídrico</p> <p>Anexo 2.2: Fotografías pozo monitoreo existentes en relleno sanitario.</p> <p>Anexo 2.3: Resultados monitoreos calidad aguas en pozos existentes.</p>
3.	RCA N° 747/2003, considerando 3.2. RCA N° 747/2003,	Disponer residuos en el relleno sanitario sin realizar cobertura diaria del frente de trabajo.	Efectivamente hubo una serie de inconvenientes debido a problemas de mantención y de reparación de parte de la maquinaria destinada al manejo y cobertura de los residuos, que dificultaron que se pudiera dar cumplimiento a esta medida en un 100%,

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	considerando 3.3. RCA N° 747/2003, considerando 5.2.1. RCA N° 51/2010, considerando 3.11.2. RCA N° 51/2010, considerando 3.11.2.4.		<p>situación que se vio agudizada por las condiciones climáticas de la zona.</p> <p>Las dificultades se extendieron por un periodo que no superó los 90 días, entre noviembre de 2015 y enero de 2016. Producto de la falta de cobertura se produjo un aumento en la emisión de olores en la zona del proyecto sin embargo, durante este periodo no se recibieron denuncias por parte de la comunidad ni se dio curso a ningún sumario sanitario. Ello permite suponer que los resguardos establecidos en la RCA (ubicación del relleno sanitario lejos de lugares poblados) fueron efectivos ante situaciones de contingencia derivadas por falla de maquinaria.</p> <p>En enero de 2016 se normalizó la cobertura diaria, según consta en las fotos del Anexo 3.1 de los descargos.</p> <p>La cobertura de los residuos se efectúa en conformidad con lo señalado en la RCA quedando los residuos totalmente cubiertos al término de cada jornada diaria. Los antecedentes que dan cuenta de ello han sido informados en la Plataforma Electrónica de la SMA.</p> <p>Para enfrentar contingencias futuras por fallas de maquinaria, se ha aumentado la dotación de maquinaria con la incorporación de dos equipos, y actualmente se dispone de 100m² de PVC para efectuar cobertura temporal de los residuos ante condiciones climáticas extremas. A partir de la presentación de los descargos se informará a través de la Plataforma Electrónica de la SMA un informe técnico mensual detallando las actividades de disposición de residuos y su cobertura diaria.</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u> Anexo 3.1: Fotografías fechadas de la aplicación de cobertura diaria.</p>
4.	RCA N° 747/2003, considerando 3.3. RCA N° 747/2003, considerando 5.1. RCA N° 747/2003,	Implementación deficiente de las medidas destinadas a mitigar la dispersión de vectores sanitarios, lo cual se puede constatar con la presencia de residuos dispersos fuera del perímetro del relleno sanitario.	La mantención de la barrera móvil corresponde a una medida ejecutada desde el inicio de la operación del proyecto, sin embargo las condiciones climáticas de la región en ocasiones impiden que esta actividad pueda ejecutarse de manera adecuada. Frente a esta imposibilidad operacional se ha destinado mayor cantidad de personal para la limpieza de las zonas adyacentes al frente de trabajo, aumentando la frecuencia de inspección de la

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	considerando 5.2.1.		<p>barrera para asegurar su verticalidad frente a vientos fuertes, se encuentra en evaluación la instalación de tensores para evitar su movimiento.</p> <p>Las actividades de limpieza y mantención de la barrera móvil serán informadas en la Plataforma Electrónica de la SMA, dentro de 7 días hábiles a contar de la presentación de los descargos.</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u> Anexo 4.1: Fotografías de las actividades de limpieza de residuos livianos en el frente de trabajo y en los sectores del cierre perimetral del recinto.</p>
5.	<p>RCA N° 747/2003, considerando 3.3.</p> <p>RCA N° 747/2003, considerando 5.2.1.</p> <p>RCA N° 747/2003, considerando 5.2.3.</p> <p>RCA N° 51/2010, considerando 3.11.2.6.</p>	<p>Implementación deficiente de las medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso incendios, en particular:</p> <p>e) No mantener control permanente de acceso al proyecto de personas ajenas a la faena.</p> <p>f) Presencia de extintores vencidos</p> <p>g) Irregular conformación y capacitación de la brigada contra incendios.</p> <p>h) Mantención de un depósito de combustibles en condiciones diferentes a lo establecido en la RCA N° 747/2003, el cual está conformado por un depósito plástico con 900 litros de petróleo, sobre un piso de cemento sin piscina antiderrames.</p>	<p>El incendio ocurrió un día domingo por lo que fue imposible visualizarlo y efectuar acciones de amago inmediatas por parte del personal de guardia que en ese momento no se encontraba en el lugar. Sin embargo, una vez que se tomó conocimiento del incendio se procedió a disponer de los recursos necesarios para su sofocamiento lo que concluyó satisfactoriamente dentro de las 12 horas siguientes.</p> <p>La RCA no consideró la posibilidad que los incendios pudiesen ser ocasionados de manera intencional y/o que su ocurrencia se produjera fuera del horario laboral, especialmente un día domingo.</p> <p>Respecto al control permanente de acceso al proyecto, este se efectúa dentro de la jornada laboral, y posteriormente esta función es asumida mediante personal de vigilancia. Esta labor de vigilancia se hizo insuficiente por lo que se contrató a una empresa de seguridad privada (MANSEGUR) entre las 22.00 y las 8.30 horas de lunes a domingo, y entre las 8.30 horas del día domingo a hasta las 8.30 horas del día lunes.</p> <p>Respecto a los extintores vencidos, se reconoce que algunos de los extintores instalados en los lugares establecidos por el prevencionista de riesgos se encontraban vencidos a la fecha de inspección ambiental. Se procedió a la restitución de la carga de todos los extintores presentes en el proyecto.</p> <p>Respecto a la brigada contra incendios, se reconoce que no se fue estrictamente riguroso en su conformación y capacitación, de manera</p>

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>que dichas actividades quedaran registradas para su entrega a la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, el personal sí contaba con la suficiente capacitación para enfrentar incendios pudiendo sofocar el incendio ocurrido dentro de 12 horas.</p> <p>Respecto al depósito de combustibles, su presencia en el relleno sanitario corresponde a una condición operacional sub-estándar, que el titular habría abordado mediante la adquisición de un estanque certificado por la SEC de 1000 litros y con sistema dispensador; dentro de 15 días hábiles a contar de los descargos se habilitará un sistema de control de derrames; se tramitará el permiso sectorial para que la instalación cuente con la aprobación correspondiente. Finalmente, un 80 % del carguío de combustible se efectúa en estaciones de servicio externas, y solo un 20% se efectúa en el interior del relleno sanitario.</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u></p> <p>Anexo 5.1: Contrato entre RESCO Ltda. y MANSEGUR.</p> <p>Anexo 5.2: Registro del control de extintores.</p> <p>Anexo 5.3: Respaldos de la conformación y capacitación de la brigada contra incendios.</p> <p>Anexo 5.4: Manual de prevención y combate de incendios que serpa validado por Bomberos de Coyhaique informado en un plazo máximo de 60 días en la Plataforma Electrónica de la SMA.</p>
6.	RCA N° 51/2010, considerando 4, el relación con el artículo 39 del D.S. 198/2005.	Remoción de la cobertura en la superficie del relleno sanitario, mediante la excavación de cuatro zanjas para la disposición de residuos.	<p>La apertura de las zanjas se debió a que se requería contar con un sector separado del resto del frente de trabajo para efectuar la disposición de residuos con un alto contenido orgánico y/o residuos con menos cohesión. La remoción del material de cobertura se ejecutó por un periodo no superior a 1 semana, periodo en que no se recibieron denuncias por la comunidad ni tampoco se inició un sumario sanitario por parte de la autoridad sanitaria.</p> <p>Se efectuó el sellado de las zanjas inmediatamente luego de terminada la fiscalización (antecedentes informados en la Plataforma Electrónica de la SMA), se aumentó la maquinaria para las actividades de disposición más complejas, se instruyó al personal la prohibición de abrir zanjas.</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u></p>

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			Anexo 6.1: Fotografías fechadas del sector de ubicación de las zanjas.
7.	RCA N° 51/2010, considerando 4, el relación con el artículo 57 del D.S. 198/2005.	Disponer residuos industriales líquidos en el relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno.	Debido a complicaciones en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Coyhaique se aceptó efectuar el ingreso de residuos líquidos al relleno sanitario por un periodo acotado de tiempo. La descarga se efectuó, en condiciones seguras, directamente sobre uno de los pozos de biogás existentes en la plataforma del relleno sanitario. Se prohibió el ingreso de residuos líquidos y/u otro tipo de residuos que no correspondan a aquellos permitidos por la RCA del proyecto.
8.	RCA N° 51/2010, considerando 3.11.1.2.1 RCA N° 51/2010, considerando 3.11.2.1. RCA N° 51/2010, considerando 4, el relación con el artículo 15 del D.S. 198/2005.	La inclinación de los taludes es mayor a lo indicado en la RCA N°51/2010 y en el D.S. N° 189/2005, sin contar con un estudio de ingeniería que demuestre su estabilidad.	Si bien el talud indicado tiene una inclinación mayor a la establecida en la RCA, ello no significa una condición de inestabilidad estructural del relleno sanitario, dado que la cantidad de residuos que se encuentra en la cuña adicional es un volumen marginal, no se observa la concurrencia de taludes consecutivos uno sobre otro, ni una altura importante de residuos que pueda generar círculos de falla. Ello se corrobora con un análisis de estabilidad de taludes, que ha sido ingresado a la Plataforma Electrónica de la SMA. Los taludes de disposición final de residuos se han ajustado estrictamente a la inclinación establecida en la RCA del proyecto. Luego de la inspección ambiental se detuvo la disposición de residuos en el sector informado para luego efectuar una pasada de maquinaria para corregir el talud y aumentar su compactación. <u>Medios de prueba ofrecidos:</u> Anexo 8.1: Análisis de estabilidad del relleno sanitario.
9.	RCA N° 747/2003, considerando 3.	Recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique.	En forma inmediata una vez que se efectuó la notificación por parte de la SMA se ordenó la prohibición expresa de recepción de residuos provenientes de otras comunas. El ingreso de residuos de otras comunas no generará una alteración en la vida útil proyectada en la RCA. El porcentaje de residuos de otras comunas que fue recepcionado no superó el 15% aprox. Respecto de la cantidad total de residuos. <u>Medios de prueba ofrecidos:</u> Anexo 9.1: Capacidad de recepción de residuos real y proyectada

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			Anexo 9.2: Topografía ejecutada el día 1 de agosto de 2017.
10.	RCA N° 51/2010, considerando 4, en relación al artículo 56 del D.S. N° 198/2005. RCA N° 51/2010, Adenda N° 1, Apartado N° 3.	Disposición de lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en una pradera ubicada a 90 metros al oeste de las celdas de disposición y al interior del polígono definido como parte del proyecto, en una modalidad distinta a la autorizada ambientalmente.	<p>El titular reconoce haber efectuado una disposición de lodos en condiciones distintas a la RCA, sin embargo ello correspondió a una situación puntual que comprometió solo 36 m³ de lodos, cantidad que fue utilizada para efectuar pruebas en la pradera indicada en acta y no en el frente de trabajo bajo la modalidad de codisposición.</p> <p>Producto de esta situación no se generaron olores molestos ni focos de vectores.</p> <p>Se instruyó al personal la prohibición de manejar lodos en condiciones distintas a las establecidas en la RCA del proyecto.</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u></p> <p>Anexo 10.1: Antecedentes del Convenio Innova-Corfo</p> <p>Anexo 10.2: Guías de despacho de transporte de lodos.</p> <p>Anexo 10.3: Fotografías de incorporación de lodos como fertilizados de suelos.</p>
11.	RCA N° 51/2010, considerando 4, en relación con el artículo 57 del D.S. 198/2005.	Disponer neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario.	<p>El acopio de neumáticos en el interior del relleno sanitario corresponde a una iniciativa de la I. Municipalidad para evitar el aumento de microbasurales en la comuna.</p> <p>La utilización de neumáticos para entregar una mejor condición de seguridad sobre el sistema de impermeabilización de taludes corresponde a una actividad que se encuentra permitida en instalaciones similares. No se ha pretendido disponer de los neumáticos en el relleno sanitario en su calidad de residuos sino para su reutilización en zona de taludes de debidamente ordenados, constituyendo una actividad en beneficio ambiental positivo para la región y para el manejo operacional del relleno sanitario.</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u></p> <p>Anexo 11.1: Fotografías de sectores de acopio de neumáticos</p> <p>Anexo 11.2: Resolución sanitaria sobre autorización del uso de neumáticos como parte del sistema de impermeabilización de un relleno sanitario.</p>
12.	RCA N° 747/2003, considerando 3.3.	Construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicación	Efectivamente la losa de lavado de camiones se encuentra desplazada en aproximadamente 200 metros de su ubicación original establecida en la RCA del proyecto. Se efectuará el ingreso

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	RCA N° 51/2010, considerando 3.11.1.3	a las señaladas en las RCAs respectivas.	de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para regularizar este emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la presentación de los descargos.
13.	Acta de inspección ambiental, 27 de junio de 2014.	No entregar el plan de monitoreo de olores requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.	<p>El monitoreo de olores solicitado durante la actividad de fiscalización no fue entregado por el titular debido a que éste no fue realizado en su debida oportunidad. Se efectuará una medición durante la semana del 11 al 15 de septiembre de 2017 y los resultados serán informados a la Plataforma Electrónica de la SMA.</p> <p>Sin embargo, no se han recibido denuncias por parte de la comunidad ni se iniciado sumario sanitario alguno por olores molestos.</p> <p><u>Medios de prueba ofrecidos:</u></p> <p>Anexo 11.1: Ficha técnica del equipo de medición de compuestos odoríficos.</p>
14.	Acta de inspección ambiental, 27 de junio de 2014.	No entregar el monitoreo de fauna requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.	<p>El monitoreo no se efectuó en la oportunidad indicada en el acta debido a las dificultades para encontrar especialistas en la región. Se ejecutará un monitoreo de fauna en el más breve plazo posible, junto con la obtención del PAS 146 por parte del profesional externo. Ambas actividades se encontrarán ejecutadas en un plazo máximo de 60 días contados desde la presentación de los descargos. Una vez que se cuente con el informe respectivo se efectuará su ingreso a la Plataforma Electrónica de la SMA.</p>
15.	Acta de inspección ambiental, 20 de mayo de 2016.	No entregar la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida durante la actividad de fiscalización de 20 de mayo de 2016	<p>El volumen total de los lodos ingresados al recinto fue de 36 m³, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Coyhaique. La recepción de estos lodos no contempló un análisis de humedad antes de su aplicación. La aplicación al suelo fue realizada en una zona controlada, pero por las complicaciones observadas se optó por no continuar con la actividad.</p> <p>Se efectuarán análisis de suelo del sector donde se procedió a efectuar la prueba de mejoramiento de suelos cuyos resultados serán informados a la SMA en un plazo de 30 días hábiles una vez presentados los descargos.</p>

36. Con fecha 16 de noviembre de 2017 y de conformidad a lo establecido en los artículos 50 y 51 de LO-SMA, relacionado también con el artículo 40 del mismo cuerpo legal, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017, se decretaron las siguientes diligencias probatorias:

a) Solicitar información a la I. Municipalidad de Coyhaique en los términos del resuelvo primero de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017.

b) Oficiar al Instituto Nacional de Estadísticas solicitando antecedentes en lo relativo a la información provisional sobre el proceso censal del año 2017 en materia de las viviendas ubicadas en el área de influencia del proyecto.

c) Oficiar a la Seremi de Salud, Región de Aysén, solicitando antecedentes en lo relativo a los sumarios sanitarios que hayan sido cursados a la fecha contra el relleno sanitario de Coyhaique, con indicación de su estado de tramitación, y/o de reclamación si estuviesen concluidos.

d) Incorporar al presente procedimiento sancionatorio, el Decreto Alcaldicio N° 3968, de 22 de octubre de 2015, de la I. Municipalidad de Coyhaique, que aprueba contrato para la concesión de operación del "Centro de Manejo de Residuos Coyhaique – CEMARC", acepta y devuelve boletas de garantía, así como las bases administrativas para la licitación pública la concesión del relleno sanitario de Coyhaique aprobadas por el Decreto Alcaldicio N° 2795, de 31 de julio de 2015, de la I. Municipalidad de Coyhaique, ID 2494-33-LP15.

37. La Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017, fue notificada a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique mediante carta certificada de Correos de Chile, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

38. Con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el Ord. N° 2459, de 18 de diciembre de 2017, la Ilustre Municipalidad presentó una serie de antecedentes, a fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017.

39. Con fecha 5 de enero de 2018 la Dirección Regional del Instituto Nacional de Estadísticas, Región de Aysén, mediante el Ord. N° 6 de esa misma fecha, remitió la información solicitada a través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017.

40. Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-026-2017 se incorporaron los antedichos documentos al procedimiento administrativo sancionatorio, y se tuvo por cerrada la investigación.

VI. PRUEBA

41. Dentro del acervo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, existen en primer lugar, las actas de inspección de 27 de junio de 2014, 27 de enero de 2016, 19 y 20 mayo de 2016, y los días 23 y 30 de junio de 2016, de y 17 de marzo de 2017, junto a los informes de fiscalización individualizados en los numerales 5 y 12 del presente acto, con todos sus anexos e información, antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y que forman parte del expediente administrativo, incluyendo las denuncias ya individualizadas en los numerales 6, 8 y 9 de la presente resolución.

42. Por otro lado, junto con sus descargos la Ilustre Municipalidad de Coyhaique aportó los siguientes antecedentes que estima como medios de prueba:

i. Anexo 1.1 Memoria Técnica de Ejecución de Barrera Impermeable.

- ii. Anexo 1.2 Resolución N°2001 del 5 de diciembre de 2011, emitida por el Departamento de Acción Sanitaria, de Autorización de Funcionamiento del Relleno Sanitario Coyhaique (RESCO).
- iii. Anexo 1.3 Fotografías de Construcción de Barrera Impermeable.
- iv. Anexo 1.4 Estado de Pago Gobierno Regional.
- v. Anexo 2.1 Balance Hídrico.
- vi. Anexo 2.2 Fotografías Pozo de Monitoreo.
- vii. Anexo 2.3 Resultados de Monitoreo de Calidad de las Aguas en Pozos Existentes.
- viii. Anexo 3.1 Fotografías de Aplicación de Cobertura Diaria.
- ix. Anexo 4.1 Fotografías de Actividades de Limpieza de Residuos Livianos.
- x. Anexo 5.1 Contrato de Prestación de Servicios Entre RESCO y MANSEGUR.
- xi. Anexo 5.2 Registro de Control de Extintores.
- xii. Anexo 5.3 Capacitación en Combate de Incendios.
- xiii. Anexo 5.4 Manual de Prevención y Combate de Incendios en el Relleno Sanitario de Coyhaique.
- xiv. Anexo 6.1 Fotografías Fechadas del Sector de Ubicación de Zanjas.
- xv. Anexo 8.1 Análisis de Estabilidad del Relleno Sanitario.
- xvi. Anexo 9.1 Capacidad de Recepción de Residuos Real y Proyectada.
- xvii. Anexo 9.2 Última Topografía ejecutada en el CEMARC.
- xviii. Anexo 10.1 Antecedentes Convenio Innova-Corfo.
- xix. Anexo 10.2 Guías de Despacho de Transporte de Lodos.
- xx. Anexo 10.3 Fotografías de Incorporación de Lodos Como Fertilizador de Suelos.
- xxi. Anexo 11.1 Fotografías de Sectores de Acopio de Neumáticos.
- xxii. Anexo 11.2 Resolución Sanitaria Sobre Autorización de Áreas Impermeabilizadas.
- xxiii. Anexo 13.1 Ficha Técnica Equipo de Medición de Compuestos Oloríficos.

43. Con posterioridad, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017, como diligencia probatoria se incorporó como medio de prueba al presente expediente administrativo los siguientes documentos:

i. Decreto Alcaldicio N° 3968, de 22 de octubre de 2015, de la I. Municipalidad de Coyhaique, que aprueba contrato para la concesión de operación del "Centro de Manejo de Residuos Coyhaique – CEMARC".

ii. Decreto Alcaldicio N° 2795, de 31 de julio de 2015, de la I. Municipalidad de Coyhaique que contiene las bases administrativas para la licitación pública la concesión del relleno sanitario de Coyhaique ID 2494-33-LP15.

44. Finalmente, en cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017 como diligencia probatoria, con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante el Ord. 2459/2017, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique acompaña los siguientes antecedentes:

i. *"Comprobantes Plataforma SMA descargos 2-3-4-5c-6-8-13-14"*: Comprobante de remisión de antecedentes al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, Código N° 64586 de 12 de diciembre de 2017, respecto del Monitoreo de aguas subterráneas subsuperficiales proveniente de los pozos testigo N° 1 y N° 2.

ii. *"Multas cursadas por IMC a Resco"*: (1) Ord. N° 405, de 17 de febrero de 2017, del Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Coyhaique, dirigido a don Franz Scheel Nagel de Resco Ltda. solicitando información que indica; (2) Carta N° 008/2017 de 14 de marzo de 2017, de Franz Scheel Nagel de Resco Ltda. a don Osvaldo Gallardo Mundaca, ITS Unidad Medioambiental y Servicios de la I. Municipalidad de Coyhaique, en respuesta a documento "antecedentes a incluir en libro de obras"; (3) Decreto N° 1627, de 24 de marzo de 2017, del Alcalde de la I. Municipalidad de Coyhaique, que aplica multa a concesionario que indica por incumplimiento de las bases administrativas del contrato "Concesión de operación del centro de manejo de residuos Coyhaique -Cemarc"; (4) Acta de la comisión evaluadora de multas "Concesión de operación del centro de manejo de residuos Coyhaique -Cemarc, de fecha 17 de marzo de 2017"; y (5) Decreto N° 3000, de 6 de junio de 2017, del Alcalde de la I. Municipalidad de Coyhaique, que resuelve el recurso de reposición.

iii. *"Denuncia al Ministerio Público"*: (1) Ord. N° 406, de 17 de febrero de 2017, del Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Coyhaique, dirigido al Fiscal Jefe de la fiscalía Local de Coyhaique, denunciando los hechos indica; (2) Ord. 452, de 2 de marzo de 2017, de Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Coyhaique, dirigido al Fiscal Jefe de la fiscalía Local de Coyhaique, que remite antecedentes en la causa RUC 1700178387-4.

iv. *"Memoria de Cálculo de pozos testigos"*: (1) Plano "Layout planta informativa, de diciembre de 2017; (2) Plano "Pozos testigos lagunas CEMARC Planta, cortes y detalles, de diciembre de 2017; y (3) fotografía digital "Foto Testigo 2.jpg".

v. *"Factura de Construcción Pozos Testigos"*: (1) Factura N° 282, de 19 de enero de 2009 emitida por Froilan A. Romero Arratia a Consorcio sanitario Icafal Hidrosan Ltda.; (2) Factura N° 187, de 5 de marzo de 2008, emitida por Estructuras metálicas del sur limitada a Consorcio sanitario Icafal Hidrosan Ltda.; y (3) Factura N° 162, de 17 de diciembre de 2008, emitida por Estructuras metálicas del sur limitada a Consorcio sanitario Icafal Hidrosan Ltda.

vi. *"Informes Monitoreo Pozos Testigos desde 2015 a la fecha y Metodología Purga"*: (1) Declaración del concesionario Resco Ltda., relativa a la metodología de purga de los pozos testigo; (2) Informes de ensayo N° 13082 y N° 13083, de 30 de septiembre de 2017; N° 24572 y N° 24573, de 7 de junio de 2017; N° 12518, de 31 de mayo de 2017, todos emitidos por el laboratorio Aguas Patagonia.

vii. *"Informes Monitoreo PM0-PM1-PM2 y Acreditación INN Laboratorio"*: (1) Acreditación LE157 otorgada por el INN a Aguas Patagonia como Laboratorio de ensayo; (2) Acreditación LE158 otorgada por el INN a Aguas Patagonia como Laboratorio de ensayo; (3) Informes de ensayo N° 13354, N° 13251, N° 13141-1, N° 13011-1, N° 12881-1, N° 12709, N° 12578, N° 12413-12, N°12143-13, N° 11963-13, N° 13354-1, N° 13251-1, N° 13141-2, N° 13011-2, N° 12881-2, N° 13354-2, N° 13251-2, N° 13414-3, N° 13011-3, N° 12709-1, N° 12475, N° 12362, N° 12251, N° 11928-13 todos emitidos por el laboratorio Aguas Patagonia.

viii. *"Argumentos Error 7% en Balance"*: Documento Métodos de cálculo del balance hídrico. Guía internacional de investigación y métodos. Instituto de hidrología de España (30 páginas).

ix. “Registro Ingreso RSD - Junio2014 a Febrero2017 (Excel)”: Planillas del registro de pesaje e ingreso de residuos, entre el 2 de junio de 2014 (ticket N° 62.913) al 28 de febrero de 2017 (ticket N° 102.251).

x. “Registro Asistencia y Control Horario de Trabajadores”: Planillas Excel con el Registro de entrada y salidas del personal, entre 21 de mayo de 2014 a 20 de marzo de 2015.

xi. “Respaldo Horas diarias dedicadas a Cobertura de residuos”: Memoria de cálculo: Compactación mecánica sobre residuos domiciliarios y aplicación de cobertura diaria en el relleno sanitario de Coyhaique.

xii. “Nómina del personal (Junio2014-Mayo2017)”: Planilla Excel con nómina de trabajadores entre junio de 2014 y marzo de 2015.

xiii. “Informe de Maquinaria (Junio2014-Mayo2017)”: (1) Informe preparado por Resco Ltda. respecto a la utilización de maquinaria excavadora, bulldozers D41-E y D65Ex, y Tolva, ilustrando gráficamente los tiempos de operación de cada maquinaria entre junio de 2014 junio de 2017; (2) 17 Report diarios respecto de la operación de la excavadora Komatsu PC-200 entre el 14 de febrero de 2015 y 3 de abril de 2017; (3) 31 Report diarios respecto de la operación del camión tolva placa patente CLRF80, entre 20 de marzo de 2015 y 10 de junio de 2017; (4) 17 Report diarios respecto de la operación del Bulldozer D-65-ex, entre 30 de diciembre de 2015 y 21 de julio de 2017; (5) Copia del cuaderno con el registro de mantención de maquinaria entre el 7 de junio de 2014 y 6 de junio de 2017.

xiv. “Adquisición Maquinaria Adicional (Cobertura)”: Respecto al Bulldozer Komatsu D65-EX se presenta (1) Documento PDF con dos fotografías; (2) Copia de contrato de compraventa suscrito entre Icafal Maquinaria Limitada y Resco Ltda. con fecha 30 de diciembre de 2015 respecto del Bulldozer Komatsu D65-EX; Acta de entrega y recepción de 7 de diciembre de 2015; (3) Factura electrónica N° 10, de 30 de diciembre de 2015; (4) Guía de despacho N° 3633 de 7 de diciembre de 2017. Respecto de la retroexcavadora marca CASE modelo 580NE: (5) contrato de arrendamiento entre Banco Bice y Resco Ltda. suscrito con fecha 6 de septiembre de 2016; (6) Guía de despacho electrónica N° 110718 de 5 de agosto de 2016 emitida por Janssen S.A.; (7) Factura electrónica N° 289498, de 29 de julio de 2016 emitida por Janssen S.A.; (8) Acta de entrega y recepción de 4 de agosto de 2016; (9) Certificado de inscripción en el registro de vehículos motorizados del Registro Civil e Identificación Folio N° 20166547.

xv. “Respaldo Personal para Cobertura de Residuos”: (1) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto del CEMARC, entre febrero de 2014 y agosto de 2015; entre octubre de 2015 y diciembre de 2015; entre enero de 2016 y mayo de 2016; diciembre de 2016; y entre febrero de 2017 y octubre de 2017.

xvi. “Identificar Empresas RSD Asimilables Alto Contenido Humedad”: (1) Documento en que se identifica al Casino Dreams de Coyhaique como el generador de los residuos líquidos depositados en el relleno sanitario, junto al correspondiente registro de ingreso fechado al 23 de mayo de 2016; y (2) Orden de compra N° B201605-01238 de 23 de mayo de 2016 emitida por Gastronomía y Spa Turística Coyhaique S.A.

xvii. “Convenios y-o Contratos con Generadores distintos de Coyhaique”: Declaración del concesionario Resco Ltda., relativa a la inexistencia de convenios vigentes para descargar residuos fuera de la comuna de Coyhaique.

xviii. “EP Mensuales Pagadas por IMC a RESCO”: Estados de pago y documentos asociados para los meses entre abril y diciembre 2016, y entre enero y marzo de 2017.

xix. “Respaldo Ingresos Riles (Registros, fact, guías, cobros)”: (1) Factura electrónica N° 827, de 24 de mayo de 2016, emitida por Gastronomía y Spa Turística Coyhaique S.A.; y (2) Orden de compra N° B201605-01238 de 23 de mayo de 2016 emitida por Gastronomía y Spa Turística Coyhaique S.A.

xx. “Respaldo Pago Informes Geotécnicos”.

- xxi. *"Respaldos Fondos Innova Recibidos"*.
- xxii. *"Respaldos Analisis Suelos Ensayos Proyecto Corfo-Innova"*.
- xxiii. *"Dep. Segurycel S.A."*
- xxiv. *"Comprobante Pago Monitoreo Olores"*: Declaración del concesionario Resco Ltda., relativa a la realización de medición de olores por la empresa concesionaria sin haber requerido personal externo.
- xxv. *"Metodologia Medicion de Olores"*.
- xxvi. *"Cotizaciones y-o Pagos Monitoreo de Fauna"*.
- xxvii. *"Metodologia Monitoreo de Fauna"*.

45. En este contexto, cabe señalar de manera general, en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

46. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.² Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un "[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"³.

47. Por lo tanto, cumpliendo con el mandato legal, en este resolución se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

48. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que *"los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento"*.

49. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe: *"Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal"*. Así, los hechos constatados por estos funcionarios recogidos en el acta de inspección

² Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

³ Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

ambiental gozan de presunción legal de veracidad. En este orden de ideas, la actividad de fiscalización ambiental programada, efectuada con fecha 27 de junio de 2014, contó con la concurrencia de funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas y Seremi de Salud, todos de la XI Región de Aysén. La actividad de fiscalización ambiental efectuada con fecha 27 de enero de 2016, contó con la concurrencia de funcionarios de Superintendencia del Medio Ambiente y la Seremi de Salud de la XI Región de Aysén. Por su parte, la actividad de fiscalización ambiental programada efectuada con fecha 19 de mayo de 2016 contó con la participación de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Dirección General de Aguas, y la Seremi de Salud, todos de la XI Región de Aysén; mientras que a la actividad efectuada con fecha 20 mayo de 2016 concurrió la Superintendencia del Medio Ambiente. Por otra parte, la actividad de fiscalización ambiental programada efectuada con fecha 23 de junio de 2016 contó con la participación de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Seremi de Salud de la XI Región de Aysén; mientras que a la actividad efectuada con fecha 30 de junio de 2016 concurrió la Superintendencia del Medio Ambiente. Finalmente, la actividad de fiscalización ambiental programada efectuada con fecha 17 de marzo de 2017, contó con la concurrencia de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente.

50. Por tanto, la presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe constituye, prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

51. En este capítulo se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique en el presente procedimiento sancionatorio.

a) **Cargo 1: Ausencia de barreras impermeables empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda.**

52. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en las inspecciones ambientales efectuadas con fecha 27 de junio de 2014 y 19 de mayo de 2016 indicadas en el número 4 y 6 de este acto, de lo cual quedó consignado en las actas respectivas.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

53. En sus descargos, la I. Municipalidad controvertió el hecho constitutivo de infracción en la formulación de cargos, informando que la obra en cuestión, esto es, la barrera impermeable, se encuentra efectivamente construida desde el año 2011. Para respaldar lo afirmado, se acompaña un set de fotografías fechadas de su construcción (Anexo 1.3), una memoria técnica de la obra construida (Anexo 1.1), y copia de la Resolución Seremi Salud N° 2001/2011 (Anexo 1.2), que contiene la autorización sanitaria de funcionamiento del relleno sanitario.

54. En sus descargos el titular agrega que los antecedentes que acreditan la construcción de la barrera impermeable no fueron informados a la SMA oportunamente para evitar la formulación del cargo en cuestión, pero ello dice relación con deficiencias administrativas, y no por el hecho de no haberse construido la obra. Dichos

antecedentes habrían sido informados en la Plataforma Electrónica de la SMA, actividad que se podrá constatar a la fecha de presentación de los descargos.

55. Asimismo, el Municipio indica que la construcción de la barrera impermeable fue financiada por con fondos del Gobierno Regional, por lo cual la obra fue necesariamente inspeccionada por dicha entidad de acuerdo al acta de entrega de obras, lo que además constaría en el estado de pago entregado a la autoridad. Acompaña en el Anexo 1.4 los antecedentes respecto a la emisión del estado de pago N° 12, de agosto de 2011. Se observa que el estado de pago hace referencia a la "barrera hidráulica" (que es una obra diversa según el considerando 3.11.1.2.3 de la RCA N°51/2010), por lo que no será considerado para acreditar la construcción de la barrera impermeable.

56. Finalmente, el Municipio informa que la barrera impermeable construida cumpliría la función para la que fue diseñada por lo que los posibles efectos adversos que pudieron haber ocurrido fueron oportunamente evitados. No obstante, el Municipio informa que se mantendrá el monitoreo de calidad de aguas sub-superficiales a través de una ETFA de acuerdo a la RCA del proyecto.

57. En cuanto a los antecedentes para acreditar la construcción de la barrera impermeable, se observa que la autorización de funcionamiento, contenida en la Resolución Seremi Salud N° 2001/2011, no da cuenta expresamente de la barrera impermeable, sino que se remite a los antecedentes presentados por el titular y al acta de inspección de 1 de diciembre de 2011 de la Seremi de Salud, los cuales no fueron presentados en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que en dichos términos la Resolución N° 2001/2011 no podrá ser considerada como medio de prueba para acreditar la construcción de la obra en cuestión.

58. Por otro lado, se observa que los medios de prueba acompañados en los Anexos 1.1 y 1.3 de los descargos dan cuenta de la construcción de barreras impermeables en el perímetro externo completo de las Trincheras C y D, en operación durante el año 2016, mediante una zanja de profundidad variable, de ancho 0.6 m, que se excavó hasta penetrar 0.6 m dentro del suelo natural arcilloso. En esta zanja se instaló un polietileno como barrera de impermeabilización, un tubo de drenaje de 200 mm con un relleno perimetral de gravilla limpia envuelto en una geotextil para evitar el ingreso de finos de la excavación. En atención a ello, dichos antecedentes se estiman como suficientes para acreditar que la barrera impermeable fue efectivamente construida, logrando desvirtuar lo consignado en las actas de inspección de 27 de junio de 2014 y 19 de mayo de 2016.

59. Finalmente, en cuanto a la funcionalidad de la barrera impermeable, cabe señalar que conforme la RCA N° 51/2010, esta tiene la finalidad de minimizar los efectos adversos de la infiltración de aguas lluvias a las celdas de disposición de basura, destacando que es una medida para el control del transporte no controlado de lixiviados. No obstante, se debe hacer presente que a partir de la información entregada por la Municipalidad no se evidencia el lugar de la disposición final de los efluentes captados por la tubería de drenaje que forma parte de la barrera, razón por la cual para este Superintendente no se logra evidenciar que lo implementado se encuentre funcionando a cabalidad.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

60. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba logran acreditar que la barrera impermeable se encontraba construida al

momento de la inspección ambiental desvirtuando el hecho constatado en las actas de inspección de fecha 27 de junio de 2014 y 19 de mayo de 2016, se estima que el hecho infraccional N° 1 no se ha configurado.

b) **Cargo 2: Ausencia de pozo testigo instalado en el centro de las piscinas de acumulación de lixiviados ni en otro lugar, destinado a la detección y control de fugas.**

61. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en las inspecciones ambientales efectuadas con fecha 27 de junio de 2014 y 17 de marzo de 2017 indicada en los números 4 y 10 de este acto, de lo cual quedó consignado en las actas respectivas.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

62. En sus descargos, el titular indica que *“a la fecha de la presentación de estos descargos no se encontraba construido el pozo testigo exigido en la RCA del proyecto [...]”*, lo cual no controvierte lo constatado en la actividad de fiscalización ambiental de 27 de junio de 2014 que consigna que *“No existe pozo de control de fugas entre las dos piscinas de acumulación de lixiviados”*, ni lo consignado en el informe de fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA el cual señala que *“no existe un pozo testigo instalado en el centro de las piscinas ni en otro lugar que permita detectar y tratar una eventual fuga de lixiviados desde estas piscinas”*.

63. A mayor abundamiento, en la inspección de 17 de marzo de 2017, se constató a un costado de ambas piscinas *“una cámara de cemento, de 277 cm de largo y 83 cm de ancho, de profundidad indeterminada, conteniendo aguas estancadas. El Sr. Oyarzún **identificó estas cámaras como colectoras de aguas lluvias** informando que eran estancas”* (énfasis agregado). A lo anterior cabe sumar lo constatado en la actividad de inspección de 19 de mayo de 2016, en la cual se constató en el sector de las piscinas de lixiviados la existencia de *“una cámara distribuidora, que recibe y distribuye los lixiviados del relleno y dos pozos de aproximadamente 1 m de diámetro, ubicados entre las celdas de disposición y las piscinas de acumulación de lixiviados, según lo informado por el encargado del relleno [...] estos pozos acumularían aguas en forma permanente, dependiente del nivel observado en ellos, el operador tomaría la decisión de descarga[r] los lixiviados a las piscinas de acumulación”*. En este contexto el informe de fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA concluyó que no existen pozos que cumplan la función de detectar fugas desde las piscinas de lixiviados.

64. Sin embargo, en sus descargos el Municipio informó sobre la existencia de dos pozos en el perímetro de cada piscina de acumulación de lixiviados, para lo cual acompaña fotografías que así lo ilustrarían. El Anexo 2.2 de los descargos contiene fotografías de poca nitidez, que fueron capturadas a una distancia tal de los pozos que no se logran apreciar las características de los mismos. Tampoco se indica a qué piscina corresponde cada fotografía ni se indica una georreferenciación que permita conocer su real ubicación, ni una descripción de los mismos a fin de poder evaluar su funcionalidad. En este contexto, mediante el punto 4 del resuelto I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017 se requirió al titular la siguiente información:

“4) Entregar memoria de cálculo sobre las características de los pozos testigos construidos en los extremos de cada una de las piscinas de acumulación de lixiviados señalados en el punto 2.3 de los descargos, con indicación de su profundidad y materiales de construcción.”

65. Mediante presentación de 21 de diciembre de 2017 el titular acompañó la siguiente documentación: “*Memoria de Cálculo de pozos testigos*” con (1) un Plano “Layout planta informativa, de diciembre de 2017; (2) un plano “Pozos testigos lagunas CEMARC Planta, cortes y detalles, de diciembre de 2017; y (3) una fotografía digital “*Foto Testigo 2.jpg*”.

66. De los antedichos antecedentes se observa que los planos acompañados indican la ubicación georreferencial de los pozos y sus características de diseño, enfatizando que los pozos tienen una profundidad de 3,7 metros, conformado por material arcilloso y granular. De acuerdo a sus características constructivas, la implementación de los dos pozos realizado por la Municipalidad cumplen técnicamente con su finalidad, esto es, monitorear los flujos sub-superficiales y subterráneas entre las piscinas de lixiviación, de tal forma de constatar prontamente eventuales fugas o contaminaciones accidentales no provistas.

67. Adicionalmente, el Municipio acompañó en el Anexo 2.3 de los descargos los resultados de los monitoreos de la calidad de las aguas de los dos pozos existentes, a partir de agosto de 2011 a septiembre de 2015. Si bien se omite entregar los resultados a partir de octubre de 2015, con estos antecedentes se logra demostrar que los pozos han sido empleados para el monitoreo de los flujos sub-superficiales y subterráneas del sector de las piscinas de lixiviados.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

68. Dado que ha quedado demostrada la construcción dos pozos cuyas características de diseño cumplen con la función dada para el pozo testigo establecido en la RCA, y que estos pozos han sido monitoreados con la finalidad de detectar presencia de lixiviados en el área de las piscinas de acumulación, se estima que el titular ha logrado desacreditar lo constatado en las actividades de fiscalización ambiental. En virtud de lo anterior, se absolverá del cargo N° 2, en tanto no se ha logrado configurar el hecho infraccional imputado en la formulación de cargos.

c) **Cargo 3: Disponer residuos en el relleno sanitario sin realizar cobertura diaria del frente de trabajo.**

69. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en las inspecciones ambientales efectuadas con fecha 27 de junio de 2014, 20 de mayo de 2016, 30 de junio de 2016, y 17 de marzo de 2017, indicadas en los números 4, 7 y 10 de este acto, de lo cual quedó constancia en las actas respectivas.

(i) **Análisis de los descargos y prueba acompañada.**

70. En sus descargos, el Municipio indica que efectivamente hubo una serie de inconvenientes debido a problemas de mantención y de reparación de la maquinaria destinada al manejo y cobertura de los residuos, que dificultaron que se pudiera dar cumplimiento a esta medida en un 100%, situación que se vio agudizada por las condiciones climáticas de la zona. Dichas dificultades se habrían extendido por un periodo que no superó los 90 días, entre noviembre de 2015 y enero de 2016, época en la que se normalizó la aplicación de cobertura diaria, según consta en las fotografías del Anexo 3.1 de los descargos. En este contexto, se observa que el Municipio reconoce haber dispuesto residuos en el relleno sanitario sin cobertura diaria por un intervalo de tiempo de 3 meses, sin embargo, esto habría ocurrido (1) a

causa de la falta de disponibilidad de maquinaria, lo cual además se habría agudizado (2) por las condiciones climáticas de la zona.

71. En cuanto al intervalo de tiempo durante el cual, según los descargos, habrían existido deficiencias en la aplicación de la cobertura diaria, esto es, entre noviembre de 2015 y enero de 2016, cabe señalar que el hecho infraccional fue constatado con fecha 27 de junio de 2014 (costado sur y norte del frente de trabajo), 19 de mayo de 2016 (sector sur y norte del frente de trabajo), 20 de mayo de 2016, 30 de junio de 2016 (superficie del relleno y vértice oeste del relleno sanitario), y 17 de marzo de 2017 (en el frente de trabajo), según se consigna en las actas de inspección y se analiza en los informes técnicos respectivos. En virtud de lo anterior se observa que, adicionalmente del intervalo de tiempo reconocido por el titular, también existen otras épocas en que no ha habido aplicación de cobertura diaria o ésta ha sido deficiente, lo cual no ha sido controvertido por el Municipio.

72. Por otro lado, en cuanto a los motivos esgrimidos por el titular relativos a los problemas de mantención y de reparación de la maquinaria destinada al manejo y cobertura de los residuos, cabe señalar que el considerando 3.3.1 de la RCA N° 747/2003, contempla un taller o galpón para la mantención de maquinaria en el marco del programa de mantención preventiva. Además, el considerando 3.11.2.3 de la RCA N° 51/2010 establece que la disposición de residuos contempla la *"mantención adecuada de equipos y maquinaria en operación"*. Finalmente, el D.S. N° 189/2005, considerando como normativa aplicable al proyecto según la RCA N° 51/2010, dispone en su artículo 36 que *"el relleno sanitario deberá mantener en el sitio o en su defecto, garantizar, mediante contrato con terceros, la disponibilidad de maquinaria de reemplazo de rápido acceso para la compactación y recubrimiento diario de los residuos en caso de falla de alguna de las máquinas en uso, dicha maquinaria de reemplazo debe estar en condiciones adecuadas de funcionamiento y disponible en un plazo no superior a 24 horas"* (énfasis agregado).

73. En los descargos no se acompañó medio de prueba o antecedente alguno respecto la mantención de maquinaria o la carencia de medios para la aplicación de la cobertura que respalden lo afirmado, por lo que mediante el punto 13 del resuelto I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017 se requirió al titular la siguiente información:

"13) Informe sobre los vehículos y maquinaria utilizada en el CEMARC entre junio de 2014 a mayo de 2017, indicando en un listado la función de cada una, fecha de adquisición, periodo de tiempo en operación, y registros de mantención."

74. Mediante presentación de 21 de diciembre de 2017 el titular acompañó la siguiente documentación: *"Informe de Maquinaria (Junio2014-Mayo2017)"*: (1) Informe preparado por Resco Ltda. respecto a la utilización de maquinaria excavadora, bulldozers D41-E y D65Ex, y Tolva, ilustrando gráficamente los tiempos de operación de cada maquinaria entre junio de 2014 junio de 2017; (2) 17 Report diarios respecto de la operación de la excavadora Komatsu PC-200 entre el 14 de febrero de 2015 y 3 de abril de 2017; (3) 31 Report diarios respecto de la operación del camión tolva placa patente CLRF80, entre 20 de marzo de 2015 y 10 de junio de 2017; (4) 17 Report diarios respecto de la operación del Bulldozer D-65-ex, entre 30 de diciembre de 2015 y 21 de julio de 2017; (5) Copia del cuaderno con el registro de mantención de maquinaria entre el 7 de junio de 2014 y 6 de junio de 2017.

75. Por otro lado, según consta en acta de inspección de 27 de junio de 2014, durante la actividad se constató que los residuos no eran cubiertos diariamente, a lo que el encargado del proyecto (Sr. Poliche) el bulldozer y el rodillo compactador se encontraban averiados y en espera de reparación.

76. En este sentido, se observa que la regulación ambiental del proyecto, prevé la ocurrencia de desperfectos en la maquinaria para la correcta operación del relleno sanitario, ante lo cual contempla mantenciones preventivas que deben realizarse a fin de garantizar la continuidad de las medidas de mitigación ambiental. Adicionalmente, en caso de falla de la maquinaria se establece un plazo de 24 horas para contar con maquinaria de reemplazo a fin de garantizar la compactación y recubrimiento diario de los residuos. En este sentido, la justificación presentada por el titular no logra satisfacer los antedichos requerimientos, por cuanto reconoce que las deficiencias en la aplicación de cobertura diaria se mantuvieron por un periodo de 90 días aproximadamente, superando con creces el plazo fijado para conseguir maquinaria de reemplazo, por lo que esta alegación será desechada a fin de justificar la no aplicación de la cobertura diaria sobre los residuos depositados.

77. En cuanto a la variable climatológica en relación con la aplicación de la cobertura diaria, el considerando 3.3.2 de la RCA N° 747/2003 dispone que *“Se podrían presentar los siguientes escenarios adversos por causas climáticas: Material de cobertura congelada y con dificultades mayores de colocación (en ese caso deberían bajar las temperaturas de forma continua a por lo menos -10°, posterior a lluvias que implican humedades mayores de estos materiales): se usarán temporalmente láminas de polietileno de alta densidad (PEAD) de 1 mm. [...] Su uso no sustituye la cobertura diaria obligatoria”*.

78. Según consta en acta de inspección de 27 de junio de 2014 durante la actividad se constató, según lo informado por el encargo del proyecto (Sr. Poliche), que no se estaba utilizando la lámina de polietileno en caso de exceso de precipitaciones, sino que en su reemplazo se estaba implementando un sistema de drenaje.

79. Por otro lado, en cuanto a las condiciones climáticas que habrían agudizado las dificultades en la aplicación de cobertura diaria en sus descargos el Municipio no entregó detalles a fin de evaluar la imposibilidad en el cumplimiento normativo en el periodo señalado, esto es, noviembre de 2015 y enero de 2016. No obstante, de acuerdo a la información pública de la Dirección Meteorológica de Chile dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, disponible en el sitio web <http://www.meteochile.gob.cl>, se observa que en la estación Teniente Vidal en la comuna de Coyhaique, se presentaron las siguientes condiciones para el periodo en análisis:

Tabla N° 3: Síntesis climatología Estación Teniente Vidal, Coyhaique.

Periodo	Temperatura mínima promedio	Temperatura mínima más baja registrada	Precipitaciones promedio	Mayores precipitaciones registradas
Noviembre 2015	5,3°C	0,2°C (18 de noviembre de 2015)	3,43 mm	16,8 mm (17 de noviembre de 2015)
Diciembre 2015	8°C	2,2°C (1 de diciembre de 2015)	1,53 mm	8,2 mm (16 de diciembre de 2015)
Enero 2016	10,8°C	3,4°C	1,1 mm	2,6 mm

		(3 de enero de 2016)		(15 de diciembre de 2016)
--	--	----------------------	--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos desde la Dirección Meteorológica de Chile, información pública disponible en el sitio <http://www.meteochile.gob.cl> (Sección "Productos climatológicos actuales e históricos").

80. En este contexto, al no visualizarse precipitaciones abundantes, ni temperaturas bajo los 0°C en el periodo señalado por el titular en sus descargos, no se observa cómo las condiciones climatológicas pudieron haber sido un causante o un agravante para las dificultades en la aplicación de la cobertura diaria. Además cabe destacar el periodo entre los meses de noviembre y enero, por no ser época invernal, no constituyen la condición más desfavorable para el proyecto en cuanto a condiciones climáticas que pudieran dificultar la aplicación de cobertura diaria. Por estas razones, la alegación en comento deberá ser igualmente descartada.

81. Por otro lado, cabe destacar que durante las inspecciones ambientales ya señaladas en que se constató la infracción en cuestión, se capturaron diversas fotografías que ilustran la magnitud del incumplimiento:

			
Fotografía 4, Informe DFZ-2014-268-XI-RCA-IA	Fecha: 27 de junio de 2014	Fotografía 14, Informe DFZ-2016-912-XI-RCA-IA	Fecha : 17 de marzo de 2017
Descripción Medio de Prueba: Vista del costado sur del frente de trabajo. Se observa cobertura parcial, asociada al tránsito de camiones.		Descripción Medio de Prueba: Frente de trabajo, tomada a las 18:30 hrs, una vez retirado el personal de operaciones.	

82. Finalmente, en los descargos se agrega que en la actualidad, la cobertura de los residuos se efectúa en conformidad con lo señalado en la RCA quedando los residuos totalmente cubiertos al término de cada jornada diaria, según habría sido informado a través de los antecedentes remitidos a la Plataforma Electrónica de la SMA. Agrega que se ha aumentado la dotación de maquinaria con la incorporación de dos equipos, y actualmente se dispone de 100m² de PVC para efectuar cobertura temporal de los residuos ante condiciones climáticas extremas. Por último, informa que a partir de la presentación de los descargos se informará mensualmente a través de la Plataforma Electrónica de la SMA sobre las actividades de disposición de residuos y su cobertura diaria. Todos estos antecedentes serán analizados en el apartado para el análisis de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

83. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho infraccional constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

d) **Cargo 4: Implementación deficiente de las medidas destinadas a mitigar la dispersión de vectores sanitarios, lo cual se puede constatar con la presencia de residuos dispersos fuera del perímetro del relleno sanitario.**

84. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en las inspecciones ambientales efectuadas con fecha 27 de junio de 2014, 19 de mayo de 2016, 23 de junio de 2016, indicadas en los números 4 y 7 de este acto, lo cual quedó consignado en las actas respectivas.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

85. Respecto a la fracción liviana presente fuera del frente de trabajo, el Municipio indica en sus descargos que la mantención de la barrera móvil corresponde a una medida ejecutada desde el inicio de la operación del proyecto, sin embargo las condiciones climáticas de la región (vientos por sobre los 40 km/hora), en ocasiones impedirían que esta actividad pueda ejecutarse de manera adecuada, haciendo que la barrera sea incapaz de atrapar la totalidad de la fracción frágil observada durante las actividades de inspección. De acuerdo a lo expuesto, se observa que el titular no controvierte lo constatado en las actas de inspección señaladas, por lo que hecho constitutivo de infracción se tendrá por probado.

86. En cuanto a las dificultades climáticas que explicarían la dispersión de los residuos fuera del frente de trabajo y fuera del relleno sanitario, el Municipio no aporta antecedentes para acreditar dicha circunstancia. Sin embargo, aun cuando así hubiere ocurrido, cabe destacar que la evaluación ambiental del proyecto consideró la variable climática y su interacción con las pantallas móviles. A mayor abundamiento, el punto 1.26 de la Adenda N°1 al EIA "Centro de Manejo de residuos Coyhaique- CEMARC", dice relación con la consulta verbal formulada por la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Aysén en torno a la dispersión de residuos a causa del viento, a lo cual el titular indica que:

"Para minimizar la dispersión se propone el uso de pantallas móviles de un largo total de 50 m, según el detalle Figura AD-4 del Anexo 1. Dado su peso que permite resistir al impacto del viento, las pantallas con malla se colocarán con maquinaria pesada y se limpiarán diariamente. Se ubicarán en dirección opuesta al viento, a una distancia de 50 m del frente de trabajo (zona de descarga). Cabe destacar que el cerco perimetral y la cortina vegetal en los lados sur, este y oeste (en el lado norte existe un farellón rocoso que impide una plantación de árboles) cumplen un rol similar y reducirán la dispersión de la fracción liviana de los residuos y serán incluidos en el programa de limpieza diaria" (énfasis agregado).

87. En este contexto el uso de las pantallas móviles y la limpieza diaria fueron acciones incluidas como medida de mitigación del considerando 5.2.1 de la RCA N°757/2003, a fin de evitar la dispersión de los residuos.

88. Adicionalmente, la RCA N° 757/2003, contempló acciones de mantención de las instalaciones entre las que se encuentran la “*Limpieza diaria de las instalaciones del recinto (cerco y caminos), considerando además un perímetro de 500 m en torno al área de disposición*”. De ello se desprende que, para evitar la dispersión de los residuos la evaluación ambiental no sólo se consideró la utilización de pantallas, sino también la obligación de ejecutar diariamente una limpieza de las mismas y en un perímetro de 500 metros en torno al área de disposición.

89. En este sentido, a través de sus descargos el Municipio reconoce la deficiencia en la implementación de las antedichas medidas de mitigación, por cuanto señala que como medida correctiva ha sido necesario destinar una mayor cantidad de personal para la limpieza de las zonas adyacentes al frente de trabajo, y evaluar la instalación de tensores en las barreras móviles para evitar su movimiento. La deficiencia en la implementación de las medidas en comento queda en evidencia de acuerdo a lo constatado en las actividades de inspección de 27 de junio de 2014, 19 de mayo de 2016 y 23 de junio de 2016, según se observa en las siguientes imágenes:

			
Fotografía 5, Informe DFZ-2014-268-XI-RCA-IA	Fecha: 27 de junio de 2014	Fotografía 6, Informe DFZ-2014-268-XI-RCA-IA	Fecha : 27 de junio de 2014
Descripción Medio de Prueba: Vista del sector sur, la cerca marca el límite del proyecto. Se observan residuos dispersos fuera del predio.		Descripción Medio de Prueba: Vista del costado este del área de operaciones. Se observan bolsas y basura dispersa en el sector, fuera del frente de trabajo.	

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

90. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

e) **Cargo 5: Implementación deficiente de las medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso incendios, en particular:**
(a) No mantener control permanente de acceso al proyecto de personas ajenas a la faena; (b)

Presencia de extintores vencidos; (c) Irregular conformación y capacitación de la brigada contra incendios; (d) Mantención de un depósito de combustibles en condiciones diferentes a lo establecido en la RCA N° 747/2003, el cual está conformado por un depósito plástico con 900 litros de petróleo, sobre un piso de cemento sin piscina antiderrames.

91. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspección ambiental efectuada con fecha 27 de enero de 2016, indicada en el número 6 de este acto, de lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.

92. Respecto al control permanente de acceso al proyecto, el Municipio en sus descargos reconoce que al momento de incendio no existía personal de vigilancia. Por otro lado, señala que la RCA no consideró la posibilidad de incendios intencionales o que su ocurrencia se produjera fuera del horario normal para efectos de destinar medidas especiales para ello. Al respecto, cabe señalar que en el presente procedimiento no constan las causas del incendio ocurrido en enero de 2016, por lo que las alegaciones del Municipio en torno a las posibilidades que terceras personas ajenas a la operación del relleno sanitario hayan causado el evento en comento no podrán ser consideradas.

93. Aun así, en el evento que la posibilidad de intervención de terceros pudiere existir, cabe señalar que la RCA N° 51/2010, contempló dentro de las medidas preventivas para el control de incendios que *“Se controlará y restringirá el ingreso de personas ajenas a la faena, en especial al frente de trabajo”*, sin distinguir si ello debe cumplirse dentro del horario de funcionamiento del relleno o no. Por tanto, la obligación de contar con medidas de vigilancia para el control de acceso del proyecto es de carácter permanente, especialmente, considerando que de acuerdo a la antedicha RCA la finalidad de las medidas preventivas contra incendios evitar la paralización parcial de la obra, sin distinguir las causas de un eventual siniestro.

94. Respecto a otros mecanismos de vigilancia y control de acceso, el acta de inspección de 27 de enero de 2016 consigna que en el relleno sanitario existían a la época 3 cámaras de vigilancia, pero solo una de ellas (la que apunta hacia la romana) permite la grabación de imágenes. Asimismo, se da cuenta del estado del cierre perimetral del proyecto, consignándose que existían por lo menos 3 accesos irregulares, los cuales fueron cerrados con posterioridad al incendio. Finalmente, cabe sumar a las deficiencias ya señaladas lo ocurrido en la inspección ambiental de 20 de mayo de 2016, cuando al momento de acceder los fiscalizadores al recinto, se constató que el acceso principal se encontraba abierto y sin personal encargado de vigilancia y control de ingreso al proyecto.

95. Finalmente, el Municipio reconoce las deficiencias señaladas por cuanto en sus descargos declara que la vigilancia de lunes a sábado con que contaba el proyecto *“se hizo insuficiente, y por tanto fue necesario reformar el control de ingreso y vigilancia del recinto”*, para lo cual se contrató a una empresa de seguridad privada entre las 22.00 y las 8.30 horas de lunes a domingo, y entre las 8.30 horas del día domingo a hasta las 8.30 horas del día lunes. Si bien dichas medidas correctivas no se estiman pertinentes para desvirtuar los hechos constatados, estas serán consideradas en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

96. Respecto a la presencia de extintores vencidos, el Municipio reconoce en sus descargos que algunos de los extintores instalados en los lugares

establecidos por el prevencionista de riesgos se encontraban vencidos a la fecha de inspección ambiental. Por tanto, el hecho constitutivo de infracción se tendrá por acreditado por cuanto en la actividad de inspección de 27 de enero de 2016, se constataron descargados los tres extintores presentes en el taller mecánico y dos extintores vencidos en la báscula de pesaje.

97. Respecto a la conformación de la brigada contra incendios, el Municipio indica en sus descargos que el personal sí contaba con la suficiente capacitación para enfrentar incendios, pero que sin embargo no se contaba con los registros de ello para entregar a la autoridad fiscalizadora. En efecto, durante la actividad de inspección de 27 de enero de 2016, se entrevistó a cuatro trabajadores que se encontraban en el lugar (Sr. Héctor Díaz, Sr. Pablo Gallardo, Sr. Roberto Saldías y Sr. Carlos Cárdenas), y solo dos de ellos reconocieron haber sido capacitados en el uso de extintores. En cuanto a la conformación de la brigada contra incendios propiamente tal, el Jefe de operaciones de RESCO indicó el nombre de varios de los miembros, sin embargo solo uno de ellos se encontraba trabajando actualmente en la empresa, habiendo cesado la relación laboral con los demás. Al ser entrevistado dicho trabajador, este indicó desconocer sobre la existencia de la brigada contra incendios. Por tanto, se observa que la deficiencia en la conformación de la referida brigada no dice relación únicamente con la carencia de registros, sino que esta prácticamente no contaba con miembros.

98. Finalmente, respecto al depósito de combustibles, el titular reconoce en sus descargos que la instalación constatada no cumple con los requerimientos establecidos en la RCA señalando que *"su presencia en el relleno sanitario corresponde a una condición operacional sub-estándar, que el titular habría abordado mediante la adquisición de un estanque certificado por la SEC de 1000 litros y con sistema dispensador"*, para luego aclarar que un 20 % del carguío de combustible se efectúa en el interior del relleno sanitario. Por tanto, el hecho constitutivo de infracción se tendrá por acreditado por cuanto en la actividad de inspección de 27 de enero de 2016, se constató un depósito plástico de 900 litros de petróleo sin piscina antiderrames, que era utilizado para la maquinaria pesada del proyecto (bulldozer y rodillo), cuando la RCA N° 757/2003 un depósito de un *máximo de 8 bidones (metálicos y cerrados) de un máximo de 50 litros de petróleo (diesel)*.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

99. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar los hechos constatados, se entiende probada y configurada la infracción.

f) **Cargo N° 6: Remoción de la cobertura en la superficie del relleno sanitario, mediante la excavación de cuatro zanjas para la disposición de residuos.**

100. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en las inspecciones ambientales efectuadas con fecha 19 de mayo de 2016 y 30 de junio de 2016, indicadas en el número 7 de este acto, lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

101. En los descargos del Municipio se observa que se reconoce la remoción de cobertura y la excavación de zanjas para la disposición de residuos, debido

“a que se requería contar con un sector separado del resto del frente de trabajo para efectuar la disposición de residuos con un alto contenido orgánico y/o residuos con menos cohesión”. En este contexto, el hecho infraccional se tendrá por probado por cuanto en la actividad de inspección ambiental de 19 de mayo de 2016, se constató la existencia de 3 fosas abiertas de una profundidad indeterminada de 2 m², conteniendo residuos sólidos de aspecto pastoso y húmedo; mientras que en la actividad de inspección ambiental de 30 de junio de 2016, se constató la existencia de un pozo excavado en la superficie del relleno sanitario, de 2 metros de ancho por 6 metros de largo aproximadamente conteniendo residuos líquidos. Lo anterior se visualiza en los siguientes medios de prueba:

			
<p>Fotografía 17, Informe DFZ-2016-912-XI-RCA-IA</p>	<p>Fecha: 19 de mayo de 2016</p>	<p>Fotografía 18, Informe DFZ-2016-912-XI-RCA-IA</p>	<p>Fecha : 30 de junio de 2016</p>
<p>Descripción Medio de Prueba: Vista general de la superficie de la celda. Las flechas indican las 3 excavaciones constatadas y el recuadro amarillo muestra un acopio de residuos sólidos sin cubrir, aparentemente provenientes de las excavaciones observadas.</p>		<p>Descripción Medio de Prueba: En primer plano se observa la excavación constatada el día 30 de junio, llena de residuos líquidos. Al fondo, se observa el mismo acopio de la fotografía 17, la que fue tomada 42 días antes.</p>	

102. Por otra parte, el Municipio añade en sus descargos que la remoción del material de cobertura se habría ejecutado por un periodo no superior a 1 semana, efectuándose el sellado de las zanjas luego de terminada la fiscalización, periodo en que no se recibieron denuncias por la comunidad ni tampoco se inició un sumario sanitario por parte de la autoridad sanitaria. Finalmente, informa sobre el aumento de la maquinaria para las actividades de disposición más complejas, y la instrucción dada al personal sobre la prohibición de abrir zanjas. Si bien dichas medidas correctivas no se estiman pertinentes para desvirtuar los hechos constatados, estas serán consideradas en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

103. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

g) **Cargo N°7: Disponer residuos industriales líquidos en el relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno.**

104. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspección ambiental efectuada con 30 de junio de 2016, indicada en el número 7 de este acto, lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

105. A partir de lo señalado en sus descargos, se observa que el Municipio reconoce el hecho infraccional imputado, por cuanto señala que *“debido a complicaciones en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Coyhaique se aceptó efectuar el ingreso de residuos líquidos al relleno sanitario por un periodo acotado de tiempo”*. La descarga se habría efectuado, en condiciones seguras, directamente sobre uno de los pozos de biogás existentes en la plataforma del relleno sanitario. Por tanto, en consideración de lo expuesto, se tendrá por probado el hecho infraccional N° 7, dado que en la inspección ambiental de 30 de junio de 2016, se constató la existencia del pozo excavado en la superficie del relleno, el cual contenía residuos líquidos. Asimismo, se constató el ingreso de un camión limpiafosas patente ZE 8522 hacia la superficie de la celda estabilizada donde se encontraba el pozo en cuestión.

106. En cuanto al origen de los residuos líquidos, en sus descargos el titular informa que se trata de residuos líquidos generados por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Coyhaique, lo cual habría ocurrido durante un periodo acotado de tiempo. Dada la imprecisión de los descargos del titular, mediante el punto 19 del resolvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017, se requirió al titular informar sobre:

“El volumen de residuos líquidos ingresados al CEMARC durante el “periodo acotado de tiempo”, señalado en el punto 7.3 (página 27) de los descargos, en que la Planta de tratamiento de aguas servidas de Coyhaique habría presentado “problemas operaciones”, acompañando los registros de ingreso de dichos residuos, así como los documentos en que conste la cantidad de estos residuos líquidos ingresados y lo cobrado por su recepción (registro de ingreso, facturas, guías de despacho)”.

107. Con fecha 20 de diciembre de 2017, el Municipio presentó los antecedentes solicitados informando en los puntos 16 y 19 que *“el generador de los residuos líquidos fue el casino **Dreams de Coyhaique**, al cual la empresa RESCO prestó servicios”* (énfasis agregado), acompañando un extracto del registro de ingreso de residuos donde consta el ingreso con fecha 23 de mayo de 2016 en dos oportunidades del camión limpiafosas constatado en la inspección ambiental, por un neto de 8190 kg. de residuos generados por *“GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE”*. Al respecto, se observa que lo informado por el Municipio en virtud de las diligencias probatorias no es consistente con lo alegado en los descargos. Ambos antecedentes no son contradictorios entre sí, sino que se complementan, concluyendo que existen a lo menos, dos generadores de residuos líquidos que dispusieron de los mismos en el relleno sanitario, utilizando en ambos casos el mismo camión limpia fosas patente ZE 8522, según se ilustrará a continuación.

108. Habiendo analizado el registro de ingreso de residuos entregado por el titular en virtud de las diligencias probatorias decretadas mediante la Res. Ex. N° 7 /Rol D-026-2017, se obtienen los siguientes datos respecto al ingreso de residuos líquidos:

Tabla 4: Ingreso de residuos a través del camión limpiafosas patente ZE 8522 generados por Aguas Patagonia S.A. y por el casino Dreams Coyhaique

Ticket	PPU	Razón social	Residuos	Fecha	Neto (Kg)
63.972	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	03/07/2014	5.070,00
64.422	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	Domiciliarios o Similar	18/07/2014	2.680,00
65.705	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	28/08/2014	570,00
65.864	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	Domiciliarios o Similar	01/09/2014	1.350,00
65.961	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	04/09/2014	360,00
65.988	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	04/09/2014	190,00
67415	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	14/10/2014	3500
67461	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	15/10/2014	2990
67472	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	15/10/2014	2150
67627	ZE 5822	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	21/10/2014	2290
67646	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	21/10/2014	3720
67756	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	RESIDUOS DE COLECTORES	24/10/2014	1860
77988	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	RESIDUOS ORGANICOS ASIMILABLES	21/07/2015	4280
80154	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS ORGANICOS ASIMILABLES	22/09/2015	4020
83154	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	01/12/2015	1380
83171	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	PLANTA ELEVADORA COYHAIQUE	02/12/2015	1390
83971	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	RESIDUOS ORGANICOS ASIMILABLES	22/12/2015	4.460

Ticket	PPU	Razón social	Residuos	Fecha	Neto (Kg)
84263	ZE 8522	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS DE COLECTORES	30/12/2015	2670
85808	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	RESIDUOS LIQUIDOS	03/02/2016	4750
85811	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	Domiciliarios o Similar	03/02/2016	4710
85820	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	Domiciliarios o Similar	03/02/2016	1880
90397	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	RESIDUOS DE COLECTORES	23/05/2016	5470
90405	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	RESIDUOS DE COLECTORES	23/05/2016	2720
100.418	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	Domiciliarios o Similar	23/01/2017	5750
100.428	ZE 8522	GASTRONOMIA Y SPA TURISTICO COYHAIQUE	Domiciliarios o Similar	23/01/2017	3380
Total kg.					73.590

Fuente: Elaboración propia, en base a la información remitida por el titular con fecha 20 de diciembre de 2017.

109. De la tabla precedente se observa que, en base a lo informado por el propio titular respecto a que los generadores de residuos líquidos ingresados al relleno sanitario fueron Aguas Patagonia S.A. y el casino Dreams Coyhaique, sumado a que el medio de transporte constatado para el transporte de dichos residuos es el camión limpiafosas patente ZE8522, la disposición de residuos líquidos en el relleno sanitario de Coyhaique se extiende desde julio de 2014 a enero de 2017, alcanzando la cantidad de 73.590 kg.

110. A lo anterior cabe sumar los residuos líquidos que constan en el registro de ingreso de residuos entregado por el titular en virtud de las diligencias probatorias:

Tabla 4: Otros residuos líquidos ingresados al relleno sanitario de Coyhaique

Ticket	PPU	Razón social	Residuos	Fecha	Neto (Kg)
74059	CXLL 40	PISCICULTURA GARO S.A	RESIDUOS LIQUIDOS	27/03/2015	16800

Fuente: Elaboración propia, en base a la información remitida por el titular con fecha 20 de diciembre de 2017.

111. Por otra parte, en cuanto al sitio para la disposición final de los residuos líquidos, el Municipio informa en sus descargos que su descarga se efectuó en uno de los pozos de biogás existentes en la plataforma del relleno sanitario, por lo que dicha actividad habría sido ejecutada en condiciones seguras sin generar efectos adversos al medio ambiente. Respecto a este punto, el titular no entrega mayores antecedentes sobre la ubicación

del pozo de venteo en cuestión ni sobre las medidas de seguridad con que se efectuó dicha actividad, así como tampoco acompaña medios de prueba para acreditar sus alegaciones, por lo que se considerará que estas no logran desacreditar lo consignado en los medios de prueba que obran en el presente procedimiento, en especial las fotografías N° 18 y N°20 del informe de fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA capturadas el 30 de junio de 2016, donde se visualiza un pozo excavado sobre la superficie del relleno sanitario, el cual en su interior contiene residuos en estado líquido.

112. Por tanto, en base a lo señalado, queda demostrado que al relleno sanitario de Coyhaique han ingresado residuos líquidos para su disposición, y que al menos una parte de ellos han sido dispuestos en el pozo excavado en la superficie del terreno como consta en los medios de prueba analizados.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

113. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

h) Cargo N° 8: La inclinación de los taludes es mayor a lo indicado en la RCA N°51/2010 y en el D.S. N° 189/2005, sin contar con un estudio de ingeniería que demuestre su estabilidad.

114. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspección ambiental efectuada con 19 de mayo de 2016, indicada en el número 7 de este acto, lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.

115. En sus descargos, el Municipio indica que *“si bien el talud indicado tiene una inclinación mayor a la establecida en la RCA, ello no significa una condición de inestabilidad estructural del relleno sanitario”*. Agrega que para corroborar dicha circunstancia, se ha realizado un análisis de estabilidad del relleno sanitario, el cual presentaría factores de seguridad superiores a las exigidas en el artículo 15 del D.S. N° 189/2005.

116. En este contexto, se observa en primer lugar que el Municipio no controvierte sobre el hecho base del presente cargo relativo a que los taludes medidos durante la inspección ambiental de 19 de mayo de 2016 presentaron inclinaciones mayores a las permitidas por la regulación del proyecto, esto es, el considerando 3.11.2.1 de la RCA N° 51/2010 el cual establece que *“se conformarán niveles de celdas con taludes 1:2 al término de la jornada”*, y el considerando 4.1.5 de la misma RCA respecto a la normativa aplicable al proyecto (artículo 15 del D.S. N° 189/20003), cuyo análisis técnico se consigna en el informe de fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA, y que se resume a continuación:

Tabla 6: Resultados medición de la inclinación de los de taludes

	Exigencia RCA N° 51/2010; 1V:2H, equivalente a 26,56°	Exigencia D.S. N° 189/2005: 1V:3H, equivalente a 18,43°
--	---	---

Punto	Costado	Lectura (entre la base y la plataforma superior del relleno)	Cumple	Cumple
1	Este	20°	SI	NO
2	Este	30,2°	NO	NO
3	Este	32,1°	NO	NO
4	Este	35°	NO	NO
5	Este	32,6°	NO	NO
6	Este	35°	NO	NO
7	Sur	26°	SI	NO
8	Sur	33,3°	NO	NO
9	Oeste	35°	NO	NO
10	Oeste	36°	NO	NO
Promedio		31,7°	NO	NO

117. Por otro lado, en cuanto a los estudios que demuestren la estabilidad de los taludes cuyas pendientes superan las inclinaciones máximas, el mencionado artículo 15 del D.S. N° 189/2005 dispone que *“Excepcionalmente el Proyecto podrá considerar la construcción de taludes con inclinaciones superiores a la señalada, para lo que deberá incluir un estudio debidamente fundamentado que garantice la seguridad del personal que trabaja en la instalación o que tiene acceso a ella, debiendo demostrar al menos que la relación entre los esfuerzos resistentes y los esfuerzos deslizantes es mayor o igual a 1,5 en condiciones estáticas y mayor o igual a 1,3 bajo condiciones dinámicas”*. En este sentido, se observa que durante la actividad de inspección de 19 de mayo de 2016, los funcionarios a cargo de la fiscalización solicitaron la entrega del mencionado estudio, el cual no fue entregado por parte del titular, y en su lugar se presentó un documento que describe la capacidad de compactación de la maquinaria utilizada, lo que no satisface el requerimiento del antedicho artículo 15.

118. En sus descargos el Municipio informa que se ha realizado un análisis de estabilidad del relleno sanitario, antecedente que se acompaña en el Anexo 8.1 de sus descargos. A partir de dichos antecedentes se observa que los estudios se habrían realizado recién en diciembre de 2016 y mayo de 2017, esto es, con posterioridad a la constatación del hecho infraccional, por lo que no se los estimará para desacreditar lo constatado por los fiscalizadores. No obstante, dicho antecedente será considerado en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

119. Finalmente, el Municipio informa en sus descargos que en la actualidad los taludes de disposición final de residuos se han ajustado estrictamente a la inclinación establecida en la RCA del proyecto, y que luego de la inspección ambiental se detuvo la disposición de residuos en el sector informado para luego corregir el talud y aumentar su compactación. Si bien dichas medidas correctivas no se estiman pertinentes para desvirtuar los hechos constatados, estas también serán consideradas en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

120. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

i) **Cargo N° 9: Recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique.**

121. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspección ambiental efectuada con 30 de junio de 2016, indicada en el número 7 de este acto, lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

122. Dado el tenor de los descargos del titular, se estima el reconocimiento del hecho infraccional imputado, por cuanto indica que *"en forma inmediata una vez que se efectuó la notificación por parte de la SMA se ordenó la prohibición expresa de recepción de residuos provenientes de otras comunas"*.

123. Respecto a la configuración del hecho infraccional cabe señalar que según consta en el acta respectiva, durante la actividad de inspección ambiental de 30 de junio de 2016, se requirió al titular presentar las planillas de control de ingreso de residuos de mayo y junio de 2016. A partir del análisis de dicho antecedente el informe técnico de fiscalización señala que se registra el ingreso de residuos provenientes de empresas ubicadas fuera de la comuna de Coyhaique, tales como Salmones Cupquelán, Pesquera Friosur S.A., Cermaq Chile S.A., y Aguas Patagonia, lo cual no fue controvertido por el Municipio.

124. A mayor abundamiento, a través del punto 9 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017, se requirió al titular presentar el registro de ingreso de residuos entre junio de 2014 a febrero de 2017. A partir de la información entregada por el Municipio con fecha 20 de diciembre de 2017 se extrae lo siguiente:

Tabla N° 7: Ingreso de residuos provenientes fuera de la comuna de Coyhaique

Ticket	PPU	Razón social	Residuos	Fecha	Neto (Kg)
63.102	ZZ 9104	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	06-06- 2014	1.090,00
64.546	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAHÑEZ	22-07- 2014	1.430,00
64.713	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	29-07- 2014	1.770,00
65.126	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	11-08- 2014	1.710,00
65.393	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	19-08- 2014	1.220,00
65.466	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAHÑEZ	21-08- 2014	1.610,00
65.693	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAHÑEZ	28-08- 2014	1.460,00

Ticket	PPU	Razón social	Residuos	Fecha	Neto (Kg)
65.877	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	02-09- 2014	1.720,00
66.206	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	11-09- 2014	1.870,00
66976	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	03-10- 2014	2180
67397	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	14-10- 2014	1930
67429	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	15-10- 2014	1830
67478	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	16-10- 2014	1440
68127	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	04-11- 2014	1870
68186	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	06-11- 2014	1670
68508	CVBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	14-11- 2014	1750
69214	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	03-12- 2014	1220
69660	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	15-12- 2014	1730
69733	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	17-12- 2014	800
69927	DSBD 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	22-12- 2014	140
70230	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	30-12- 2014	960
71822	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	05-02- 2015	1630
71926	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	07-02- 2015	1810
72054	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	10-02- 2015	860
72212	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	13-02- 2015	920
72848	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	27-02- 2015	1520
73013	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	03-03- 2015	1460
73176	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	06-03- 2015	1470
73298	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	10-03- 2015	1640
73626	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	17-03- 2015	1370
73771	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	20-03- 2015	1380
73883	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	23-03- 2015	580

Ticket	PPU	Razón social	Residuos	Fecha	Neto (Kg)
74048	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	26-03- 2015	1420
74544	CBDB 87	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	10-04- 2015	1250
74772	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	16-04- 2015	1460
75014	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	22-04- 2015	770
75803	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	14-05- 2015	1070
77844	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	15-07- 2015	1610
78304	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	31-07- 2015	1310
78807	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	14-08- 2015	860
79171	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	25-08- 2015	1880
79277	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	28-08- 2015	1690
79315	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	28-08- 2015	820
79699	CCXD 62	JUAN CORDOBA CORDOBA	RESIDUOS SOLIDOS PTAS AYSEN	08-09- 2015	180
79882	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	14-09- 2015	1660
80271	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	24-09- 2015	1830
80429	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	28-09- 2015	1550
80539	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	30-09- 2015	1650
81198	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	15-10- 2015	1730
81436	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	21-10- 2015	1290
81507	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	22-10- 2015	1720
82535	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	16-11- 2015	1560
82563	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	17-11- 2015	2190
82699	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	20-11- 2015	1860
82846	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	24-11- 2015	970
83303	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	04-12- 2015	1560
83562	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	11-12- 2015	1270

Ticket	PPU	Razón social	Residuos	Fecha	Neto (Kg)
83748	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	16-12- 2015	1790
84388	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	04-01- 2016	1700
84422	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	04-01- 2016	1090
84645	BLYV 49	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	08-01- 2016	120
84768	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	12-01- 2016	1360
85093	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	18-01- 2016	1410
85632	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	29-01- 2016	370
86351	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	13-02- 2016	1740
86594	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	19-02- 2016	800
87221	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	04-03- 2016	1470
87872	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	18-03- 2016	1500
87971	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	21-03- 2016	1630
88077	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	23-03- 2016	830
88295	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	30-03- 2016	840
88384	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	01-04- 2016	1670
88417	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	01-04- 2016	1530
88935	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	14-04- 2016	1910
89342	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	25-04- 2016	1800
89939	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	10-05- 2016	1620
90180	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	17-05- 2016	1750
90359	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	20-05- 2016	1720
90474	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	24-05- 2016	860
90519	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	25-05- 2016	1410
91460	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	17-06- 2016	1870
91767	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	24-06- 2016	1110

Ticket	PPU	Razón social	Residuos	Fecha	Neto (Kg)
92333	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	08-07- 2016	1110
92460	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	12-07- 2016	1870
92814	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	21-07- 2016	900
93050	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	28-07- 2016	930
93493	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	09-08- 2016	1150
94162	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	26-08- 2016	590
95238	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	23-09- 2016	1360
95493	WL 7008	PIEDRA DEL INDIO/RAMON VERA OJEDA	RESIDUOS SOLIDOS PTAS AYSEN	29-09- 2016	680
95889	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	07-10- 2016	1.460
96710	BBBD 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	27-10- 2016	1640
97193	CDBD 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	10-11- 2016	960
97355	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	15-11- 2016	1500
98149	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	02-12- 2016	1480
98308	ZA 5249	TRESOL LTDA. PTO. MONTT	RESIDUOS SOLIDOS PTAS AYSEN	06-12- 2016	2590
98362	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	07-12- 2016	1520
98737	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	15-12- 2016	1530
99335	CDBD 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS IBAÑEZ	28-12- 2016	1510
100.02 4	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	13-01- 2017	1050
101.43 8	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	13-02- 2017	760
101.79 6	CBBB 57	AGUAS PATAGONIA S.A.	RESIDUOS SOLIDOS PTO CISNES	20-02- 2017	1410
Total kg.					141.100

Fuente: Elaboración propia, en base a la información remitida por el titular con fecha 20 de diciembre de 2017.

125. De la planilla anterior, se observa que entre junio de 2014 y febrero de 2017, ingresaron a lo menos **141 toneladas** de residuos generados fuera de la comuna de Coyhaique, esto es, en las comunas de Río Ibañez, Aysén y Puerto Cisnes.

126. A lo anterior cabe agregar el antecedente aportado por el Municipio de Coyhaique remitido con fecha 20 de diciembre de 2017, relativo la multa aplicada mediante el Decreto Alcaldicio N° 1627 de 24 de marzo de 2017, al concesionario Resco por el ingreso y disposición de residuos provenientes fuera de la comuna de Coyhaique, por haberse configurado 41 casos de ingresos de residuos sólidos provenientes de otras comunas, en particular los generados por Municipalidad de Villa O'Higgins, Pesquera Frío sur, Salmones Cupquellan S.A. y Marine Harvest Chile, según se indica en el punto 11 del mencionado decreto, entre julio de 2016 y febrero de 2017, los cuales alcanzan un total de **212.740 kg⁴**.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

127. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

j) Cargo N° 10: Disposición de lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en una pradera ubicada a 90 metros al oeste de las celdas de disposición y al interior del polígono definido como parte del proyecto, en una modalidad distinta a la autorizada ambientalmente.

128. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspecciones ambientales efectuadas con fecha 19 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2016, indicadas en el número 7 de este acto, de lo cual quedó constancia en las actas respectivas.

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.

129. En sus descargos el titular reconoce haber efectuado una disposición de lodos en condiciones distintas a la RCA, sin embargo ello habría correspondido a una situación puntual que comprometió solo 36 m³ de lodos, cantidad que fue utilizada para efectuar pruebas en la pradera indicada en acta y no en el frente de trabajo bajo la modalidad de codisposición. En este sentido se tendrá por probado el hecho constitutivo de infracción, por cuanto en las inspecciones ambientales de 19 y 20 de mayo se constató la disposición de lodos en la pradera ubicada a 90 metros aproximadamente al noroeste del relleno sanitario y al interior del proyecto, según se observa en los siguientes medios de prueba:

			
Fotografía 30, Informe DFZ-2016-912-XI-RCA-IA	Fecha: 19 de mayo de 2016	Fotografía 32, Informe DFZ-2016-912-XI-RCA-IA	Fecha : 20 de mayo de 2016
Descripción Medio de Prueba:		Descripción Medio de Prueba:	

⁴ Para este cómputo no fueron considerados los residuos señalados en la Tabla N°7 de la presente resolución.

Vista de la disposición de lodos sanitarios sobre la pradera	Posterior a la inspección del 19 de mayo se procede a la incorporación al suelo con el uso de maquinaria pesada.
--	--



Fotografía 29, Informe DFZ-2016-912-XI-RCA-IA	Fecha: 19 de mayo de 2016
Descripción Medio de Prueba: En la figura se muestra la ubicación del área donde se observó la disposición de lodos	

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

130. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

k) **Cargo N° 11: Disponer neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario.**

131. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en las inspecciones ambientales efectuadas con 19 de mayo de 2016 y 17 de marzo de 2017, indicada en los números 7 y 10 de este acto, lo cual quedó consignado en las actas respectivas.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

132. En sus descargos el Municipio informa que mantiene un acopio de neumáticos en el interior del relleno sanitario a fin de evitar el aumento de microbasurales en la comuna. Agrega que no se ha pretendido disponer de los neumáticos en el relleno sanitario en su calidad de residuos, sino para su reutilización en zona de taludes de debidamente ordenados, constituyendo una actividad en beneficio ambiental para la región y para el manejo operacional del relleno sanitario.

133. En este sentido, se observa que durante las actividades de inspección ambiental de 19 de mayo de 2016 y 17 de marzo de 2017, se constató la existencia de dos acopios al interior del relleno sanitario de Coyhaique, ubicados al noroeste y al sureste de las trincheras de disposición, uno de los cuales había sido excavado y presentaba agua turbia a una altura de 3 metros aproximadamente bajo el borde de la excavación, tal como se observa en los siguientes medios de prueba:

			
Fotografía 37, Informe DFZ-2016-912-XI-RCA-IA	Fecha: 19 de mayo de 2016	Fotografía 39, Informe DFZ-2016-912-XI-RCA-IA	Fecha : 17 de marzo de 2017
Descripción Medio de Prueba: Vista del acopio de neumáticos N° 1, desde la entrada al frente de trabajo.		Descripción Medio de Prueba: Vista de la excavación del acopio de neumáticos N° 2.	

134. Respecto a la disposición de los residuos en el relleno sanitario en calidad de residuos, cabe señalar que no obstante existir en el presente procedimiento medios de prueba que dan cuenta de la disposición de residuos en las cercanías de los acopios de neumáticos (fotografía N° 28 del informe de fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA) e incluso neumáticos en el frente de trabajo mezclados con la masa de residuos (fotografía N°3 del informe de fiscalización DFZ-2014-268-XI-RCA-IA), el cargo imputado no dice relación con esta circunstancia, sino con la disposición de neumáticos en dos acopios al interior del proyecto “Relleno sanitario de Coyhaique” o CEMARC.

135. Si bien el Municipio explica en sus descargos que la existencia de dichos acopios dice relación con beneficios ambientales, la RCA N° 51/2010 contempla el D.S. N°189/2005 como normativa aplicable al proyecto, el cual en su artículo 57 literal c) contiene una prohibición expresa de disponer neumáticos en el relleno sanitario. Por tanto, se estima que el hecho infraccional se encuentra configurado.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

136. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

I) **Cargo N° 12: Construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicación a las señaladas en las RCAs respectivas.**

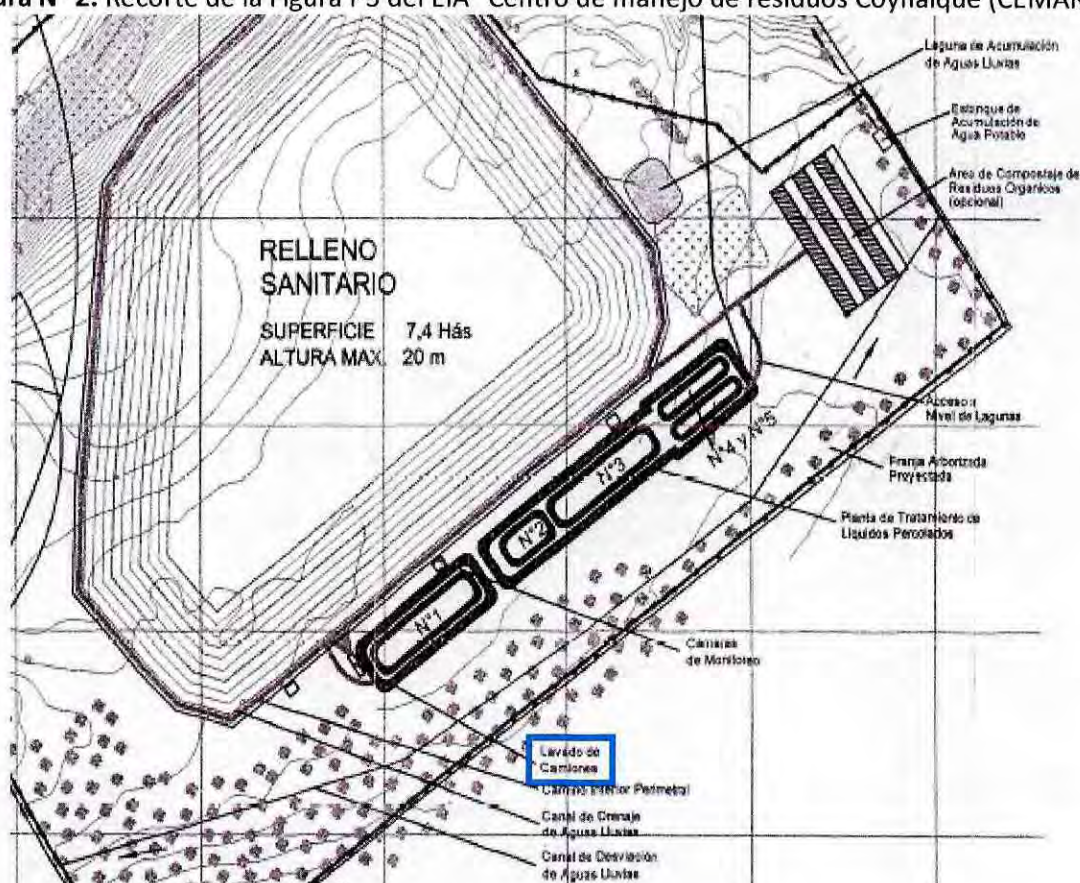
137. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspección ambiental efectuada con 19 de mayo de 2016, indicada en el número 7 de este acto, de lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

138. En sus descargos el titular reconoce que la losa de lavado de camiones se encuentra desplazada en aproximadamente 200 metros de su ubicación original establecida en la RCA del proyecto, para lo cual plantea realizar una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para regularizar este emplazamiento. En cuanto a las otras condiciones de la planta de lavado de camiones que se estiman incumplidas en la formulación de cargos, el Municipio no presenta alegaciones ni controvierte lo constatado en las actividades de fiscalización ambiental.

139. En cuanto a la ubicación de la planta de lavado de camiones, de acuerdo al proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 747/2003 esta se ubicaría a un costado de las piscinas de lixiviados, específicamente, aguas arriba de la laguna N° 1, tal como se observa en el layout del proyecto contenido en la Figura I-3 del EIA, donde se destaca en azul el emplazamiento de la planta de lavado:

Figura N° 2: Recorte de la Figura I-3 del EIA "Centro de manejo de residuos Coyhaique (CEMARC).



140. A ello cabe agregar que el considerando 3.11.1.3 de la RCA N° 51/2010 que modificó el proyecto original, estableció que en dicha época no se contemplaba la construcción de la planta de lavado de camiones, pero que de requerirse en el futuro, se materializará según las indicaciones de la RCA N° 747/2003.

141. En la inspección ambiental de 19 de mayo de 2016, según consta el layout del proyecto señalado en el informe de fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA, la planta de lavado de camiones fue constatada en el sector norte del relleno sanitario, a un costado de la trinchera que se encontraba en operación.

142. En cuanto a sus características, en la fiscalización ambiental se constató que la planta consiste en un sector cercado y con piso de cemento, con un

canal de descarga hacia una cámara para la acumulación de residuos líquidos colmatada y con evidencias de derrames hacia el exterior sobre suelo desnudo, los cuales descargarían a nivel de suelo hasta la base de las trincheras en operación. En dicha oportunidad la planta de lavado de camiones fue considerada como un potencial foco de olores molestos y de vectores sanitarios. Adicionalmente, se constató que la canaleta ubicada en la losa de cemento carece de una rejilla que evite el paso de sólidos de gran tamaño hacia la cámara de decantación.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

143. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

m) **Cargo N° 13: No entregar el plan de monitoreo de olores requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.**

144. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspección ambiental efectuada con 27 de junio de 2014, indicada en el número 4 de este acto, lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

145. El monitoreo de olores, junto a otros antecedentes, fue requerido durante la actividad de fiscalización efectuada con fecha 27 de junio de 2014 para lo cual se otorgó un plazo de 5 días hábiles. Con fecha 10 de julio de 2014 la concesionario Resco presentó la carta N° 026/2014, a fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante acta de inspección, sin embargo, la información relativa al plan de monitoreo de olores no fue entregada.

146. En sus descargos, el Municipio indica que los antecedentes requeridos no fueron entregados debido a que el monitoreo de olores no fue realizado en su debida oportunidad. En virtud de ello, estima por reconocido el hecho infraccional imputado, y por ende, configurada la infracción.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

147. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

n) **Cargo N° 14: No entregar el monitoreo de fauna requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.**

148. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspección ambiental efectuada con 27 de junio de 2014, indicada en el número 4 de este acto, de lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

149. El monitoreo de fauna, junto a otros antecedentes, fue requerido durante la actividad de fiscalización efectuada con fecha 27 de junio de 2014 para lo cual se otorgó un plazo de 5 días hábiles. Con fecha 10 de julio de 2014 la concesionario Resco presentó la carta N° 026/2014 a fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante acta de inspección, sin embargo, la información relativa al plan de monitoreo de olores no fue entregada.

150. En sus descargos, el Municipio indica que los antecedentes requeridos no fueron entregados debido a que el monitoreo en materia de fauna no se efectuaba en la oportunidad indicada debido a las dificultades para encontrar especialistas en la región. En virtud de ello, estima por reconocido el hecho infraccional imputado, y por ende, configurada la infracción.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

151. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

o) Cargo N° 15: No entregar la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida durante la actividad de fiscalización de 20 de mayo de 2016.

152. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la inspección ambiental efectuada con 20 de mayo de 2016, indicada en el número 7 de este acto, de lo cual quedó constancia en el acta respectiva.

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.

153. Durante la actividad de fiscalización efectuada con fecha 20 de mayo de 2016 se requirió al titular la entrega, entre otros antecedentes, de la siguiente información:

"2. Informe o descripción técnica que describa el contexto en que se dispuso el lodo de PTAS en el recinto. Dicha descripción debe incluir al menos:

a) el volumen total dispuesto hasta la fecha y el volumen de disposición proyectado

b) el origen del lodo

c) análisis de humedad de los lodos dispuestos

d) copia de las autorizaciones respectivas

e) copia del Plan de aplicación de lodos al suelo

y toda documentación que demuestre el efectivo cumplimiento del D.S. N°4/2009

"Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas".

154. Con posterioridad a la inspección ambiental, la información requerida no fue entregada por el titular. Por su parte, en los descargos el Municipio no hace referencia a los motivos para lo entrega de los antecedentes ni controvierte el hecho constitutivo de infracción. No obstante informa que el volumen total de los lodos ingresados al recinto fue de 36 m³, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Coyhaique. Agrega que la recepción de estos lodos no contempló un análisis de humedad antes de su aplicación,

y que su aplicación al suelo fue realizada en una zona controlada, pero por las complicaciones observadas se optó por no continuar con la actividad. En virtud de ello, estima por reconocido el hecho infraccional imputado, y por ende, configurada la infracción.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

155. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

156. En el presente capítulo se procederán a ponderar los antecedentes para determinar la clasificación de gravedad de cada infracción, en conformidad a los argumentos de hechos y derecho esgrimidos en el capítulo anterior.

157. En este sentido, los hechos constitutivos de infracción que fundaron la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, identificados en el tipo establecido en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, fueron clasificados de la siguiente manera: los cargos N° 3 y 7 fueron clasificados como **graves**, en virtud del numeral 2 literal b) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población. Adicionalmente, los cargos N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 fueron clasificados como **graves**, en virtud del numeral 2 literal e) del artículo 36 la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Finalmente, las infracciones N° 9, 11 y 12 como **leves** en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Asimismo, los hechos constitutivos de infracción N° 13, 14 y 15 contenidos en la formulación de cargos identificados en el tipo establecido en el artículo 35 letra j) de la LO-SMA, fueron clasificados como **leves** en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

158. En este contexto, en el presente capítulo se procederá a ponderar los antecedentes para determinar la clasificación de gravedad de cada infracción.

159. Respecto al **cargo N° 3**, en la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, esta infracción fue calificada de forma preliminar como grave, según ya se ha señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra b) de la LO-SMA y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) del mismo cuerpo legal. Para esta clasificación, se consideró que la aplicación diaria de material de cobertura fue establecida en la evaluación ambiental del proyecto como una medida de mitigación para abordar, entre otros, el impacto relacionado con la generación de olores y la afectación a la calidad del aire, así como el impacto generado por la proliferación de vectores atraídos por la masa de residuos.

160. Respecto al literal b) del número 2 del artículo 36 de la LO-SMA, se tuvo presente las denuncias presentadas los vecinos aledaños al relleno sanitario por olores persistentes y ofensivos producidos por residuos orgánicos en descomposición, de olores a pescado en descomposición, por olores ofensivos muy fuertes a animales muertos en proceso de descomposición, olores desagradables muy fuertes a alcantarillado, fecas, pescado descompuesto y residuos orgánicos en descomposición, etc. generados desde el proyecto.

161. Sin embargo, considerando que en el presente procedimiento no existe nueva evidencia concreta respecto al riesgo significativo hacia la salud de las personas en virtud de los antedichos olores, o bien otro antecedente para acreditar la magnitud y/o extensión de los mismos, no se mantendrá la clasificación del literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA dada en la formulación de cargos.

162. En cuanto al literal e) del número 2 del artículo 36 de la LO-SMA, para determinar la entidad del incumplimiento a que se refiere la norma analizada, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son (i) la relevancia de la medida y de su cumplimiento, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto, (ii) la permanencia en el tiempo del incumplimiento, y (iii) el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado. El carácter alternativo de los criterios indicados, implica que, ante la sola concurrencia de uno de ellos, es procedente la calificación del artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

163. En cuanto al primer criterio, la aplicación de cobertura diaria constituye una medida de especial relevancia, por cuanto es una condición para la operación básica de los rellenos sanitarios, así como también desde el punto de vista ambiental fue considerada como una medida de protección, prevención y, además, de mitigación de varios de los impactos ambientales identificados durante la evaluación ambiental. Dichos impactos dicen relación con la generación de olores y la proliferación de vectores. En particular, como medida preventiva para estos dos impactos, la aplicación de la cobertura diaria es la única medida considerada en el proyecto para prevenir la generación de olores desde la masa de residuos, en tanto que las restantes medidas dispuestas en las RCAs son reactivas, esto es, a implementar una vez que se haya detectado un cierto nivel de olor. Cabe destacar que conforme ha quedado establecido en el presente procedimiento sancionatorio, las antedichas mediciones de componentes odoríferos nunca se efectuaron, por lo que en los hechos, la aplicación de cobertura diaria sería la única medida presente en el proyecto para controlar dicho impacto, la cual como ya se ha indicado, ha sido deficiente en su ejecución.

164. Respecto a la permanencia en el tiempo del incumplimiento, este criterio se tendrá por satisfecho por cuanto las deficiencias en la aplicación de la cobertura diaria ha sido constatada en reiteradas oportunidades desde junio de 2014 hasta marzo de 2017.

165. En cuanto al grado de implementación de la medida, se considerará que de acuerdo a lo constatado esta se encuentra parcialmente ejecutada, dado que se constató su ejecución deficiente, quedando los residuos depositados en el frente de trabajo totalmente descubiertos, además, de la presencia permanente de residuos sobre taludes y superficies del relleno que no se encontraban totalmente cubiertos.

166. Finalmente, en sus descargos el Municipio no presentó alegación o antecedente alguno para modificar la clasificación dada a la infracción N° 3, por lo que considerando además que en el procedimiento no existen otras razones para modificarla, se mantendrá la clasificación dada en la formulación de cargos.

167. Respecto al **cargo N° 4**, en la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, esta infracción fue calificada de forma preliminar como grave, según ya se ha señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA. En cuanto a la relevancia de la medida que se estima incumplida, esto es, aquellas medidas para controlar la dispersión de la fracción liviana, y en consecuencia, la generación de vectores sanitarios, la evaluación ambiental contempló el uso de las pantallas móviles como una medida para contener los residuos que pueden ser levantados por el viento desde el frente de trabajo. Además, dicha medida se complementa con acciones de limpieza diaria en las instalaciones del proyecto, a fin de recuperar los residuos que no hayan podido ser contenidos por la pantalla. En este contexto, en la evaluación ambiental las pantallas móviles son es única medida que permite el control de la fracción liviana que es dispersada por el viento, por lo cual el primer criterio se estimará satisfecho.

168. Respecto al grado de implementación de la medida, este se considerará parcial, por cuanto si bien una de las inspecciones ambientales se constató la presencia de trabajadores en la recolección de fracción liviana, el incumplimiento fue detectado en más de una ocasión estimándose insuficiente los esfuerzos dedicados por el titular para su ejecución.

169. En virtud de lo anterior, y considerando que el Municipio no presentó alegación alguna para modificar la clasificación dada, se mantendrá la clasificación indicada en la formulación de cargos.

170. Respecto al **cargo N° 5**, en la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, esta infracción fue calificada de forma preliminar como grave, según ya se ha señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA. Respecto a la relevancia de la medida, cabe destacar que el presente cargo engloba varias de las medidas del Plan de prevención de incendios señalado en la RCA, el cual además contempla la construcción y mantención de cortafuegos, restricción en el ingreso de residuos inflamables, restricción en el ingreso de residuos encendidos o pre-encendidos, correcta compactación de la basura y construcción de las celdas, inspección periódica a los pozos de venteo de biogás, entre otras. En este contexto, se observa que las medidas asociadas al cargo no son las únicas contempladas en la RCA N° 51/2010 para prevención de incendios, así como tampoco se puede calificar a las mismas como las más relevantes por sobre las otras ya mencionadas.

171. En cuanto a la permanencia en el tiempo, este criterio no se estimará satisfecho por cuanto el incumplimiento fue constatado en una única oportunidad. Respecto a su grado de implementación, se considerarán las medidas parcialmente cumplidas, dado que por ejemplo en materia de extintores, sí existían extintores que cumplieran con su vigencia y existían dos trabajadores capacitados para su manipulación.

172. En virtud de lo anterior, se rebajará la clasificación indicada en la formulación de cargos y el cargo N° 5 pasará a tener la clasificación de leve.

173. En cuanto al **cargo N° 6**, en la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, esta infracción fue calificada de forma preliminar como grave, según ya se ha señalado,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA. Al respecto cabe señalar que, como ya se ha señalado en la presente resolución, la obligación infringida relativa a la aplicación diaria de material de cobertura sobre los residuos, y la consecuente prohibición de su remoción, constituye una medida de mitigación para abordar los impactos ambientales asociados a la generación de olores, la proliferación de vectores, así como también para la dispersión de los residuos fuera del frente de trabajo, por tanto, el primer criterio se tendrá por cumplido. Respecto a la permanencia en el tiempo, se considerará según lo constatado en la fiscalización ambiental que las fosas excavadas permanecieron al menos 42 días hasta ser selladas según demuestra el Municipio a través de las fotografías acompañadas en sus descargos. Finalmente, el criterio del grado de implementación de la medida no será considerado por cuanto el cargo en comento implica el incumplimiento de una prohibición. En este sentido se mantendrá la calificación dada en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

174. En cuanto al **cargo N° 7**, en la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, esta infracción fue calificada de forma preliminar como grave, según ya se ha señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra b) de la LO-SMA y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) del mismo cuerpo legal. Respecto a la primera clasificación, las evidencias en el presente procedimiento no son suficientes para afirmar la existencia de riesgos a la salud de la población, por lo que esta clasificación no se mantendrá.

175. Por otra parte, en cuanto al literal e del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, cabe señalar, al igual que respecto al cargo analizado precedentemente, que la infracción configurada implica una contravención a una prohibición establecida en pos de la estabilidad y operación normal del relleno sanitario. En este sentido, el primer criterio, referido a la centralidad o importancia de la exigencia, se da por cumplido por cuanto dicha prohibición es una de las condiciones básicas del relleno sanitario, en tanto su diseño y funcionamiento ha sido proyectada para la recepción de residuos sólidos domiciliarios y asimilables.

176. En cuanto al **cargo N° 8**, en la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, esta infracción fue calificada de forma preliminar como grave, según ya se ha señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA. La medida en cuestión, dice relación con condiciones para mantener la estabilidad estructural del relleno sanitario, a fin de evitar la generación de desmoronamiento y remociones en masa desde los taludes. En la regulación del proyecto, esta es la única medida considerada para tal finalidad. Si bien el titular en sus descargos argumenta que los niveles de compactación del relleno sanitario han permitido otorgar condiciones de estabilidad a la masa de residuos, ello constituye un factor que no se encuentra regulado por las RCAs del proyecto, por lo que no se tiene referencias para estimar un buen nivel de compactación. Por esta razón, se estimará satisfecho el criterio de relevancia, y considerando que el Municipio no presentó alegación alguna para modificar la clasificación dada, se mantendrá la clasificación indicada en la formulación de cargos.

177. En cuanto al **cargo N° 10**, en la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, esta infracción fue calificada de forma preliminar como grave, según ya se ha señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA. Respecto a la relevancia de la medida infringida, cabe indicar que la RCA N° 51/2010, estableció que la eventual disposición de lodos en el relleno sanitario se haría en modalidad de co-disposición junto a la masa de residuos. Además, se estableció el cumplimiento del D.S. N°4/2009, respecto a la medición de humedad de lodos previo a su disposición. Lo anterior implican condiciones operacionales básicas del relleno sanitario, en la medida que su incumplimiento, o bien, la disposición de lodos de una forma diferente como lo fue la aplicación de lodos en una pradera contigua, generó una serie de impactos, entre los cuales se encuentra la generación de olores denunciados. Por tanto se estima satisfecho

el criterio de relevancia de la medida, y considerando que el Municipio no presentó alegación alguna para modificar la clasificación dada, se mantendrá la clasificación indicada en la formulación de cargos.

178. Finalmente, respecto a los **cargos N° 9, 11, 12, 13, 14 y 15**, estos fueron calificada de forma preliminar como leves, y considerando que en presente procedimiento no constan antecedentes que demuestren concurrir alguna circunstancia de gravedad mayor, se mantendrá la clasificación dada en la formulación de cargos.

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

179. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

180. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1002 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", la que fue publicada en el Diario Oficial el 5 de noviembre de 2015.

181. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa (a) el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado (b) componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción (valor de seriedad), el cual, a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de aumento o disminución.

182. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, separando el análisis en el beneficio económico, y componente de afectación, dividiendo este último en valor de seriedad, factores de incremento, factores de disminución, y el factor relativo al tamaño económico de la Municipalidad.

183. Así, se pasará a analizar cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y su aplicación en el caso específico. Dentro de este análisis, se exceptuarán los literales g) y h) del artículo precitado, puesto que en el presente caso no se ha aprobado Programa de Cumplimiento ni se trata de la ejecución de un proyecto en un área silvestre protegida.

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c de la LO-SMA)

184. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba no logran desvirtuar el hecho infraccional constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

185. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo aquel beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Este beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

186. En el caso de entidades fiscales y corporaciones públicas sin fines de lucro, se trata de organizaciones que no tienen como objetivo la obtención de una rentabilidad. Ello implica que las ganancias económicas obtenidas por una infracción, ya sea directamente o por el ahorro, no redundan en un beneficio económico que esta utilice para sí. Por el contrario, este beneficio implicará un incremento presupuestario que deberá ser invertido en otras necesidades sociales, propias de dicha entidad fiscal o corporación. En consecuencia, en el caso de este tipo de organismos no existe tal incentivo al incumplimiento, por lo que no se justifica del mismo modo que en organizaciones privadas con fines de lucro, el incremento de la multa para restar ese incentivo. Lo antes expuesto no se configura del mismo modo para las empresas del estado ya que este tipo de empresas, si bien pertenecen al patrimonio fiscal, se comportan con principios de una empresa privada, buscando el incremento de la rentabilidad para su reinversión.

187. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad, según lo señala el artículo 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es “[...] *satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”. Esto implica que su presupuesto está sometido a la inversión en este fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual incremento provocado directa o indirectamente por el incumplimiento de una normativa ambiental, pueda ser considerado un beneficio económico en los términos que ha sido antes explicado. Por este motivo, en el presente caso no se considerará la circunstancia del beneficio económico dentro del cálculo de la sanción.

b) Componente de afectación: Valor de Seriedad

188. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo las letras g) y h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento, puesto que en el presente caso no ha mediado un programa de cumplimiento, y las dependencias del relleno sanitario no se encuentran en un área silvestre protegida del Estado.

i. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LO-SMA)

189. La expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas⁵. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

190. Tal como se indica en la “Guía para la determinación de sanciones de la SMA”, esta circunstancia se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o peligros potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

191. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis en cada una de las infracciones configuradas.

192. En cuanto al **cargo N° 3**, “Disponer residuos en el relleno sanitario sin realizar cobertura diaria del frente de trabajo”, cabe señalar en primer lugar, que desde el punto de vista ambiental, la aplicación de cobertura diaria fue tratada ampliamente en las dos evaluaciones ambientales con que cuenta el proyecto, tanto en su calidad de ser una condición básica para la operación de todo relleno sanitario, así como una medida para la gestión de los impactos identificados.

193. En cuanto a la aplicación de cobertura diaria como condición operacional del relleno sanitario, la RCA N° 757/2003, considera dicha actividad como una “medida de protección” y una “acción de control” durante la operación del relleno sanitario.

194. En cuanto a la cobertura diaria como una medida de gestión ambiental, la evaluación ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 757/2003, identificó una serie de impactos negativos generados por el proyecto, entre los que se encuentran:

- Impactos al componente aire por el aumento del área de influencia del proyecto, lo cual podría afectar la calidad del aire existente en las viviendas más cercanas que se encuentran a 300 y 500 metros de distancia del proyecto. En la etapa de operación este impacto se relaciona con olores provenientes de la masa de residuos.
- Impactos sobre la socioeconomía, por la posible generación de vectores sanitarios, los cuales son atraídos hasta el frente de trabajo por los olores desprendidos de los residuos en descomposición. “Estos vectores tienen importancia sanitario por cuanto pueden transmitir un amplio espectro de enfermedades infecciosas al ser humano y además pueden afectar las plantaciones de almendros y nogales existentes en su cercanía”.

195. En este contexto, el considerando 5.2.1 de la RCA N° 757/2003, que contiene el Plan de Medidas de mitigación, reparación y compensación, contempla la cobertura diaria como **medida de mitigación** para (1) el impacto generado en la calidad del aire por la disposición de residuos en el relleno sanitario asociado a la emisión de partículas y

⁵ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Bermúdez indica que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. Bermúdez, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Thomson Reuters. Santiago. 2014, p. 351.

lores, para (2) el impacto generado en el componente socioeconómico por la percepción de olores y la proliferación de vectores, y para (3) los impactos generados por posibles rebalses de las lagunas minimizando la generación de lixiviados mediante la reducción de las superficies abiertas y la aplicación de cobertura final.

196. Asimismo, la cobertura diaria fue considerada en el considerando 5.2.3 de la RCA N° 757/2003 como parte del Plan de contingencias ante la contaminación de las aguas subterráneas, estableciéndose como medida preventiva la cobertura diaria y final de los residuos, verificando periódicamente la calidad de la cobertura y considerando su reparación en caso de constatarse su deterioro. Además la RCA N° 51/2010, consideró la correcta compactación de basura y construcción de celdas como parte de las medidas preventivas contra incendios, en particular como una de las *“medidas necesarias para minimizar el riesgo de incendios”*.

197. En este sentido, cabe destacar que con fecha 27 de junio de 2014 se *“observó un gran número de aves (gaviotas principalmente, tijuques y caranchos) sobre el frente de trabajo.”* La misma observación se realizó con fecha 19 de mayo de 2016, según se consta en el acta de inspección respectiva que *“se observa gran cantidad de aves: gaviotas, jotes y rapaces menores sobre la trinchera y frente de trabajo”*. La misma constatación figura en acta de 23 de junio de 2016 en la cual se consigna la presencia de aves y perros dentro del sitio de disposición de residuos.

198. Se observa que a raíz del incumplimiento de la medida de mitigación, consistente en la aplicación diaria de material de cobertura en el frente de trabajo, el relleno sanitario cuenta con una gran cantidad de vectores sanitarios en su interior, lo cual implica la generación de un grado de peligro, toda vez que con la infracción se ha expuesto a la población cercana a los vectores y plagas que fueron identificadas en las actividades de fiscalización ambiental señaladas.

199. Por otro lado, durante la inspección ambiental de 27 de enero de 2016, en relación al incendio ocurrido con fecha 24 de enero de ese mismo año, el acta consigna que el sector siniestrado *“se encontraba en proceso de sellado con material de cobertura y había quedado sin sellado con material de cobertura y había quedado sin sellar un área de aproximadamente 10 m de ancho por 15 m de alto”*. Conforme a lo expuesto, queda en evidencia que la falta de aplicación de cobertura no ha generado solo un peligro de generación de incendios en tanto aumenta el riesgo de que estos se produzcan, sino que el incendio efectivamente se concretó con fecha 24 de enero de 2016. Si bien en el presente procedimiento no se han acreditado las causas que originaron el siniestro, sí está demostrado que el sector siniestrado corresponde a un sector que no contaba con cobertura diaria. En este sentido, considerando que existen otras condiciones que también contribuyeron a la concreción del riesgo, y sumado a lo indicado en el párrafo anterior, se estima que la falta de aplicación de cobertura diaria implica un peligro de importancia **alta**, en la determinación del componente de afectación.

200. En cuanto al **cargo N° 4**, en el presente procedimiento consta que el relleno sanitario ha operado utilizando pantallas móviles, también ha quedado establecido que su sola utilización no ha sido suficiente para evitar la dispersión de residuos que no solo fueron constatados fuera del frente de trabajo, sino también fuera del predio del proyecto.

201. Respecto a la dispersión de los residuos, es necesario presentar nociones sobre las características de los vientos presentes en la zona. La línea de base del EIA “Centro de Manejo de residuos Coyhaique - CEMARC”, presenta una caracterización del medio físico, indicando que *“en el área del proyecto la dirección de los vientos es hacia el Este.”*

[...] El sitio del proyecto se encuentra al oriente de la ciudad de Coyhaique, por lo tanto, cualquier emisión originada por el proyecto susceptible de ser transportada por el viento se dirigirá en el sentido opuesto al de la ciudad, no generándose impactos que puedan afectar a sus habitantes". Asimismo, en cuanto a la intensidad de los vientos mediante la información registrada en la estación meteorológica El Claro en la ciudad de Coyhaique de la Red Agrometeorológica de INIA ubicada georreferencialmente en la latitud: -45,5812 y longitud: -72,092267, se puede indicar que en el año 2014, en el mes donde se registró una mayor velocidad del viento promedio fue noviembre (10,8 km/hr) y el menor fue julio (4,7 km/hr), del mismo modo se repitió el ejercicio para los años 2015, 2016 y 2017, obteniendo que el mes que registró una mayor velocidad del viento fue diciembre (9,4 km/hr), febrero (9,7 km/hr) y diciembre (10,8 km/hr), respectivamente, asimismo, para el mismo periodo enunciado los meses que registraron una velocidad de viento promedio menor fueron agosto (5,4 km/hr) mayo (2,9 km/hr) y mayo (4,7 km/hr), respectivamente. Los valores registrados para cada mes son presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 8: Registro velocidad del viento promedio (km/hr) en la Estación El Claro, Coyhaique.

Año	Mes											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2014	12,2	9,0	8,6	6,1	6,5	5,4	4,7	6,8	7,6	8,3	12,6	10,8
2015	9,0	7,9	7,9	6,1	6,1	8,3	6,1	5,4	7,9	7,2	7,9	9,4
2016	7,9	9,7	6,8	4,7	2,9	4,3	2,5	4,7	4,7	7,2	9,4	10,1
2017	9,7	6,5	5,4	5,8	4,7	5,4	5,4	6,5	7,6	8,3	10,1	10,8

202. De lo anterior se puede indicar que las velocidades de los vientos normalmente son menores en época invernal que estival.

203. En este contexto, de acuerdo a lo observado en las fotografías indicadas en el numeral 86 de la presente resolución, la fracción liviana dispersa fuera del frente de trabajo y fuera del recinto del proyecto, corresponde mayormente a bolsas plásticas. Respecto a este tipo de residuo, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que "[e]l principal efecto de las bolsas plásticas es su desmenuzamiento y, por ende, su mayor dispersabilidad, el consumo por parte de la fauna local y la generación de microplásticos; partículas que debido a su reducido tamaño terminan siendo incorporadas en los ecosistemas en distintos componentes y niveles, de modo tal que son considerados a nivel internacional como un contaminante acuático, principalmente en ecosistemas marinos"⁶. Dicho efecto afecta a los componentes del medio ambiente vegetación y suelo, dado que los residuos se depositan finalmente en ellos, lo cual también afecta consecuentemente el componente paisajístico. Asimismo, el mencionado fallo agrega que "[l]a introducción de plástico en el ecosistema no puede ser solucionado por el mismo, puesto que los componentes químicos, particularmente de las bolsas, no pueden ser neutralizados. Asimismo, la diferencia de tamaños de las piezas de bolsas, hacen que ellos penetren en espacios diminutos, permaneciendo por largo tiempo e integrándose a los componentes y procesos de ecosistema, actuando como un contaminante externo".

204. Asimismo, cabe agregar que el incumplimiento en comento tiene el carácter de reiterado en el tiempo, por cuanto, fue en tres oportunidades, entre

⁶ Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol D-13-2015, 8 de julio de 2016, considerando trigésimo séptimo.

junio de 2014 y junio de 2016. Además cabe señalar que la época en la que se constató el incumplimiento no es la condición más desfavorable para el proyecto, por cuanto la intensidad de los vientos en dicha época, no es la mayor de acuerdo a los promedios mensuales anuales.

205. En virtud de lo señalado, si bien no se ha configurado en el presente caso una hipótesis de “daño ambiental” propiamente tal, se estima que sí existe riesgo alto hacia al medio ambiente aledaño al relleno sanitario por el menoscabo que genera la dispersión de residuos en los componentes suelo, flora y paisaje, dada la imposibilidad del medio ambiente de eliminar por sí misma dicha afectación. Por tanto, se estima una importancia **alta** en cuanto al peligro causado por el cargo N° 4, lo cual será considerado en la determinación del componente de afectación.

206. En cuanto al **cargo N° 5**, la infracción dice relación con la implementación deficientes de medidas destinadas a evitar la concreción de un peligro determinado, esto es, el peligro de incendio. En este sentido, el incumplimiento de las medidas establecidas en las RCAs para minimizar el riesgo de incendios suponen la generación de un peligro concreto, aun cuando no sea directamente atribuible a las causas del incendio ocurrido en enero de 2016. Por tanto, se considerará este peligro como de importancia **alta** para efectos de la determinación del componente de afectación.

207. Respecto al **cargo N° 6**, relativo a haber excavado las cuatro fosas sobre la superficie ya compactada del relleno sanitario, con la finalidad de disponer residuos de menos cohesión en las mismas, o bien residuos líquidos, cabe señalar que la intervención de zonas ya consolidadas es un factor relevante de peligro, en tanto incrementa el riesgo de deslizamientos en masa de basura, afectando la estabilidad estructural del relleno. Además, la remoción de la cobertura deja en exposición los residuos que hayan sido depositados en la zanja, pudiendo promover la proliferación o asentamiento de vectores. Del mismo modo, se genera una superficie de exposición en la zanja en relación a una posible acumulación de líquidos en función de eventos pluviométricos. Asimismo, remover la cobertura diaria implica un peligro en torno a la generación de incendios por cuanto permite el ingreso de oxígeno hacia el interior del relleno sanitario, favoreciendo los procesos de combustión.

208. Asimismo, cabe destacar que en virtud de los referidos peligros, el D.S. N° 189/2005 que contiene el Reglamento sobre condiciones sanitarias y **de seguridad básicas** en los rellenos sanitarios, establece en su artículo 39 expresamente la prohibición de remover la cobertura diaria de los rellenos sanitarios, justamente ya que ello implica afectar los elementos que le dan estabilidad a la masa de residuos.

209. Finalmente, en cuanto al tiempo durante el cual las fosas se mantuvieron abiertas, cabe señalar que las primeras tres fosas fueron constatadas por primera vez con fecha 19 de mayo de 2016. Posteriormente fueron nuevamente constatadas en la inspección de 30 de junio de 2016, de lo cual quedó constancia en la fotografía N° 18 del informe de fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA. El Municipio en tanto, informó en sus descargos que habría procedido al sellado de las zanjas, para lo cual acompañó en su Anexo 6.1 fotografías fechadas al 30 de junio de 2016. Por tanto, dichas fosas estuvieron abiertas en la superficie del relleno sanitario por lo menos durante el lapso de 42 días.

210. Por consiguiente, en virtud de lo señalado se estima que el peligro ocasionado por la excavación de los antedichos pozos es de una entidad **alta**, lo cual será considerado en la determinación del componente de afectación.

211. Respecto al **cargo N° 7**, si bien está estrechamente ligado a la infracción anterior, este atiende a las características de los residuos que fueron dispuestos en las antedichas fosas. Para este análisis cabe tener presente la prohibición contenida en el artículo 57 del D.S. N° 189/2005, respecto a disponer residuos industriales que afecten la normal disposición de los residuos sólidos domiciliarios o que afecten la estabilidad del relleno sanitario, no permitiéndose la disposición de residuos industriales que se encuentren en estado líquido o que presenten líquidos libres.

212. En atención a ello cabe destacar que en sus descargos el Municipio informa que se vio en la necesidad de excavar las zanjas a fin de poder disponer en ellas residuos de alto contenido orgánico y/o residuos con menor cohesión. Lo anterior explica justamente el sentido de la prohibición señalada y el sentido del cargo formulado, por cuanto queda en evidencia que el ingreso de este tipo de residuos al relleno sanitario implica un trastorno a la normal operación del mismo, afectando igualmente su estabilidad estructural por cuanto habría sido necesario habilitar dichas fosas a fin de evitar "*mayores trastornos operacionales*".

213. La situación descrita representa un factor de peligro presente en la operación del relleno sanitario, considerando además que si bien el titular informa que habría sellado las fosas, no informa sobre el destino que tuvieron los residuos líquidos. En el caso de haberse sellado las fosas con los residuos líquidos en su interior implica un mayor grado de riesgo por cuanto la superficie reconstituida por el sello progresivamente perdería sustento a medida que la fracción líquida de los residuos dispuestos en las fosas se vaya infiltrando hacia el interior del relleno sanitario, en otras palabras, la disposición de residuos líquidos en la zanja puede generar una inestabilidad estructural en dicha zona.

214. Por otra parte, a lo anterior cabe sumar el aumento de los lixiviados generados por la masa de residuos, al incorporar residuos líquidos al relleno sanitario, los cuales se infiltran hacia su interior y eventualmente llegan al sistema de drenaje, en un escenario donde las condiciones y medidas de captación de lixiviados se encuentran operando de forma eficiente, de otro modo, como se enunció con anterioridad el aumento de la humedad en la zanja generar inestabilidad.

215. Finalmente en cuanto a la cantidad de residuos líquidos dispuestos en el relleno sanitario, si bien en el análisis de la configuración del hecho infraccional se comprobó el ingreso de al menos 90.390 kg. de residuos líquidos, no ha quedado demostrado en el presente procedimiento el lugar en el cual estos fueron dispuestos, constando solamente la disposición en la zanja ya señalada. Dicha zanja presentaba una forma irregular, de dimensiones máximas de 2 metros de ancho y 6 metros de largo, cuya profundidad estaría dada por el alcance de una retroexcavadora, lo cual se estimará en 3 metros de profundidad. De ello a modo de ejercicio y definiendo una figura geométrica cuadrada, se obtiene un volumen aproximado de 36 metros cúbicos de residuos líquidos fueron dispuestos en la constatada fosa.

216. En virtud del análisis anterior, se estima que el peligro de inestabilidad estructural generado por la disposición de residuos líquidos en un relleno sanitario diseñado solo para la recepción de residuos sólidos, es de importancia **media**, lo cual será considerado en la determinación del componente de afectación.

217. Respecto al **cargo N° 8**, relativo a haber generado taludes cuya inclinación supera el límite máximo establecido por la regulación del proyecto, implica un riesgo de estabilidad mecánica por potenciales desplazamientos o deformaciones estructurales. La geometría del talud factor tiene directa relación con la altura y ángulo del talud, junto con la resistencia mecánica al corte del material que lo conforma y la

condición de carga en el talud, y tiene una especial importancia en el diseño geométrico estable de los taludes de los rellenos. A mayor altura de talud global menor debe ser su ángulo de talud, y viceversa. Del mismo, el peso propio del relleno, y cualquier otra carga externa aplicada (como el tránsito de máquina, por ejemplo), son factores que afectan la condición de esfuerzos en el relleno sanitario, y por ende, afectan su estabilidad. El aumento de la altura de un relleno incrementa el esfuerzo de corte en las potenciales superficies de falla, sobre el residuo existente, los sellos, y los materiales de base. En virtud de ello, se estima que la infracción significa un peligro de importancia **baja** para la estabilidad estructural del relleno sanitario, lo cual será considerado en la determinación del componente de afectación.

218. En cuanto al **cargo N° 9**, relativo a la disposición en el CEMARC de residuos generados fuera de la comuna de Coyhaique, cabe señalar que ello genera peligro hacia el medio ambiente, en tanto la disposición de una mayor cantidad de residuos a la proyectada genera un agotamiento prematuro de la vida útil proyectada para el relleno sanitario. Esto tiene relevancia ambiental por cuanto el proyecto es considerado como una solución sanitaria y ambiental de la comuna, y el agotamiento anticipado de capacidad genera el riesgo de no contar en el futuro con un lugar de disposición para los residuos sólidos domiciliarios y asimilables.

219. A mayor abundamiento, conforme se expuso en el capítulo correspondiente, se ha comprobado la recepción de 353 toneladas de residuos generados fuera de la comuna de Coyhaique entre junio de 2014 y febrero de 2017. Por su parte, la cantidad estimada de residuos anuales prevista por la RCA N° 747/2010 corresponde a 19.427, mientras que cifras reales el promedio de residuos ingresados durante los años 2011 y 2016 corresponde a 25.323. Si bien se observa que existe un exceso de aproximadamente un 30% en el ingreso de residuos, tal como lo señala el Municipio en sus descargos, los residuos ingresados desde otras comunas no representan una mayor contribución a dicho exceso. Por tanto, esta circunstancia se considerará de importancia **baja** en la determinación del componente de afectación en tanto el peligro de agotar prematuramente la vida útil del proyecto ha demostrado no ser relevante.

220. En cuanto al **cargo N° 10**, relativo a la aplicación de lodos en pradera, esto es, en una forma diversa a la establecida en la RCA del proyecto, como ya se ha señalado, dicha actividad implicó la aplicación de lodos al suelo de una forma descontrolada, por cuanto ha quedado demostrado que no se contaba con las autorizaciones sanitarias y agrícolas para ello, no se efectuó una medición de humedad a los lodos previo a su aplicación, y no se demostró el cumplimiento de las condiciones y requerimientos establecidos en el D.S. N° 4/2009 que contiene el Reglamento para el manejo de los lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas.

221. Respecto a la cantidad de lodos que fueron dispuestos en la referida pradera, el Municipio indica que se trató de 36 m³. Sin embargo, de acuerdo a las guías de despacho que se encontraban en la sala de control de acceso al relleno sanitario el día 19 de mayo de 2016, se constató el ingreso de 78 m³ que no fueron informados por el Municipio, ni al habersele requerido informar sobre dicha cantidad, ni en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, en sus descargos el Municipio no presenta razones para no considerar dichas guías de despacho como indicadores de los lodos que efectivamente fueron dispuestos en la pradera al interior del proyecto, por lo que cabe concluir que dicha cantidad total corresponde a 114 m³.

222. En cuanto a los efectos negativos generados por esta infracción, cabe señalar que los lodos generados por plantas de tratamiento de aguas servidas requieren de un manejo adecuado dado que por su contenido en metales pesados y otros

contaminantes puede contribuir a la contaminación del suelo y de productos agrícolas⁷. Por otra parte, estos lodos constituyen una potencial fuente de olores molestos. Si bien el Municipio indica que no se produjo la generación de olores, cabe destacar que el incumplimiento fue constatado en las actividades de inspección de mayo de 2016, y en junio y julio de del mismo año se presentaron 16 denuncias por olores provenientes del relleno sanitario, lagunas de las cuales los describen como “*olores desagradables muy fuertes a alcantarillado o fecas*”.

223. En virtud de lo anterior, se estima que la aplicación de lodos en la pradera al interior del relleno sanitario implica un peligro cierto hacia el medio ambiente, el cual será considerado de importancia **media** en la determinación del componente de afectación.

224. Respecto al **cargo N° 11**, no consta en el presente procedimiento que los dos acopios de neumáticos hayan generado un peligro o daño hacia el medio ambiente, por lo que esta circunstancia será considerada con un valor **bajo** para la determinación del componente de afectación.

225. En cuanto al **cargo N° 12**, consta en el acta respectiva que la cámara de acumulación de los efluentes generados por el lavado de camiones se encontraba colmatada y con evidencia de derrames por los bordes hacia el exterior en el suelo desnudo, lo cual implica un potencial foco de malos olores y de atracción de vectores sanitarios. Dicha circunstancia no ha sido controvertida por el titular, por lo que será considerado como factor de peligro de importancia **baja** para efectos de la determinación del componente de afectación.

226. Finalmente, respecto a los **cargos N° 13, 14 y 15**, que corresponden a incumplimiento a los requerimientos de información que la autoridad formuló en su oportunidad, no consta en el presente procedimiento que hayan generado un peligro o daño hacia el medio ambiente, por lo que esta circunstancia será considerada con un valor **bajo** para la determinación del componente de afectación.

- ii) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b), de la LO-SMA.

227. Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y “*hayan afectado gravemente la salud de la población*”, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que “*hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la misma, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa.

228. En este orden de ideas, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación de gravedad que se asignó con anterioridad.

⁷ Considerando 3, D.S. N° 4/2009 que contiene el Reglamento para el manejo de los lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas.

229. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal “pudo afectarse”, incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y finalmente el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

230. En el caso particular de las infracciones configuradas en la presente resolución, debe señalarse que no se ha acreditado en el procedimiento que las infracciones cometidas por el Municipio, hayan provocado una afectación cierta o real a la salud de las personas, al no existir antecedentes que acredite dicha situación. No obstante, cabe analizar los casos de peligro o de exposición de las personas al riesgo en cada una de las infracciones constatadas. Este criterio, consistente en que no sólo debe considerarse el número cierto y concreto de persona afectadas, sino también el número de personas potencialmente afectadas, ha sido avalado por la Corte Suprema, la que ha señalado en sentencia de reemplazo, de fecha 4 de junio de 2015, que “el texto de la norma, a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997⁸.

231. Respecto a la población cercana al relleno sanitario de Coyhaique, se debe considerar en primer lugar, que línea de base del EIA calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 747/2003 identificó en un radio de 1 km entorno al área de disposición que existen alrededor de 6 casas particulares, de las cuales las más cercanas se encuentran a 426 m al noreste y a 500 metros al este del área de disposición. Por otro lado, cabe considerar el radio de ubicación de los denunciados señalados en los numerales 8 y 9 de la presente resolución, de los cuales al menos 13 viven a un radio aproximado de 2,5 kilómetros alrededor del relleno sanitario, según se detalla a continuación:

Imagen 1: Ubicación de los denunciados según denuncias presentadas con fecha 29 de junio de 2016 y 29 de julio de 2016.

⁸ Corte Suprema. Sentencia de reemplazo, causa Rol 25931-2014, 4 de junio de 2015.



Fuente: Elaboración propia en base a datos aportados por las denuncias individualizadas.

232. Finalmente, cabe tener presente la información más actualizada disponible, la cual está dada por los antecedentes estadísticos del pre-censo 2016 remitidos por la Dirección Regional del INE a través de su Ord. N°6/2018, la cual da cuenta de 386 viviendas en un radio de 5 kilómetros alrededor del proyecto. No obstante, como ya se ha demostrado a través de las denuncias que los potenciales afectados se ubican en un radio menor respecto del proyecto, no será posible considerar la totalidad de las 386 viviendas informadas.

233. En cuanto al número de personas por vivienda, se considerarán los últimos datos publicados por el INE respecto al proceso censal del año 2017 para la comuna de Coyhaique, disponibles en el sitio <http://www.censo2017.cl/descargue-aqui-resultados-de-comunas/> (57.818 habitantes en 23.999 viviendas), de lo cual se obtiene la cantidad de 2,4 personas por vivienda aproximadamente, suponiendo una distribución normal. Por lo que, en conclusión para efectos del presente análisis, teniendo la cantidad de 13 denunciante que habitan en las cercanías del proyecto se considerará el número total de 31 personas que podrían haber sido afectadas por las infracciones constatadas, según corresponda de acuerdo al análisis que sigue a continuación.

234. Respecto al cargo N° 3, como ya se ha señalado a lo largo de la presente resolución, la falta de cobertura diaria y la mantención de residuos al descubierto de forma sistemática generó la proliferación de olores fuera de las dependencias del proyecto, lo que tuvo como consecuencia la presentación de una serie de denuncias por malos olores. Las denuncias fueron presentadas en los meses de junio y julio del año 2016, esto es, en el mismo periodo de tiempo en que fue constatada la falta de cobertura diaria (19 de mayo de 2016 y 23 de junio de 2016). En particular, se trata de 16 denuncias por olores persistentes y ofensivos producidos por residuos orgánicos en descomposición, de olores a pescado en descomposición, por olores ofensivos muy fuertes a animales muertos en proceso de descomposición, olores desagradables muy fuertes a alcantarillado, fecas, pescado descompuesto y residuos orgánicos en descomposición, etc.

235. Si bien no se acompañan comprobantes respecto a afectaciones a la salud en concreto por parte de los denunciados, cabe tener presente que se ha considerado que los olores *“son elementos perturbadores de la salud humana, entendida ésta última en el sentido amplio del “completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, (OMS, 2000). Las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros”*.⁹ Asimismo, el olor se considera un “factor de estrés ambiental” por cuanto *“la exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta.”*¹⁰ Por lo que en conclusión, la presente circunstancia es aplicable al cargo N° 3, puesto que existió un número total de 31 personas cuya salud pudo verse afectada al verse expuesta a las emisiones de olores provenientes del relleno sanitario de Coyhaique.

236. El mismo análisis anterior cabe ser efectuado respecto de las infracciones en que se comprobó que existen potenciales peligros hacia la salud de las personas por la generación de olores según el apartado anterior, esto es, el **cargo N° 6, y el cargo N° 10**. Respecto de estas infracciones, también se considerará que el número de personas cuya salud pudo verse afectada corresponde a 31.

237. Respecto de las infracciones restantes, el análisis realizado en el apartado anterior no arroja potenciales efectos adversos sobre la salud de las personas, por lo que se estimará que en para dichos cargos, no existen personas cuya salud pudo verse afectada.

c) Componente de afectación: Factores de incremento

238. A continuación, se procederá a ponderar aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación y que han concurrido en la especie. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una obstaculización del procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

- i. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d de la LO-SMA).

239. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador¹¹, no exige como requisito o elemento de la

¹¹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *“En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el*

infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

240. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA, esta Superintendencia ha estipulado que para su concurrencia es necesario que el sujeto infractor conozca la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional que realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago¹². De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

241. En el caso particular del relleno sanitario de Coyhaique, consta en el presente procedimiento que si bien el titular del proyecto es la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, su operación se encuentra a cargo del concesionario Resco Ltda., en virtud del Decreto Alcaldicio N° 3968, de 22 de octubre de 2015, de la I. Municipalidad de Coyhaique, que aprueba contrato para la concesión de operación del "Centro de Manejo de Residuos Coyhaique – CEMARC". En este sentido, cabe descartar la hipótesis de intencionalidad en la comisión de las infracciones configuradas referentes a la operación del relleno sanitario.

242. Sin embargo, en cuanto el **cargo N° 11**, relativo a la mantención de los depósitos de neumáticos al interior del proyecto, en sus descargos el Municipio ha reconocido que dicha infracción tuvo por origen una iniciativa municipal a fin de evitar la generación de microbasurales. Sin perjuicio de lo anterior no hay antecedentes que permitan determinar que dicha decisión obedeció a una voluntad de infringir las obligaciones ambientales, por lo que no se considerará que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.

ii. Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e de la LO-SMA).

243. Esta circunstancia se refiere a determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra el presunto infractor por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que hayan finalizado en la aplicación de una sanción. Para ello se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto los cargos del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente de afectación, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento, ya sea en general para todas las infracciones que se han configurado o con énfasis en aquellas de carácter similar con las anteriores.

244. En relación a esta circunstancia, cabe indicar, que habiendo efectuado una búsqueda en relación a si existen procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) no se identifican procedimientos sancionatorios anteriores que permitan valorarla. Asimismo, la empresa no tiene antecedentes sancionatorios ante esta Superintendencia, de acuerdo a la información disponible en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA), por lo que esta circunstancia no será considerada al momento de determinar la sanción específica.

d) Componente de afectación: Factores de disminución

dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

¹² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

245. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que la empresa no ha mediado la ejecución de un programa de cumplimiento durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio y ni una autodenuncia, no se ponderará la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA.

i. Cooperación eficaz en el procedimiento (Artículo 40 letra i) de la LO-SMA)

246. De acuerdo al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas de esta Superintendencia, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho constitutivo de infracción imputado y su calificación; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, en los términos solicitados por la SMA, a los requerimientos de información formulados; y (iii) colaboración en las diligencias ordenadas por la SMA.

247. En el caso en cuestión, si bien respecto de ningún de los cargos formulados el titular se allanó expresamente al hecho infraccional imputado y a la calificación dada, se observa que existe un reconocimiento al menos de los hechos imputados en los cargos N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 según se señaló en el análisis particular de cada uno de ellos, por lo cual dicha circunstancia será considerada como cooperación eficaz en el cálculo de la sanción específica.

248. Por otro lado, como ya se ha señalado, se formuló un requerimiento de información al Municipio como diligencia probatoria ordenada mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-207, por lo que resulta pertinente analizar si concurren los elementos que permitan determinar si las respuestas de la infractora fueron oportunas, íntegras y útiles. Finalmente, puesto que en el presente procedimiento no se efectuaron nuevas diligencias, se omitirá efectuar el análisis de dichas circunstancias.

249. Respecto al criterio de oportunidad, se entiende verificado en atención a que la respuesta de la autoridad edilicia se realizó dentro de los términos otorgados para tal efecto.

250. En relación al criterio de integridad, se entiende en general satisfecho dado que la información remitida por la infractora respondió completamente al requerimiento efectuado toda vez que se presentan. Por su parte, en relación al criterio de utilidad, los antecedentes remitidos por la Ilustre Municipalidad Coyhaique, permitieron recabar mayor información sobre las condiciones de operación del relleno sanitario, lo que fue de importancia en la formulación de cargos.

251. En virtud de lo anterior esta circunstancia será considerada para disminuir el componente de afectación en el caso de las infracciones a las cuales estuvo referido el requerimiento de información formulado mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017.

ii. Aplicación de medidas correctivas (Artículo 40 letra i de la LO-SMA)

252. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos. Ahora bien, para que sea procedente su ponderación, se requiere que las medidas aplicadas sean idóneas y efectivas en relación los cargos formulados, y que, a su vez, sean acreditadas dentro del procedimiento sancionatorio.

253. Respecto al **cargo N° 3**, en sus descargos el Municipio informa que en enero de 2016 se habría normalizado la cobertura diaria, según consta en las fotos del Anexo 3.1 de los descargos. Asimismo informa que en la actualidad la cobertura de los residuos se efectúa en conformidad con lo señalado en la RCA quedando los residuos totalmente cubiertos al término de cada jornada diaria, habiéndose informado de ello en la Plataforma Electrónica de la SMA. Agrega que para enfrentar contingencias futuras por fallas de maquinaria, se habría aumentado la dotación de maquinaria con la incorporación de dos equipos, y actualmente se dispone de 100m² de PVC para efectuar cobertura temporal de los residuos ante condiciones climáticas extremas. Finalmente, informa que a partir de la presentación de los descargos se informará a través de la Plataforma Electrónica de la SMA un informe técnico mensual detallando las actividades de disposición de residuos y su cobertura diaria.

254. En cuanto a haberse normalizado la aplicación de cobertura diaria en enero de 2016, cabe señalar que con posterioridad a dicha fecha nuevamente se constataron incumplimiento en la aplicación de la cobertura diaria, esto es, en las inspecciones de 20 de mayo de 2016, 30 de junio de 2016, y 17 de marzo de 2017 como ya se ha señalado. Asimismo las fotografías acompañadas en el Anexo 3.1 de los descargos, capturadas con fecha 28 de abril según indica el Municipio, se observa que, si bien podría constituir una mejora de la situación constatada en las fiscalizaciones, aún los residuos que no están completamente cubiertos. Por ello, esta medida correctiva informada por el Municipio no se considerará eficaz.

255. Por otro lado, respecto a la adquisición de maquinaria adicional, dado que el Municipio no acompañó medios de prueba, mediante el punto 14 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017, se requirió informar sobre los equipos incorporados acompañando las respectivas facturas que acrediten su ejecución, a lo cual con fecha 20 de diciembre de 2017 el Municipio acompañó una serie de antecedentes respecto al Bulldozer Komatsu D65-EX, y la retroexcavadora marca CASE modelo 580NE. De acuerdo a los documentos acompañados (individualizados en el punto 14 del numeral 41 de la presente resolución), se observa que el mencionado bulldozer fue adquirido por el concesionario RESCO en diciembre de 2015, mientras que la retroexcavadora fue adquirida en agosto de 2016. En virtud de ello, se estima que sólo la adquisición de la máquina retroexcavadora podrá ser considerada como medida correctiva, por cuanto el Bulldozer Komatsu D65-EX ya se encontraba en poder del operador a la época de constatarse en 2 oportunidades a falta de aplicación de cobertura diaria, estimándose que su adquisición no fue eficaz para corregir el incumplimiento. Por tanto, se considerará la medida correctiva de haberse adquirido nuevos medios para aplicar de mejor manera la cobertura diaria como una circunstancia para efectos de la disminución del componente de afectación en la determinación de la sanción específica.

256. Finalmente, respecto al informe técnico mensual detallando las actividades de disposición de residuos y su cobertura diaria que se reportaría mensualmente en la Plataforma electrónica de la SMA, cabe señalar que no existe claridad sobre cuál es la plataforma electrónica en la que el titular espera efectuar dicho reporte. En este sentido, mediante el punto 1 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017, se requirió el Municipio

acompañar los comprobantes de ingreso de dicha información, a lo cual con fecha 20 de diciembre de 2017 solo se acompañó un certificado respecto de un monitoreo de aguas subterráneas, lo cual no dice relación con la presente infracción. Por tanto, dicha acción no será considerada como medida correctiva para efectos de disminuir el componente de afectación respecto al cargo N° 3.

257. Respecto al **cargo N° 4**, los descargos del Municipio indican que se habría destinado mayor cantidad de personal para la limpieza de las zonas adyacentes al frente de trabajo acompañando fotografías de dicha actividad en el Anexo 4.1 de los descargos; además se habría aumentado la frecuencia de inspección de la barrera para asegurar su verticalidad frente a vientos fuertes; y que se encontraría en evaluación la instalación de tensores para evitar su movimiento. Agrega que las actividades de limpieza y mantención de la barrera móvil serán informadas en la Plataforma Electrónica de la SMA, dentro de 7 días hábiles a contar de la presentación de los descargos.

258. En cuanto a la destinación de mayor cantidad de personal para efectuar labores de limpieza y aumentar la inspección de la barrera, se observa que las fotografías acompañadas en los descargos dan cuenta de la recolección de residuos dispersos en las inmediaciones del proyecto. Esta actividad se ejecutó en mayo de 2017, según se indica en el documento que contiene las fotografías, por lo cual será considerado como una medida correctiva para disminución del componente de afectación, en tanto la acción atiende directamente a subsanar los efectos del incumplimiento.

259. Adicionalmente, mediante el punto 15 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-026-2017, se requirió el Municipio informar sobre la incorporación de dicho personal mediante sus contratos de trabajo y/o boletas de honorarios, ante lo cual con fecha 20 de diciembre de 2017 se entregó en formato físico copia de los siguientes trabajadores: Sr. Nivaldo González, Sr. Delfín Moncada, Sr. José Velásquez, Sr. Roberto Saldías, todos para desempeñar la función de chofer; Sr. Jaime Turena y Sr. Johnson Uribe para desempeñar la función de jornales. A partir de dichos antecedentes no se observa con claridad en qué medida se ha destinado mayor cantidad de personal para la ejecución de las labores en cuestión, por lo que esta circunstancia no podrá ser valorada como medida correctiva en la disminución del componente de afectación.

260. Respecto al **cargo N° 5**, informa que ante la insuficiencia de la vigilancia en el proyecto se contrató a una empresa de seguridad privada (MANSEGUR) entre las 22.00 y las 8.30 horas de lunes a domingo, y entre las 8.30 horas del día domingo a hasta las 8.30 horas del día lunes. Agrega que procedió a la restitución de la carga de todos los extintores presentes en el proyecto; futura validación del Manual de prevención y combate de incendios por Bomberos de Coyhaique lo que será informado en un plazo máximo de 60 días en la Plataforma Electrónica de la SMA; y respecto al depósito de combustibles, se habría adquirido de un estanque certificado por la SEC de 1000 litros y con sistema dispensador; dentro de 15 días hábiles a contar de los descargos se habilitará un sistema de control de derrames; se tramitará el permiso sectorial para que la instalación cuente con la aprobación correspondiente.

261. De acuerdo a los antecedentes presentados en el Anexo 5.2 de los descargos, se observa que hubo recambio de los extintores vencidos. Asimismo, de acuerdo a los documentos del Anexo 5.3 de los descargos, se evidencia que los trabajadores del proyecto han sido capacitados en el uso de extintores y respecto al manual de prevención y combate de incendios. Adicionalmente se presentaron comprobantes sobre la adquisición de indumentaria para el combate de incendios. Por lo tanto todas estas acciones serán consideradas como medida correctiva la disminución del componente de afectación.

262. Respecto a las medidas informadas para el depósito de combustibles, se observa que están contraviniendo nuevamente lo establecido en la RCA del proyecto, tanto respecto a la cantidad de combustible almacenada, así como respecto a no abastecer de combustible a la maquinaria al interior del proyecto, por lo que dichas acciones no podrán ser consideradas como medidas correctivas en la disminución del componente de afectación.

263. En cuanto al **cargo N° 6**, informa que se efectuó el sellado de las zanjas inmediatamente luego de terminada la fiscalización (antecedentes informados en la Plataforma Electrónica de la SMA), se aumentó la maquinaria para las actividades de disposición más complejas, y se instruyó al personal la prohibición de abrir zanjas. En cuanto al sellado de zanjas, si bien los antecedentes acompañados demuestran que estas fueron selladas con fecha 30 de junio de 2016, esto ocurrió con un desfase de por lo menos 42 días, por cuanto el incumplimiento fue constatado con fecha 19 de mayo de 2016. Por otro lado, para evaluar la eficacia de la medida correctiva, no se informa sobre el destino de los residuos que estaban contenidos en dichas fosas.

264. Respecto al aumento de la maquinaria para efectuar las actividades de disposición más complejas, el Municipio no informa en particular de qué maquinaria se trata ni se acompañan los comprobantes de su adquisición. Como ya se señaló respecto a las medidas correctivas del cargo N° 3, solo se considerará como maquinaria adicional el Bulldozer Komatsu D65-EX por cuanto se ha demostrado que este fue adquirido en diciembre de 2016, esto es, con posterioridad a la comisión de la infracción en comento.

265. Respecto a la prohibición de excavar zanjas, dado que su objeto forma parte de las obligaciones ambientales que se encontraban vigentes al cometerse la infracción en cuestión, no se considerará como una medida correctiva eficaz para efectos de disminuir el componente de afectación.

266. Respecto al **cargo N° 7**, indica que se formuló la prohibición del ingreso de residuos líquidos y/u otro tipo de residuos que no correspondan a aquellos permitidos por la RCA del proyecto. Dado que el objeto de la prohibición indicada por el Municipio forma parte de las obligaciones ambientales que se encontraban vigentes al cometerse la infracción en cuestión, no se considerará como una medida correctiva eficaz para efectos de disminuir el componente de afectación.

267. Respecto al **cargo N° 8**, indica que luego de la inspección ambiental se detuvo la disposición de residuos en el sector informado para luego efectuar una pasada de maquinaria para corregir el talud y aumentar su compactación. Sin embargo, no se han presentado los antecedentes que demuestren una medición de la inclinación de los taludes que demuestren una mejora de lo constatado en la fiscalización ambiental, razón por la cual esta circunstancia no se considerará para efectos de disminuir el componente de afectación.

268. Respecto al **cargo N° 9**, se informa que en forma inmediata, una vez que se efectuó la notificación por parte de la SMA, se ordenó la prohibición expresa de recepción de residuos provenientes de otras comunas. Dado que el objeto de la prohibición indicada por el Municipio forma parte de las obligaciones ambientales que se encontraban vigentes al cometerse la infracción en cuestión, no se considerará como una medida correctiva eficaz para efectos de disminuir el componente de afectación.

269. Luego, en cuanto al **cargo N° 10**, el Municipio informa que se instruyó al personal la prohibición de manejar lodos en condiciones distintas a las

establecidas en la RCA del proyecto. Dado que el objeto de la prohibición indicada por el Municipio forma parte de las obligaciones ambientales que se encontraban vigentes al cometerse la infracción en cuestión, no se considerará como una medida correctiva eficaz para efectos de disminuir el componente de afectación.

270. Respecto al **cargo N° 11**, el municipio no informa sobre medidas correctivas luego de haberse constatado incumplimiento, sino que explica la función que cumplen los acopios de neumáticos al interior del recinto lo cual ya fue analizado en el capítulo correspondiente, por lo que esta circunstancia no se considerará para efectos de disminuir el componente de afectación.

271. Respecto al **cargo N° 12**, el Municipio informa que se efectuará el ingreso de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para regularizar el nuevo emplazamiento de la planta de lavado de camiones dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la presentación de los descargos. Habiendo revisado el Sistema de pertinencias disponible en el sitio web www.sea.gob.cl se observa que a la fecha la gestión comprometida por el Municipio no ha sido ejecutada, razón por la cual esta circunstancia no se considerará para efectos de disminuir el componente de afectación.

272. En cuanto al **cargo N° 13**, el Municipio informa en sus descargos que se efectuará una medición de olores durante la semana del 11 al 15 de septiembre de 2017 y los resultados serán informados a la Plataforma Electrónica de la SMA. Habiendo transcurrido el plazo autoimpuesto por el Municipio, se constató que dicha información no había reportada por ningún medio a esta Superintendencia, razón por la cual mediante el punto 25 del resuelvo I de la Res. Ex. N°7/Rol D-026-2017, se requirió al titular información sobre la ejecución de la medida correctiva. Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2017 el Municipio dio respuesta a lo requerido informando que la medición de olores a la fecha no se ha ejecutado, razón por la cual esta circunstancia no será considerada como factor de disminución del componente de afectación para determinar la sanción específica.

273. En cuanto al **cargo N° 14**, el Municipio indica en sus descargos que se ejecutará un monitoreo de fauna en el más breve plazo posible, junto con la obtención del PAS 146 por parte del profesional externo. Ambas actividades se encontrarán ejecutadas en un plazo máximo de 60 días contados desde la presentación de los descargos. Una vez que se cuente con el informe respectivo se efectuará su ingreso a la Plataforma Electrónica de la SMA.

274. Habiendo transcurrido el plazo autoimpuesto por el Municipio, se constató que dicha información no había reportada por ningún medio a esta Superintendencia, razón por la cual mediante el punto 26 y 27 del resuelvo I de la Res. Ex. N°7/Rol D-026-2017, se requirió al titular información sobre la ejecución de la medida correctiva. Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2017 el Municipio dio respuesta a lo requerido haciendo entrega en el punto 26 de su presentación de la orden de compra, la factura y el comprobante de pago del Estudio de fauna y vectores para el recinto CEMARC a Gonzalo González Rivera y Compañía Limitada. Asimismo, en el punto 27 de su presentación, acompañó copia de la propuesta técnica para el estudio específico de fauna en el CEMARC, elaborado por el médico veterinario don Gonzalo González Rivera.

275. A partir de los antecedentes acompañados, se concluye que el monitoreo de fauna comprometido por el propio Municipio no ha sido efectuado e informado dentro del plazo que se ha autoimpuesto el titular. No obstante, se evidencia que el Municipio ha realizado las gestiones para dicho monitoreo se ejecute, lo que será considerado como

una medida correctiva para una leve disminución de componente de afectación al determinar la sanción específica a aplicar al cargo N° 14.

276. Finalmente, respecto al **cargo N° 15**, los descargos informan que se efectuarán análisis de suelo del sector donde se procedió a efectuar la prueba de mejoramiento de suelos cuyos resultados serán informados a la SMA en un plazo de 30 días hábiles una vez presentados los descargos. Habiendo transcurrido los 30 días hábiles sin que el Municipio haga entrega de los antecedentes comprometidos, se estimará que la medida correctiva ofrecida no ha sido ejecutada, por lo que esta circunstancia no podrá ser considerada como factor de disminución del componente de afectación para determinar la sanción específica.

iii. Irreprochable conducta anterior del infractor (Artículo 40 letra e de la LO-SMA)

277. Respecto de esta circunstancia, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a cada una de las infracciones ya verificadas.

e) Componente de afectación: Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f de la LO-SMA)

278. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹³. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, la que de no ser considerada podría desnaturalizar la finalidad de la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción pecuniaria podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa, por ejemplo, podría suponer el cierre del negocio y no ser efectiva.

279. Como ha sido señalado, las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Lo anterior implica que su presupuesto está sometido a la inversión en este fin comunitario, encontrándose comprometido para este objetivo, sin que pueda por lo tanto considerarse que dicho presupuesto es de libre disponibilidad para fines anexos a su quehacer orientado al bien social. En este sentido, una municipalidad es susceptible de presentar dificultades para enfrentar eventuales obligaciones económicas no previstas, como lo es el pago de una multa impuesta por otra entidad, lo cual, además, al restar recursos originalmente destinados a un fin social, tiene como consecuencia un perjuicio para la comunidad.

280. En atención a lo anterior, de acuerdo con la magnitud del presupuesto anual de la municipalidad, se evalúa como procedente, la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción. El factor de disminución

¹³ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

a aplicar se define según la magnitud del presupuesto anual de la municipalidad, de forma análoga a la definición del factor de ajuste que se aplica en el caso de una empresa pública o privada de acuerdo a su tamaño económico, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuesto Internos.

281. En el caso específico de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, y en función de sus ingresos municipales para el 2016, se considera como procedente la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción. Para estos efectos, la información de los ingresos municipales fue obtenida a partir del Sistema Nacional de Información Municipal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dependiente de Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

282. En base a lo anterior, de acuerdo a los ingresos registrados de la municipalidad su tamaño económico es mediana, lo cual será considerado en la determinación de la sanción específica.

283. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente rol D-026-2017, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **presunta infracción N° 1**, correspondiente a la ausencia de barreras impermeables empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda, **se absuelve del cargo a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique.**

b) En relación a la **presunta infracción N° 2**, correspondiente a la ausencia de pozo testigo instalado en el centro de las piscinas de acumulación de lixiviados ni en otro lugar, destinado a la detección y control de fugas, **se absuelve del cargo a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique.**

c) En relación a la **infracción N° 3**, correspondiente a la disposición de residuos en el relleno sanitario sin realizar cobertura diaria del frente de trabajo, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

d) En relación a la **infracción N° 4**, correspondiente a la implementación deficiente de las medidas destinadas a mitigar la dispersión de vectores sanitarios, lo cual se puede constatar con la presencia de residuos dispersos fuera del perímetro del relleno sanitario, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

e) En relación a la **infracción N° 5**, correspondiente a la implementación deficiente de las medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso incendios, en particular: a) No mantener control permanente de acceso al proyecto de personas ajenas a la faena, b) Presencia de extintores vencidos, c) Irregular conformación y capacitación de la brigada contra incendios, d) Mantención de un depósito de combustibles en

condiciones diferentes a lo establecido en la RCA N° 747/2003, el cual está conformado por un depósito plástico con 900 litros de petróleo, sobre un piso de cemento sin piscina antiderrames, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

f) En relación a la **infracción N° 6**, correspondiente a la remoción de la cobertura en la superficie del relleno sanitario, mediante la excavación de cuatro zanjas para la disposición de residuos, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

g) En relación a la **infracción N° 7**, correspondiente a la disposición de residuos industriales líquidos en el relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de dos unidades tributarias anuales (2 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

h) En relación a la **infracción N° 8**, correspondiente a que la inclinación de los taludes es mayor a lo indicado en la RCA N°51/2010 y en el D.S. N° 189/2005, sin contar con un estudio de ingeniería que demuestre su estabilidad, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de dos unidades tributarias anuales (2 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

i) En relación a la **infracción N° 9**, correspondiente a la recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

j) En relación a la **infracción N° 10**, correspondiente a la disposición de lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en una pradera ubicada a 90 metros al oeste de las celdas de disposición y al interior del polígono definido como parte del proyecto, en una modalidad distinta a la autorizada ambientalmente, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de tres unidades tributarias anuales (3 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

k) En relación a la **infracción N° 11**, correspondiente a la disposición de neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

l) En relación a la **infracción N° 12**, correspondiente a la construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicación a las señaladas en las RCAs respectivas, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

m) En relación a la **infracción N° 13**, correspondiente a la no entrega del plan de monitoreo de olores requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

n) En relación a la **infracción N° 14**, correspondiente a la no entrega del monitoreo de fauna requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

o) En relación a la **infracción N° 15**, correspondiente a la no entrega de la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida durante la actividad de fiscalización de 20 de mayo de 2016, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

SEGUNDO: Medidas urgentes y transitorias. De conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la LO-SMA, y a objeto de resguardar el medio ambiente en base a la solicitud contenida en el Memorándum DFZ N°004, de 29 de enero de 2018, se hace necesario que la Ilustre Municipalidad de Coyhaique adopte las siguientes medidas urgentes y transitorias, por un plazo de tres meses, contados desde la notificación de la presente resolución:

i. Aplicar material de cobertura a toda la superficie y talud norte de la trinchera D conforme a lo establecido en el considerando 3.3.2 de la RCA N° 747/2003 y en el artículo 38 del D.S. N° 189/2005, de modo que la totalidad de los residuos dispuestos en ella se encuentren completamente cubiertos y no sean visibles desde el exterior. En la superficie de la trinchera D se deberá mantener una compactación y nivelación con pendientes que permitan el escurrimiento de aguas lluvias y su posterior conducción fuera de la plataforma del relleno. Lo anterior, deberá ser ejecutado mientras dure el plazo indicado y como medio verificador, la empresa tendrá la obligación de presentar quincenalmente un informe técnico que dé cuenta de su ejecución, incluyendo un registro fotográfico diario, con fotografías fechadas (día y hora) y georreferenciadas, en formato JPG.

ii. La reparación de la totalidad de la cobertura ya aplicada en los sectores dañados del relleno sanitario, especialmente en el talud oeste de la trinchera D, restituyendo sus espesores y reparando grietas, a objeto de impedir el paso de oxígeno que favorezca la combustión interna de gases y residuos. Lo anterior, deberá ser ejecutado mientras dure el plazo indicado y como medio verificador, la empresa tendrá la obligación de presentar quincenalmente un informe técnico que dé cuenta de su ejecución, incluyendo un registro fotográfico diario, con fotografías fechadas (día y hora) y georreferenciadas, en formato JPG.

iii. Restituir los taludes de la trinchera D, especialmente en el sector norte y oeste, a las pendientes autorizadas en el D.S. N° 189/2005 y RCAs N° 747/2003 y N° 51/2010, mediante un programa interno de trabajo que considere las cantidades de residuos y cobertura a utilizar. Lo anterior, deberá ser ejecutado mientras dure el plazo indicado y como medio verificador, la empresa tendrá la obligación de presentar mensualmente un informe topográfico que dé cuenta de su ejecución incluyendo mediciones de taludes in situ.

iv. Realizar monitoreo diario de biogás sobre los sistemas de drenaje (chimeneas), zonas de taludes y coronamiento del relleno. Del mismo modo, se debe restituir las tres chimeneas que se encontraban desarmadas al momento de la inspección realizada con fecha 26 de enero de 2018, e implementar en todas las chimeneas medidas disuasivas a fin de evitar su destrucción por el paso de maquinaria. Lo anterior, deberá ser ejecutado mientras dure el plazo indicado y como medio verificador, la empresa tendrá la obligación de presentar quincenalmente un informe técnico que dé cuenta de los resultados de las mediciones de biogás (puntos georreferenciados de medición, especificaciones del equipo utilizado, calibración, etc),

incluyendo un registro fotográfico de los puntos en que se efectuó la medición con fotografías fechadas (día y hora) y georreferenciadas, en formato JPG.

v. Todos los informes exigidos anteriormente, deberán ser presentados en formato digital y físico en la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por la cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

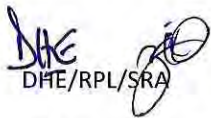
SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en

el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE DE CHILE



DHE/RPL/SRA

Notifíquese por carta certificada:

- i. Sr. Alejandro Huala Canumán, Alcalde Ilustre Municipalidad de Coyhaique, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 357, comuna de Coyhaique, XI Región de Aysén.
- ii. Sr. Luis Alberto Miranda Coliboro, domiciliado en Camino Cerro Negro kilómetro 8, sector Cerro Negro, comuna de Coyhaique.
- iii. Sr. Rodrigo Puebla Duartes, domiciliado en parcela N° 8 camino internacional Coyhaique Alto, comuna de Coyhaique.
- iv. Sra. Ida Irene Hernández de Rays domiciliada en kilómetro 10 camino Coyhaique Alto, comuna de Coyhaique.
- v. Sr. Jaime Caballero Cornejo, casilla 212, comuna de Coyhaique.
- vi. Sra. Melisa Recabal Rivas, domiciliada en kilómetro 10 camino Coyhaique Alto, comuna de Coyhaique.
- vii. Sr. Felipe Adriaola Rodríguez, domiciliado en kilómetro 10 camino Coyhaique Alto, comuna de Coyhaique.
- viii. Sra. Claudia Figueroa Escobar, domiciliada en kilómetro 10 camino Coyhaique Alto, comuna de Coyhaique.
- ix. Sra. Marisol Meza Morillo, casilla 259, comuna de Coyhaique.

Distribución:

- SEREMI de Salud Región de Aysén, Moraleda N° 437, Coyhaique.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Aysén, Portales N°125, Coyhaique.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén, Ogana N° 759, Coyhaique.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-026-2017